



Ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

María Luisa Acosta y otros

Vs.

Estado de Nicaragua

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

7 de Diciembre de 2015

Presentado Por

María Luisa Acosta, Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), el Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN) y EL Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)

ÍNDICE

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. OBJETO DEL ESAP
- III. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA PARA CONOCER EL CASO
- IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
- V. CONTEXTO
 - A. *La problemática de la tenencia de tierra en la Costa Caribe*
 1. *Acciones en defensa del ambiente y los derechos de las tierras de los pueblos indígenas y afrodescendientes*
 2. *El caso de los trabajadores de Gulf King*
 3. *El caso de los Cayos Perlas*
 4. *Los Casos de Pegeon Cay y Frenchman Cay*
 5. *El caso de Long Beach/Punta de Águila*
 6. *La falta de certeza jurídica de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perla y del Pueblo Rama y Kriol*
 - B. *La impunidad y los defensores de los derechos al ambiente y tierras indígenas en Nicaragua*
 1. *La Situación de las Personas Defensoras de Derechos Humanos en Nicaragua*
 2. *Otros casos de invisibilización, estigmatización y criminalización*
 - C. *El Poder Judicial en Nicaragua*
 1. *Antecedentes*
 2. *Escasos procesos transparentes para nombramiento de Jueces*
 3. *Falta de garantías para la independencia e imparcialidad de jueces*
 4. *Impunidad administrativa y penal para jueces que incurren en faltas*
 5. *La percepción ciudadana de la actuación judicial*
- VI. HECHOS
 - A. *Sobre el asesinato del señor Francisco José García Valle*
 - B. *Sobre la investigación y proceso judicial en el asesinato del señor Francisco García Valle*
 1. *Investigación inicial*
 2. *Remisión del expediente y fase instructiva del proceso judicial*
 - C. *Sobreseimiento definitivo a favor de Acosta, Martínez, Tsokos y Presida*

D. Recursos rechazados y denegados

E. Incidentes de nulidad rechazados

F. Pruebas no realizadas, ni valoradas

G. Del proceso en contra de Iván Argüello y Wilberth Ochoa

H. Procesos incoados por Peter Tsokos y Peter Martínez contra María Luisa Acosta

- 1. Embargo preventivo y demanda de daños y perjuicios***
- 2. Querrela por injurias y denuncia por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa”***

I. Quejas ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia

J. Resolución de Censura Pública de la PDDH

K. Consecuencias del asesinato del señor Francisco García Valle en el ambiente familiar

VII. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención), violadas respecto del asesinato del señor García Valle

- a. El móvil del delito nunca fue investigado***
- b. Las investigaciones no fueron encaminadas para determinar la identidad de todas las personas involucradas***
- c. Las investigaciones no fueron conducidas en un plazo razonable***
- d. Las víctimas no tuvieron acceso a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales***
- e. El Estado de Nicaragua violó el derecho a la verdad de los familiares del señor Francisco José García Valle***

B. Las instancias nicaragüenses no ofrecieron remedios eficaces para las víctimas

- 1. Los órganos jurisdiccionales garantizaron la impunidad en el presente caso al llevar a cabo diversas irregularidades durante el proceso.***
- 2. Los recursos judiciales no pudieron desarrollarse con normalidad***
- 3. La ineficacia de las quejas en el proceso disciplinario***
- 4. Desacato a las decisiones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos***

- C. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 5 de la Convención), respecto de los procesos abiertos contra la señora Acosta
1. *La investigación penal por el supuesto encubrimiento de los asesinos del señor García Valle*
 2. *La querrela por “injurias” investigación penal por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa” y el proceso civil por “daños y perjuicios” en contra de María Luisa Acosta*
- D. Derecho a Honra y a la Dignidad: *esta representación considera que además, a María Luisa Acosta se le violaron los derechos establecidos en el artículos 5, 11.1 (derecho a la honra), 11.2 (derecho a la vida privada) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)*
- E. *El Estado de Nicaragua no respetó el derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1. a y 25) de María Luisa Acosta, todos ellos relacionados los artículos 1.1 y 2 de la CADH*
1. *La defensa de los derechos humanos como un derecho autónomo*
 2. *Los obstáculos de facto impuestos a la víctima: Invisibilización, criminalización, y estigmatización*
- F. Derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención), respecto de María Luisa Acosta y otros familiares del señor García Valle

VIII. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS

- A. *Fundamentos de la Obligación de Reparar*
- B. *Beneficiarios de las reparaciones*
- C. *Garantías de no repetición*
1. *El Estado de Nicaragua debe diseñar e implementar un protocolo de investigación para crímenes en contra de personas defensoras de derechos humanos*
 2. *El Estado de Nicaragua debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales del presente caso*
 3. *El Estado de Nicaragua debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales*
 4. *El Estado de Nicaragua debe aplicar estrictamente la Ley de Organización del Poder Judicial y de la Ley de Carrera Judicial en la función judicial para asegurar que violaciones al debido proceso legal por falta de independencia e imparcialidad judicial como las ocurridas en este caso no se vuelvan a repetir.*
 5. *El Estado de Nicaragua debe elaborar e implementar un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley No. 445 para sanear los territorios indígenas titulados y así disminuir los niveles de*

conflictividad actuales que generan la muerte de defensores de estos territorios y sus recursos naturales

D. Medidas de Satisfacción

- 1. Publicación de la sentencia de la Corte IDH**
- 2. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición**

E. Medida de Rehabilitación

- 1. Garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas**

F. Medidas Pecuniarias – Daño material y daño Inmaterial o Moral en perjuicio de los familiares del señor Francisco José García Valle por su asesinato

- 1. Daño Moral**
- 2. Daño Material**
- 3. Daño Emergente**
 - a. Gastos para asegurar su integridad física**
 - b. Gastos realizados con el fin de alcanzar justicia**
- 4. Lucro Cesante**
- 5. Costas y Gastos**
- 6. Solicitud de acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**
- 7. Gastos Futuros**

IX. PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

- A. Declaraciones testimoniales**
- B. Prueba pericial**
- C. Prueba Documental**

X. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

XI. PETITORIOS

XII. FIRMAS

I. INTRODUCCIÓN

María Luisa Acosta (*en adelante “Dra. Acosta” o “Acosta”*), el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (*en adelante “CALPI”*),¹ el Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (*en adelante “CEJUDHCAN”*)² y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (*en adelante “CENIDH”*),³ en representación de María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle y Rodolfo García Solari,⁴ en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante “Reglamento de la Corte”*), presentan este memorial de solicitudes, argumentos y pruebas (*en adelante “ESAP”*) en el Caso de María Luisa Acosta y otros, en contra de la República de Nicaragua (*en adelante “Nicaragua”, “Estado de Nicaragua” o Estado Nicaragüense”*).

El 8 de abril de 2002, María Luisa Acosta regresó a su casa después de realizar una exposición en la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, (*en adelante “URACCAN”*) en Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (*en adelante “RACCS”*)⁵ de Nicaragua, y en su casa de habitación encontró a su esposo Francisco José García Valle (conocido como Frank García), amordazado, golpeado y muerto.

El señor García Valle era Profesor Universitario y Presidente de la Cámara de Comercio de Bluefields; al momento de ocurrir los hechos, la Dra. María Luisa Acosta, coordinadora de CALPI, era la apoderada legal de las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas y de las comunidades indígenas y afrodescendientes del territorio Rama (actualmente conocido como Territorio Rama y Kriol), todas perjudicadas por la ilegal venta de los Cayos Perlas y de otras propiedades, realizadas entonces por los señores Peter Tsokos (*en adelante “Tsokos”*) y Peter Martínez Fox (*en adelante “Martínez”*).

Inmediatamente después del asesinato, la Dra. Acosta denunció a los medios de comunicación que el atentado iba dirigido a ella. Y una vez ante el juez externó sus sospechas de que la autoría intelectual del asesinato provenía de los señores Tsokos y Martínez.

El judicial, que conoció de la causa, en vez de proveerle la protección que establecía el código penal a la señora Acosta, dio por ciertas acusaciones sin fundamento de Tsokos

¹ Para mayor información ver: <http://www.calpi-nicaragua.org/>

² Para mayor información ver: <https://cejudhcan.wordpress.com/>

³ Para mayor información ver: <http://www.cenidh.org/>

⁴ El señor Rodolfo García Solari, padre de Francisco José García Valle, víctima en este caso, murió en noviembre de 2008 durante los procedimientos ante la CIDH.

⁵ Artículo cuadragésimo séptimo.- Modificaciones generales. En los artículos 11, 49, 89, 90, 121, 175, 181, 197, y en los nombres del Capítulo VI del Título IV y del Capítulo II del Título IX de la Constitución Política de la República de Nicaragua, donde se lee “Costa Atlántica” debe leerse “Costa Caribe”. Toda referencia a “Costa Atlántica” en la legislación, deberá leerse “Costa Caribe”. Ley 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 10 de febrero de 2014.

y Martínez, e irregularmente vinculó a Acosta a la misma causa penal de los sindicatos inicialmente por ella, entre otros, los señores Tsokos y Martínez.

El juez además, violando la garantía de inocencia y atentando contra el honor, la reputación y la privacidad de Acosta, hacía eco ante los medios de comunicación de las calumniosas acusaciones vertidas por Tsokos y Martínez sobre el involucramiento de Acosta en el asesinato de su propio esposo. Además, privilegió a estos en el proceso penal, al punto de, de manera irregular sobreseerlos definitivamente; e ignorando posteriormente, contundentes pruebas en relación con la autoría intelectual de estos, logra su impunidad; además de la impunidad para un autor material y un cómplice de ellos, en del asesinato del señor Francisco José García Valle.

Como se ampliará en el presente escrito, el proceso penal seguido por el asesinato de Francisco José García Valle y las violaciones a los derechos humanos de María Luisa Acosta, por su calidad de defensora de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RACCS; así como las violaciones a los derechos humanos de los otros familiares del señor García Valle, ocurre en un contexto de incertidumbre de la propiedad indígena y graves cuestionamientos a la independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados que intervinieron en el caso; acosando y persiguiendo a Acosta y generando la impunidad parcial del asesinato.

El análisis del presente caso por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante "Corte Interamericana", "Corte IDH" o "Corte"*), permitirá a las víctimas llegar a la verdad y alcanzar justicia en el caso. Además, la Corte tendrá la oportunidad de ampliar su jurisprudencia sobre el deber de prevención y protección de las personas defensoras de derechos humanos en general; y promover la certeza jurídica de la propiedad indígena en Nicaragua para evitar más asesinatos de defensores de las tierras indígenas; así como podrá también pronunciarse sobre la falta de garantías para asegurar la independencia e imparcialidad judicial por parte del Estado nicaragüense. Y consecuentemente, podrá ordenar las reparaciones tanto para las víctimas del caso como las relacionadas con la adopción de medidas tendientes a garantizar la no repetición de hechos tan lamentables como el ocurrido en el presente caso.⁶

II. OBJETO DEL ESAP

De conformidad con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas solicitan a la Corte Interamericana que declare, en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y adecuar la legislación (artículo 2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*en*

⁶ VIDEO: "The Living Documents" sobre el contexto inmediato del asesinato de Francisco José García Valle. Producido y realizado en el año 2009 por la cineasta norteamericana Mallory Shomer. Entre los Anexos, CIDH Informe de Fondo No. 22/15. También disponible en: http://www.cultureunplugged.com/storyteller/Mallory_Sohmer#/myFilms

adelante, “Convención Americana” o “CADH”), que el Estado de Nicaragua es responsable de la violación a los derechos a la:

- A. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los señores María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle y Rodolfo García Solari;
- B. Garantías judiciales, protección judicial e integridad personal, consagrados en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 5, de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Francisco José García Valle, a saber: María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle y Rodolfo García Solari;
- C. Derechos a la integridad personal y a la honra y reputación, consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora María Luisa Acosta Castellón; y
- D. Derecho a defender derechos, consagrados en los artículos 13, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora María Luisa Acosta Castellón.

Con base en las referidas violaciones de derechos humanos, respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado Nicaragüense implementar las siguientes medidas de no repetición:

1. Diseñar e implementar un protocolo de investigación para crímenes en contra de personas defensoras de derechos humanos, para evitar que las violaciones ocurridas en este caso se vuelvan a repetir;
2. Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Francisco José García Valle;
3. Investigar, juzgar y sancionar a los funcionarios públicos implicados en las irregularidades sucedidas en el curso de la investigación de los hechos, así como en sus retardos injustificados;
4. Aplicar estrictamente la Ley de Organización del Poder Judicial y de la Ley de Carrera Judicial en la función judicial no solo en el caso en concreto, sino a nivel nacional, para asegurar que violaciones al debido proceso legal por falta de independencia e imparcialidad judicial como las ocurridas en este caso no se vuelvan a repetir; y
5. Elaborar e implementar un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley No. 445 para sanear los territorios indígenas titulados y así disminuir los niveles de conflictividad actuales que generan la muerte de defensores de estos territorios.

Igualmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

1. Publicar y difundir ampliamente la sentencia de la Corte IDH, principalmente a través de la página web oficial del Poder Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia, y mediante su distribución electrónica individual a todos y cada uno de los operadores de justicia del país;
2. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición, en consulta y con la aprobación de la familia de Francisco José García Valle; y que el Estado de Nicaragua reconozca que el sistema judicial de Nicaragua fue incapaz de hacer justicia en este caso;
3. Levantar un monumento en el Parque Juan Pablo Reyes de la Ciudad de Bluefields, con una placa que exprese que Francisco José García Valle murió en lugar de su esposa María Luisa Acosta, defensora de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RACCS,

Así mismo, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar la siguiente medida de rehabilitación:

Garantizar, con la anuencia de estas, una adecuada atención psicológica a las víctimas.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado Nicaragüense reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar la sentencia correspondiente.

III. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA PARA CONOCER EL CASO

El Estado Nicaragüense ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1979 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 12 de febrero de 1991. El asesinato del señor Francisco José García Valle ocurrió el 8 de abril de 2002 y la impunidad de un cómplice, los dos autores intelectuales y un autor material del asesinato se mantiene hasta hoy. Por lo tanto, esta Honorable Corte tiene plena competencia para pronunciarse sobre este caso.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Esta representación coincide con lo establecido por la Ilustre Comisión Interamericana en su informe de fondo 22/15 y, por tanto, sostiene que las víctimas en el presente caso son:

- 1.- María Luisa Acosta Castellón, esposa de Francisco José García Valle;

- 2.- Ana María Vergara Acosta, hija de Francisco José García Valle;
- 3.- Álvaro Arístides Vergara Acosta, hijo de Francisco José García Valle;
- 4.- María Leonor Valle, madre de Francisco José García Valle y
- 5.- Rodolfo García Solari, padre de Francisco José García Valle.

La Corte Interamericana ha considerado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”);⁷ aunque Ana María y Álvaro no son hijos biológicos de Francisco José García Valle (“Frank”), al casarse Frank con María Luisa, los niños tenían 10 y 11 años y vivieron junto a ambos por más de ocho años, durante toda su adolescencia, conformando una familia reconstituida;⁸ en la que Frank era el responsable de los niños en el colegio, proveía sus gastos y los cuidaba durante los frecuentes viajes de María Luisa.

Los jóvenes trabajaban por las tardes, después de asistir al colegio, en los establecimientos comerciales y taller con Frank; la familia acudía a la iglesia y realizaban viajes juntos. Los padres de Frank vivieron un tiempo con los García-Acosta, y cuidaban a los niños cuando Frank y María Luisa viajaban; lazos afectivos y de relaciones familiares se crearon entre ellos y son mantenidos hasta la actualidad.

María Luisa Acosta, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle, y Rodolfo García Solari, han padecido gran incertidumbre, profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad física, psíquica y moral, debido a las acciones y omisiones de las autoridades judiciales respecto de la investigación de lo sucedido y las razones de la muerte de Francisco José García Valle.

*Tal afectación se produjo no solo a nivel personal sino también implicó un grave menoscabo en la dinámica familiar.*⁹ Al verse privadas las víctimas del esposo, padre e hijo, y desplazados forzosamente de su hogar; verse truncado su proyecto de vida y abocados a tener que vivir lejos de familiares, vecinos y amigos al otro lado del país. Al no poder regresar a Bluefields, además para la Dra. Acosta esto también significó verse imposibilitada por varios años de continuar su trabajo y labor de defensa de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes con los que entonces había trabajado por más de una década.

⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 300, párr. 270.

⁸ Anexo 1: fotografías de la Familia García-Acosta que ilustran el ambiente familiar de las víctimas antes del asesinato de Francisco José García Valle.

⁹ Corte IDH. Caso García Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de noviembre de 2012. Serie C 258, párr. 162.

V. CONTEXTO

Es práctica de la Honorable Corte Interamericana analizar el contexto en el cual se dan los hechos violatorios, por lo que a continuación se elaboraran algunos elementos que se consideran esenciales en el presente caso.

A. *La problemática de la tenencia de tierra en la Costa Caribe*

La problemática de la tenencia de tierra en la Costa Caribe de Nicaragua está íntimamente ligada a la labor de defensa realizada desde hace más de 22 años por la Dra. María Luisa Acosta, así como los hechos que dieron origen al presente caso. Ya que la falta de legislación que reconozca los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios, o la ineficaz implementación de la legislación existente; es la génesis de muchos de los conflictos que convierte a los líderes y autoridades indígenas y afrodescendientes, a sus aliados y abogados como en el caso de María Luisa Acosta, en un blanco de violencia y muerte.

Según estudios recientes, las personas defensoras de derechos indígenas en América y El Caribe, son asesinados en igual cantidad que los periodistas en cumplimiento de su labor; aunque por las características propias de la forma de vida, los lugares aislados en que habitan, la pertenencia a una cultura diferente a la dominante, muchas veces el desconocimiento del idioma español; así como debido a los grandes intereses que confrontan; las muertes de los defensores de los territorios indígenas son mucho menos comprendidas y por ende así no reportadas.¹⁰

El Estado de Nicaragua, desde la formación del Estado nacional, como la mayoría de los estados latinoamericanos; pretendió una ideal homogeneidad poblacional, ignorando la existencia de los pueblos indígenas y comunidades étnicas o afrodescendientes. Sin embargo, los pueblos indígenas de la Costa Atlántica¹¹ o Caribe de Nicaragua: Miskitu, Sumu (Mayagnas/Twhaskas/Panamakas/Ulwas) y Ramas; así como, las comunidades étnicas o afrodescendientes: creoles/kriol y garífunas, aun hoy conservan la mayoría de la posesión tradicional de sus tierras, sus formas internas de organización, cosmovisión y, en mayor o menor medida, sus lenguas y culturas. Y aunque estos pueblos constituyen aproximadamente el 12% de la población nacional, han ocupado tradicionalmente el 50% del territorio nacional.¹²

Pero la brecha que existe entre la Costa Atlántica y el resto del país, es una brecha no solo geográfica; sino que principalmente histórica y cultural. Mientras la Colonia Española se desarrolló en el resto de Nicaragua, a la Costa Caribe los conquistadores

¹⁰ Ver infra nota No. 104 y su texto complementario, sección B. *La impunidad y los defensores de los derechos al ambiente y tierras indígenas en Nicaragua*, págs.

¹¹ Artículo cuadragésimo séptimo.- Modificaciones generales. En los artículos 11, 49, 89, 90, 121, 175, 181, 197, y en los nombres del Capítulo VI del Título IV y del Capítulo II del Título IX de la Constitución Política de la República de Nicaragua, donde se lee “Costa Atlántica” debe leerse “Costa Caribe”. Toda referencia a “Costa Atlántica” en la legislación, deberá leerse “Costa Caribe”. Ley 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 10 de febrero de 2014.

¹² Considerando II de la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987 (*en adelante* “Ley No. 28”).

nunca pudieron penetrar y mucho menos colonizar. Los pueblos indígenas y negros o afrodescendientes de la Costa Caribe estuvieron bajo la influencia política y económica inglesa hasta 1894. La clase política de Nicaragua; generalmente hombres católicos, mestizos y de habla castellana, tradicionalmente han considerado la Costa Atlántica como una reserva de recursos naturales estatales,¹³ sin reconocer el derecho que los pueblos indígenas u originarios y afrodescendientes de la Costa Caribe tienen sobre los mismos.¹⁴

Fue hasta 1987, después de cruentos enfrentamientos entre el gobierno Sandinista y los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua; y después de una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante "CIDH"*),¹⁵ así como después de haberse alcanzado los Acuerdos de Paz en Centroamérica;¹⁶ que el Estado Nicaragüense se vio en la necesidad de reconocer la existencia de estos pueblos y de aprobar un régimen legal de autonomía en las regiones de la Costa Atlántica para asegurarse la gobernabilidad del país.

Así fueron reconocidos los derechos de los pueblos indígenas por primera vez en la historia constitucional nacional.¹⁷

¹³“Casi una tercera parte del Producto Interno Bruto, PIB, es atribuible a los productos provenientes de los rubros de la silvicultura, agricultura, pesca y actividades pecuarias, y estos a su vez dependen de la producción de agua y mantenimiento de los suelos y los bosques. Según el Informe Anual del Banco Central para el año 2000, el PIB muestra que las actividades primarias (agricultura, pecuaria, pesca y silvicultura) contribuyeron con C\$ 9.818,000.00, lo que equivale al 32.3% del PIB para ese año. El sector agrícola pecuario muestra también la mayor generación de empleos, con 59,700 personas, el 60% del empleo total, y contribuyó con el 27.5% del valor agregado y el 55.8% de las exportaciones. La exportación de los productos pesqueros ocupó el segundo lugar del total de productos tradicionales”.

MARENA-PNUD. Estrategia Nacional de Biodiversidad Nicaragua. 2001. Managua, Nicaragua. Pág. 11.

¹⁴“...Desde su reincorporación a la República, este Departamento no ha hecho progreso en ningún sentido. Por el contrario, ha retrocedido completamente...El Presidente Zelaya traslado a la capital las entradas aduaneras que se invertían aquí, violando de esta manera la Convención Mosquita...concedió a sus amigos gran cantidad de tierra, por medios de denuncias acomodados a las leyes dictadas ad hoc...el resultado actual es que ahora los nativos de este departamento no tienen terrenos para sus trabajos de agricultura y otros fines...Desde la Reincorporación de la Mosquitia aquí ha existido la más destructiva explotación de los recursos naturales por concesiones extranjeras que han operado en la región y astutos especuladores que han venido del interior de la República...Grandes empresas extranjeras han violado las leyes de muchas maneras. Esto ha sido especialmente notado en los cortes de madera en donde los inspectores forestales eran sobornados para que no cumplieran con las obligaciones que la ley les imponía...Este Departamento carece de buenos caminos, puertos modernos de sistema telefónico y servicio adecuado de hospitales...sin embargo produce la tercera parte de las rentas nacionales”. Fragmento del Memorial Presentado Por los Ciudadanos Indios y Criollos del departamento de Zelaya al Honorable Congreso Nacional en 1934. Fuente CIDCA. Para mayor información sobre el tema ver: Acosta. María L. La Política del Estado de Nicaragua sobre las Tierras Indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. WANI, Revista del Caribe Nicaragüense, CIDCA-BICU, No. 33, año 2003. <http://revistas.bicu.edu.ni/index.php/wani/article/view/458>

¹⁵ Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/III/62 doc. 10 rev. 3, 20 noviembre 1983.

<http://www.cidh.org/countryrep/Miskitosesp/Indice.htm>

¹⁶ Barbeyto. Arely. El Acuerdo de Paz en Centroamérica y el Reconocimiento Étnico-Cultural: El Caso de Nicaragua y Guatemala. WANI, Revista del Caribe Nicaragüense, CIDCA-BICU, No. 60, año 2010. <http://www.lamjol.info/index.php/WANI/article/view/264>

¹⁷ La Constitución Política de la República Nicaragua, Artículos 5, 89 y 180, en su parte pertinente textualmente expresan: Arto. 5.- Son principios de la nación nicaragüense...El reconocimiento a los

Sin embargo, el Estado no creó los mecanismos legales y administrativos necesarios para que los derechos de propiedad sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes establecidos en la Constitución Política de Nicaragua fueran efectivamente protegidos.¹⁸

Al contrario, las tierras indígenas y de comunidades afrodescendientes han sido sometidas a titulación de la Reforma Agraria a favor de campesinos en tiempos de campañas electorales, titulación a excombatientes de guerra para pacificar el país, latifundios acumulados por políticos¹⁹ o hacendados. También al otorgamiento de concesiones a empresas extractivas de: madera, minas, petróleo; para la plantación de monocultivos; o para la construcción de megaproyectos, por parte de los diferentes gobiernos de Nicaragua, lo que ha generado históricamente falta de protección e inseguridad jurídica a la propiedad indígena, frente a otros tipos de propiedad, que sí, son protegidas por el Estado.

pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad, dentro de un estado unitario e indivisible...el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos... Arto. 89.- Las Comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho... dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. Arto. 180.- Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y Desarrollarse bajo la forma de organización político administrativa, social y cultural que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales... y la libre elección de sus Autoridades y representantes. La propiedad comunal es definida por el artículo 36 de la Ley No. 28, como las tierras, aguas y bosques, que han pertenecido tradicionalmente a estas comunidades y además establece que las tierras comunales están fuera del comercio al ser "inagenables"; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son "imprescriptibles"; lo que las coloca fuera del comercio sin que puedan ser sujetas a transacción comercial alguna. Los Derechos *sui generis* que reconoce a los Mískitu, Rama, Mayagnas (Sumu), Garifunas y Creoles/Krioles la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 5, 89 y 180; en la definición de tierras indígenas que hace los artículo 11 numerales 3, 4 y 6; 36 de la Ley No. 28.

¹⁸ En Nicaragua a partir de 1905 se han titulado unas 185 mil hectáreas, lo que representa un porcentaje aproximado a al 10% del área ocupada y demandada por las comunidades indígenas. Roldan. Roque. La Demarcación de Tierras en la Costa en el Contexto Latinoamericano. WANI, Revista del Caribe Nicaragüense, CIDCA-UCA, No. 28, año 2002, pág. 11 y 12 <http://revistas.bicu.edu.ni/index.php/wani/article/view/418>

¹⁹ VIDEO: "Emergencia en BOSAWAS" sobre las invasiones en los territorios indígenas Sumu-Mayagna de BOSAWAS e presenta a la "Comandante Chaparra" Diputada ante la Asamblea Nacional aliada al FSLN, partido actualmente en el gobierno, como una de las que está detrás de las invasiones. <http://www.estasemana.tv/archivo/2010/enero/377> "Sacasa apuñaló a campesinos", El Nuevo Diario, 3 de septiembre de 2008. Disponible en: <http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/09/03/politica/84357> "Campesinos Víctimas de Diputado Geófago, Salen de cárcel, pero con vidas deshechas", El Nuevo Diario. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/22237> "Esas tierras me las dio Somoza" "Anciana que salió huyendo junto con otros campesinos de Caño Negro le lanza un reto público. Sacasa Urcuyo dice que nunca ha tenido paramilitares. Campesinos temen nuevas redadas y señalan que Fiscalía y judicatura están coludidos con el diputado", El Nuevo Diario, 18 de junio de 2008. Disponible en: <http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/06/18/nacionales/78874> "PLC abogará por Sacasa pero los campesinos de Bluefields y El Rama tienen otras versiones", El Nuevo Diario, 2 de septiembre de 2008. Disponible en: <http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/09/02/politica/84281>

7. Acciones en defensa del ambiente y los derechos de las tierras de los pueblos indígenas y afrodescendientes

Por lo que, por Ejemplo, la Dra. María Luisa Acosta entre 1999 y 2000, en su calidad de coordinadora de CALPI, organización no gubernamental nicaragüense con la misión de ofrecer asesoría legal y técnica a los pueblos indígenas, principalmente en cuestiones relacionadas con el acceso a los recursos naturales y al derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales;²⁰ Acosta representó a las comunidades Afrodescendientes de Monkey Point e Indígena Rama al recurrir de amparo en contra del Presidente de la República y del Procurador General de Justicia, ante la pretensión gubernamental de otorgar una concesión para la construcción del Canal Interoceánico de Nicaragua (*en adelante* “CINN”) denominado Canal Seco, proyectando construir parte de su infraestructura en tierras comunales tradicionales sin consultar a dichas comunidades.²¹

Para lo que la Dra. Acosta también coordinó acciones legales, de divulgación y apoyo, con la Universidad del La Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (*en adelante* “URACCAN”),²² con el Comité de Organismos No Gubernamentales de la RACS, El Centro Alexander Von Humboldt (*en adelante* “Centro Humboldt”),²³ El Centro de Derechos Humanos Ciudadanos y Autonómicos de la Costa Caribe (*en adelante* “CEDEHCCA”)²⁴ y organizaciones internacionales como el Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos (*en adelante* “Law Group”),²⁵ Nicaragua Network (*en adelante* “NicaNet”)²⁶ para apoyar a los indígenas en sus demandas ante el Estado por la falta de consulta en la planificación del megaproyecto.²⁷

²⁰ Sitio de Internet del Centro de Asistencia Legal Para Pueblos Indígenas (CALPI), de esa época.

<http://calpi.nativeweb.org/quien somos.htm>

²¹ Las autoridades Rama y Kriol representados por la Dra. Acosta presentaron un Recurso de Amparo en contra del Presidente Arnoldo Alemán el 3 de noviembre de 1999, y en contra del Procurador General de la República de Nicaragua, quien de conformidad con el Proyecto de Ley firmaría el Contrato de Concesión en nombre del Estado. El Tribunal de Apelaciones de Bluefields rechazó el recurso el 11 de noviembre de 1999. Pero el 16 de agosto del 2000, por medio de la Sentencia No.150 la Corte Suprema de Justicia, acepta tramitar el recurso interpuesto por la vía de hecho ante la negativa del Tribunal. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua nunca se pronunció sobre el fondo del Recurso de Amparo a pesar que según el Arto. 49 de la Ley de Amparo debe hacerlo 45 días después de la recepción del mismo. El megaproyecto no se realizó por desavenencias entre los promotores y el Estado de Nicaragua.

²² Para mayor información sobre la organización ver: <http://www.uraccan.edu.ni/>

²³ Para mayor información sobre la organización ver: <http://www.humboldt.org.ni/>

²⁴ Para mayor información sobre la organización ver: <http://www.cedehcanicaragua.com/>

²⁵ Para mayor información sobre la organización ver: Global Rights (formerly known as: international human rights law group) (2001-2004) https://en.wikipedia.org/wiki/Global_Rights

http://www.hrlawgroup.org/contact_us/default.asp

²⁶ Para mayor información sobre la organización ver: <http://www.nicanet.org/>

<http://www.nicanet.org/about-nicanet.php>

²⁷ Para mayor información sobre el tema ver: Acosta, María L., Encroaching Upon Indigenous Land: Nicaragua and the “Dry Canal” in Indigenous Peoples, Resource Management and Global Rights. Svein Jentof, Henry Minde & Ragnar Nielsen, editors. Eburon Academic Publishers. The Netherlands. 2003. Disponible en: <http://press.uchicago.edu/ucp/books/book/distributed/I/bo3705226.html>

Acosta, María L., Usurpación Estatal de Tierras Indígenas: El Caso de las Comunidades de Monkey Point y Rama en la Costa Atlántica de Nicaragua. WANI, Revista del Caribe Nicaragüense, CIDCA-UCA, No. 25, año 2000. Disponible en:

<http://revistasnicaragua.net.ni/index.php/wani/search/authors/view?firstName=Mar%C3%ADa&middleName=Luisa&lastName=Acosta&affiliation=&country=NI>

Ya desde 1996, María Luisa Acosta, en su calidad de abogada nacional, había representado al pueblo indígena de Awas Tingni; logrando en agosto del 2001 que la Corte Interamericana en una sentencia sin precedentes, estableciera que el Estado de Nicaragua violó los derechos de propiedad de la Comunidad Mayangna (Sumo) de Awas Tingni al no respetar su derecho de propiedad sobre tierras que tradicionalmente han ocupado, a pesar de carecer esta de título de propiedad, reconociéndole así, el usufructo ancestral e histórico como derecho de propiedad colectiva.²⁸

8. El caso de los trabajadores de Gulf King

Así mismo, principios del año 2002, inmediatamente antes del asesinato de su esposo, la Dra. Acosta obtuvo una sentencia favorable, después de 5 años de litigio, en el caso de 25 trabajadores de la flota de la empresa de capital norteamericano Gulf King ubicada en el Puerto del Bluff frente a Bluefields; logrando que el Tribunal de Apelaciones ordenara a la empresa al pago de prestaciones sociales a favor de los trabajadores. El juicio a nivel local tuvo gran impacto por el involucramiento de los sindicatos de trabajadores del mar, y al haber retado el poderío económico de la empresa, y la indolencia judicial, hasta llegar a la sentencia favorable y definitiva.²⁹

Por lo que, la Dra. Acosta fue estableciendo una trayectoria nacional e internacional como lo establece la CIDH³⁰ con la efectividad del desempeño de estos casos, que no se limitaban al proceso legal; sino que cuestionaban el *statu quo*, aglutinaban a diferentes fuerzas locales, nacionales e internacionales; creando así verdaderos movimientos de opinión, y logrando reivindicaciones en pro de gremios y pueblos, históricamente marginados.

9. El caso de los Cayos Perlas

Lo anterior, probablemente alertó a los señores Peter Tsokos y Peter Martínez sobre el riesgo que para sus controversiales negocios, las ventas de los Cayos Perla, constituía la Dra. Acosta; ya que al momento de ocurrir el asesinato de su esposo Francisco José García Valle, en el año 2002; como fue establecido por la CIDH, desde hacía dos años atrás, las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Cueva de Laguna de Perlas representadas por Acosta, se encontraban en franca lid con Tsokos y Martínez

Craig W. Auchter. La Salvaguardia del territorio rama: una colaboración multiétnica hacia el desarrollo autónomo. WANI, Revista del Caribe Nicaragüense, CIDCA-UCA, No. 31, año 2002. Disponible en: <http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/node/1638>

²⁸ Para mayor información sobre el tema ver: Acosta, María L., El Estado y la Tierra Indígena en las Regiones Autónomas: El caso de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni. Asuntos Indígenas (IWGIA). Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos indígenas. No. 4 Copenhague, Dinamarca. Diciembre de 1998. o Acosta, María L., La Comunidad de Awas Tingni Demanda a Nicaragua ante la OEA. WANI, Revista del Caribe Nicaragüense, CIDCA-UCA No. 19. Año 1996. Disponible en: <http://revistas.bicu.edu.ni/index.php/wani/article/viewFile/73/73>

²⁹ Derechos Económicos y Sociales. Derechos Laborales Huelgas y conflictos colectivos. <http://libertare.tripod.com/p/chile/nicamultas.html>

³⁰ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 párr. 24.

disputándose la propiedad de los Cayos.³¹ El litigio comenzó a principios de septiembre del año 2000 cuando la Dra. Acosta fue contactada por la Dra. Cynthia Lagueux, directora del Proyecto de Conservación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys Imbricata*) de la ONG norteamericana Wildlife Conservation Society (WCS) implementándose en los Cayos Perlas, al norte de Bluefields, en la cuenca de la Laguna de Perlas, en la RACCS.³² Lagueux solicitaba los servicios legales de Acosta para representar a un colaborador local de nombre William McCoy que estaba siendo acusado criminalmente por el señor Peter Tsokos.

El asunto tenía que ver con la obstrucción del trabajo científico y de campo que Lagueux, realizaba en los cayos, ya que Peter Tsokos, de origen griego y nacionalizado en los Estados Unidos, junto a su abogado Peter Martínez, originario de Laguna de Perlas; se presentaba como dueño de los cayos y exigía el pago de dos mil Dólares de Estados Unidos para permitir que WCS tuviera acceso a la palaya. Lo que Lagueux consideró absurdo, porque el proyecto contaba con el aval del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) y la anuencia y colaboración de las comunidades indígenas y afrodescendientes que consideran los cayos como parte de sus tierras tradicionales.³³

Tsokos con el apoyo de Martínez, después de casi 5 años de trabajar a espaldas de las comunidades, logró inscribir a su nombre la propiedad de 7, de los 22 Cayos Perlas, a los que posteriormente les cambiaron el nombre y abrieron nuevas cuentas registrales; y además promovieron su venta vía internet con precios de hasta de US \$494,000.00 (cuatrocientos noventa mil Dólares de los Estados Unidos).³⁴

Sobre el punto de la propiedad de los cayos y de los otros terrenos, esta representación nota que el párrafo 30 del Informe de Fondo 22/15 de la CIDH emitido en el presente caso se expresa: “*el señor Peter Martínez, socio de Peter Tsokos, ostentaba la propiedad*”; sin embargo, nos permitimos hacer notar que en todo momento fue el señor Peter Tsokos quien alegaba públicamente ser el propietario; y que Peter Martínez

³¹ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 párrs. 25 a 30.

³² Proyecto avalado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), por medio de Constancia del 18 de mayo del 2000, extendida por la Lic. Sandra Tijerino, Autoridad Administrativa CITES-NI/MARENA; por el Consejo Regional de la RAAS, por medio de Resolución No. 192-02-04-00; y las por comunidades de Corn Island, Pearl Lagoon, Awas, Raiti Pura, Kahkabila, Halouver y Set Net, por medio de actas de compromiso firmadas por miles de pobladores de las Comunidades y de sus autoridades tradicionales.

³³ CIDH Informe de Fondo No. 22/15, Anexo No. 8. Análisis Jurídico sobre la Compra-Venta de los Cayos Perlas. Acosta. María L. WANI, Revista del Caribe Nicaragüense, No. 29. CIDCA-UCA, año 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. (*en adelante “CIDH Informe de Fondo No. 22/15, Anexo No...”*) También disponible en: <http://revistas.bicu.edu.ni/index.php/wani/article/view/426>

³⁴ Corte IDH, DVD Formato pdf., versión 1.0, Caso María Luisa Acosta y otros. vs. Nicaragua. Notificación de Escrito de Sometimiento del Caso e Informe de Fondo y Anexos nota de la Corte IDH Ref.: CDH 10-2015/008 de fecha 1 de octubre de 2015 (*en adelante “CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág...”*) CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 134-140 hojas impresas mercadeando los Cayos Perlas tomadas de <http://www.tropical-islands.com>, bajadas el 4 de mayo de 2002. También se ofrecían los Cayos en: <http://www.oceanfrontproperties.com/property/nicaragua/tsokossale.html> <http://www.ired.com/c-am/nicaragua.htm> <http://realestate.escapeartist.com/P-624/> <http://www.angelfire.com/ca5/islands/>, www.world-homes.net/atlas/americas/central/nicaragua.htm <http://www.internationalrealestatedirectory.com/country/nicaragua.htm>

como abogado local administraba las propiedades y le facilitaba las cosas, actuando también como representante judicial de aquel.

Tsokos y Martínez colocaron guardas de seguridad en los Cayos; pero estos les seguían permitiendo la llegada a miembros de la Comunidad de Set Net Point que tradicionalmente se había suplido de agua dulce del Cayo Water.³⁵ Así mismo, permitían la llegada de los pescadores, como tradicionalmente lo habían hecho durante sus faenas de pesca, ya que las comunidades de la Cuenca de Laguna de Perlas dependen casi exclusivamente de la pesca y los pescadores se guarnecen de las tormentas o de las noches en los Cayos.³⁶

Por lo que decidieron contratar a la Policía Nacional, a la que armaron y proveyeron con perros para que repeler a los pescadores de los Cayos.³⁷

Fue en ese contexto que Tsokos había amenazado en varias ocasiones a William McCoy y a Cynthia Lagueux, advirtiéndoles que si no pagaban no podían realizar el trabajo en los Cayos. Por lo que al encontrar a McCoy en uno de los cayos le hizo apresar por la Policía de Laguna de Perlas. El hecho causó gran indignación entre los miembros de la Comunidad que rodearon las instalaciones de la Policía Nacional exigiendo que liberaran a McCoy, mientras Tsokos dirigía a los oficiales de la Policía local dentro de la Delegación Policial. Finalmente, por la presión local McCoy fue liberado, pero a cambio de firmar un documento preparado por Peter Martínez en el que se comprometía a no regresar a los cayos.³⁸

Como lo establece la CIDH, en representación de las Comunidades de la Cuenca de Laguna de Perlas, la Dra. María Luisa Acosta, presentó el 2 de octubre del año 2000 un Recurso de Amparo Administrativo en contra de la Policía Nacional;³⁹ y también envió

³⁵ CIDH12.792 Expediente 3 pdf., pág. 76 “Griego compra, explota y revende cayos nicas”, El Nuevo Diario, 21 de septiembre de 2000 CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexos No. 6 “Abogada de etnias asegura que Policía niega acceso al agua a las etnias que habitan en la zona”, La Prensa, 14 de octubre de 2000.

³⁶ Los sistemas costeros son también más propicios para la pesca artesanal, la cual muchos gobiernos tienden a ignorar porque parece menos provechosa que la pesca industrial en mar abierto. Sin embargo la relación costo-beneficio para las prácticas de pesca artesanal en otras partes del mundo es impresionante. Por ejemplo, la FAO (1984) estima que las pesquerías a pequeña escala usan la quinta parte del capital, la quinta parte del combustible por tonelada descargada y crean 100 veces más puestos de trabajo que pesquerías a larga escala con inversiones similares. Como resultado, las pesquerías artesanales pueden jugar un rol importante en la recuperación económica de la costa. Actualmente, los pescadores artesanales son responsables del 95 por ciento de la captura de peces, 50 por ciento de langosta y 15 por ciento de camarones en las aguas costeras nicaragüenses, aunque solo reciben una fracción de la asistencia que el gobierno dedica a la flota industrial. J. Rayan. Medioambientes Marinos de la Costa Caribe de Nicaragua (Primera Parte) WANI. Revista del Caribe nicaragüense. No. 12. Año 1992, pág. 39. <http://revistas.bicu.edu.ni/index.php/wani/article/view/308>

³⁷ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 127 “Cayos en conflicto”. La Prensa, 8 de octubre de 2001.

³⁸ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 21, “La otra cara de los cayos”, El Nuevo Diario, 9 de octubre de 2000.

³⁹ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 22, Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Bluefields; CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 92 “Recurren de Amparo contra los Policías de un Griego”, El Nuevo Diario, 4 de octubre de 2000. Corte Suprema ventilará conflicto por Cayos de Perlas. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2000/10/14/nacionales/786305-corte-suprema-ventilar-conflicto-por-cayos-de-perlas>

el 6 de octubre de 2000 información detallada de la situación y una carta al Sub-Procurador del Medio Ambiente de la República de Nicaragua solicitando la implementación de medidas administrativas, específicamente con respecto a las restricciones realizadas por el Sr. Tsokos al uso de las playas en los Cayos Perlas en contra de los integrantes del Proyecto de Conservación de la Tortuga Carey de WCS.⁴⁰

El Sub-Procurador le dio amplia difusión al tema de la venta de los Cayos, propiciando una amplia cobertura mediática.⁴¹ Fortaleciéndose así las denuncias públicas, iniciadas por la Dra. Acosta desde el año 2000; estas acciones administrativas ante el Procurador de Medioambiente, fueron seguidas con otras ante el Ministro del MARENA, y con acciones judiciales también contra Tsokos por el caso de Long Becha/Punta de Águila /Cane Creek en el área de Monkey Point, ante el Juzgado Civil de Distrito, a principios del año 2002, hasta que ocurrió el asesinato del esposo de María Luisa Acosta el 8 de abril de ese año.⁴²

Antes de presentar el Recurso de Amparo, en el año 2000, la Dra. Acosta convocó al entonces Comité de ONG de la RAAS, a las universidades de Bluefields, y a ONG internacionales, con las que anteriormente había trabajado en el caso del CINN,. Esta vez para plantearles el asunto de los Cayos y apoyar a las comunidades indígenas y afrodescendientes en la reivindicación de sus derechos contra el intento de usurpación de tierras colectivas de estos pueblos.⁴³ Al darse a conocer el asunto, se creó una verdadera polémica sobre las intenciones del Sr. Tsokos, que se presentaba como un

⁴⁰ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 77 y 78, Carta de la Dra. María Luisa Acosta al Sub-Procurador del Medio Ambiente de la República de Nicaragua fechada 6 de octubre de 2000.

⁴¹ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 85 y 86, "Griego oferta Cayos Perlas" La Prensa, 8 de octubre de 2000.

⁴² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 6, "Abogada de las etnias asegura que Policía niega acceso al agua a las etnias que habitan en la zona", La Prensa, 14 de octubre de 2000; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 11, "Indígenas reclaman complejo de islotes", La Prensa, 12 de octubre de 2000; Anexo No. 12, Catherine Elton, "Legal Storm Rocking Island Kingdom", The Miami Herald, 99th Year, No. 219, 2002; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 13, "MARENA multa al griego Peter Tsokos", La Prensa, 18 de mayo de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 14 "Amparan a miskitos en caso de los cayos", El Nuevo Diario 12 de marzo de 2001. CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 15 "El Caso de los Cayos Perla", La Prensa, 12 de octubre 2000; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 16, "Venta de los cayos podría anularse", La Prensa, 8 de octubre de 2000; Anexo No. 18, "Rifan cayo nica", La Prensa, 5 de enero de 2002; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No.19 "Continúan denuncias en contra de inversionista griego" La Prensa, 21 de abril de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 20 "Policía está al servicio de Tsokos", La Prensa, 8 de octubre de 2001; Anexo No. 21, "La otra cara de los cayos", La Prensa, 9 de octubre de 2000; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 22, Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields; Anexo No. 23, "Ordenan salida de policías de los Cayos Perlas", La Prensa, 6 de mayo de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 24, "Policía retira agentes de los cayos", La Prensa, 8 de octubre de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 25, El Nuevo Diario, "Miskitos se amparan contra policías que apoyan al griego", El Nuevo Diario, 10 de octubre de 2000; Anexo No. 27, Auto del Juzgado de Distrito de los Civil de Bluefields, 6 de febrero de 2002; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 28, Poder general judicial a favor de María Luisa Acosta, folio 13 del Protocolo No. 2 de la Abogada y Notaria Publica Gloria Mangas, 16 de marzo de 2002.

⁴³ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 20 "policía está al servicio de Tsokos", La Prensa, 14 de octubre de 2000. CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 98 a 110, "Defend the Pearl Cays", campaña en internet promovida por CALPI/Nicaragua Network.

inversionista extranjero queriendo desarrollar el turismo; y por el otro, las ONG que no permitían, junto a los indígenas, el desarrollo de la zona.

La presentación del Recurso de Amparo contra la Policía Nacional generó gran atención, y por casi dos semanas apareció en la primera plana del diario de mayor circulación nacional. El país entero estaba extasiado con la belleza natural de los cayos cuyas fotografías aparecieron con imágenes en una bisagra del periódico a ambos lados; la mayoría de las personas no sabía, hasta ese momento, de su existencia y mucho menos había visto una imagen de su exuberancia y majestad. El secreto de Tsokos y Martínez se había revelado.

La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales envió una carta al Sr. Tsokos, el 18 de octubre de 2000, recordándole que el MARENA, es la entidad encargada de regular la protección y conservación de los recursos naturales y que el proyecto gozaba del apoyo del MARENA para la realización de las investigaciones científicas sobre la Tortugas Carey en los Cayos Perlas; y por lo tanto, él no podía restringir la entrada y uso de las playas en los Cayos.⁴⁴

Junto al secreto también se daba a conocer que los Cayos, estaban siendo vendidos por un extranjero por medio de una página de internet. Inicialmente el debate se centró en que si la venta era violatoria de la soberanía nacional por ser un extranjero el que la realizaba y si era o no legal por considerarlos tierras pertenecientes al Estado.⁴⁵ La ilegal intervención Policial vino después, y por supuesto; por último se abordó el tema de la propiedad indígena, después que la Dra. Acosta hiciera una visita a la redacción del diario La Prensa y señalara la invisibilización que al divulgar la historia, estaban haciendo del reclamo indígena, frente al reclamos estatal y privado; y mostrarles así a los periodistas la necesidad de corregir ese sesgo en la información.⁴⁶

Autoridades locales y nacionales se pronunciaron sobre el hecho que Tsokos obtuvo títulos de algunos de los cayos por precios irrisorios, y estaba especulando con el valor de los mismos, que ya había vendido 5 de los 7 cayos a otros extranjeros que no conocían la historia ni el régimen legal de la tierra indígena en Nicaragua. Tsokos no podía considerarse un adquirente ni vendedor de buena fe, ya que él había sido advertido en 1996 por los entonces Diputado al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) Francisco Campbell y por Henningston Omier, Alcalde de Bluefields, de lo ilegal de sus pretensiones de comerciar con los Cayos, y sin embargo, este proseguía con las transacciones.⁴⁷

⁴⁴ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 26, Escrito dirigido a Peter Tsokos, Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, 18 de octubre del 2000.

⁴⁵ "Tsokos hizo mala compra," La Prensa, 15 de octubre de 2000. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2000/10/15/nacionales/786496-tsokos-hizo-una-mala-compra>

⁴⁶ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 15, "El caso de los Cayos Perla" Editorial del diario La Prensa, 12 de octubre de 2000.

⁴⁷ "Diputado Niega boicot a inversión en Cayos de Perlas. Advirtió que no permitirán que un extranjero desconozca derecho de comunidades". Entrevista con el Diputado al PARLACEN Francisco Campbell. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2000/10/15/nacionales/786501-diputado-niega-boicot-a-inversin-en-cayos-de-perlas>

Miembros del Consejo Regional de la RACCS pidieron la anulación de la venta de los Cayos y denunciaron el despojo del agua para el consumo humano a la comunidad indígena de Set Net Point por parte de Tsokos.⁴⁸ Se conformó una comisión en la asamblea Nacional para analizar el tema y hasta el entonces Presidente de la República, Arnoldo Alemán, consideró que el Ministerio de Relaciones Exteriores debía organizar una Comisión Interinstitucional para estudiar y buscarle solución al problema de propiedad de los Cayos Perlas.⁴⁹

Pero el tema central de la información en los periódicos continuaba siendo la participación policial en el asunto, tanto la Policía Nacional como Tsokos y Martínez negaban que su participación obedeciera al pago de los ilegales servicios. Hasta que se publicó el texto de un correo electrónico que Tsokos había enviado a Cynthia Lagueux reclamándole el pago de US \$ 2,000.00 (dos mil Dólares de los Estados Unidos) mensuales para “permitir” que pudiera realizar sus estudios en las playas de los Cayos argumentando que él pagaba mensualmente la Policía Nacional por la vigilancia de los Cayos. Entonces el Subdirector de la Policía Nacional acepta públicamente que Tsokos les proveía combustible a cambio de la vigilancia.⁵⁰ Y desde que se comprueba el ilegal pago, Tsokos y Martínez no vuelven a aparecer en los diarios dando declaraciones sobre el tema, en el debate público habían perdido.

Aunque el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, rechazó inicialmente el Recurso de Amparo; el 3 de mayo del 2001, después de que la Corte Suprema de Justicia aceptara un Recurso por la vía de Hecho, interpuesto por la Dra. Acosta; por medio de la Sentencia No.30 del 26 de enero del 2001, acepta el Recurso de Hecho ordenando al Tribunal que lo tramite.⁵¹ Y el mismo Tribunal ordena la salida de los Policías Nacionales de los Cayos.⁵² Sin embargo, Tsokos entonces contrata hombres amados

⁴⁸ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 11 “Indígenas reclaman complejo de islotes”, La Prensa, 12 de octubre de 2000.

⁴⁹ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 16 “Venta de cayos podría anularse”, La Prensa, 8 de octubre de 2000. Ver también, “Piden anular venta de los cayos Perlas. Denuncian ante comisión parlamentaria restricción en el acceso al agua”, La Prensa, 16 de octubre de 2000. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2000/10/16/nacionales/786770-piden-anular-venta-de-los-cayos-de-perlas>.

“Cayos Perlas avivan pleito jurídico”. La Prensa, 10 de octubre de 2000. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2000/10/10/nacionales/785521-cayos-perlas-avivan-pleito-juridico>

⁵⁰ Correo electrónico enviado el 4 de junio del 2000 por el Sr. Peter Tsokos a la Dra. Cynthia Lagueux directora del proyecto WCS en Laguna de Perlas citado por la Procuradora del Medio Ambiente en artículo de La Prensa titulado: “Policía está al servicio de griego”. *El griego confesó que paga 1,500 dólares mensuales a Policía para garantizar seguridad en sus cayos. Usa “confesión” como argumento para convencer a posible “inquilina” de las bondades de su cayo. “Hace dos días el subdirector de la Policía, Edwin Cordero, reveló que la Policía efectivamente recibía apoyo con transporte, combustible y comida, sólo que con el objetivo de realizar labores de patrullaje en todos los cayos, considerados corredores del narcotráfico”*. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2000/10/14/nacionales/786276-polica-est-al-servicio-de-griego>

⁵¹ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 111, Cedula de Notificación de la Sentencia No. 30 de la Corte Suprema de Justicia del 23 de enero de 2001.

⁵² CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 14. “Amparan a misquitos en el caso de los cayos” El Nuevo Diario, 12 de marzo de 2001. Anexo No. 23. “Ordenan salida de policías de los Cayos Perlas”, La Prensa, 6 de mayo de 2001. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2001/05/06/departamentales/767367-ordenan-salida-de-policias-de-cayos-perlas> “Policía retira a agentes de los Cayos”, La Prensa, 8 de octubre de 2001. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2001/10/08/nacionales/814079-polica-retira-a-agentes-de-los-cayos>

de una firma de celadores privados llamada Vanguard Security, S.A. para continuar repeliendo a los pescadores de los Cayos. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia nunca se pronunció sobre el fondo del asunto.

Entre octubre y noviembre de 2000, la Dra. Acosta fue invitada por la ONG norteamericana Nicaragua Network para realizar una serie de conferencias en 16 estados de los Estados Unidos con el propósito de difundir la situación en los Cayos Perlas. En este sentido, CALPI coordina, entre otros, con Nicaragua Network, una campaña para denunciar las ventas de Peter Tsokos sobre las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas.⁵³

A pesar del conflicto entre Tsokos y WCS, esta continuó trabajando en los Cayos, y en su reporte de Marzo del 2001 muestra que la construcción de viviendas en los cayos, la generación de desechos sólidos domiciliarios, la presencia de perros, el corte de los manglares y la instalación de luces eléctricas (todo realizado sin autorización del MARENA),⁵⁴ inciden directamente en aumentar los riesgos de sobrevivencia de las crías y la posibilidad de desovar para las tortugas adultas.⁵⁵ Lo que hacía difícil el cumplimiento del convenio CITES (Convention of International Trade of Endangered Species) en el que Nicaragua, a través del MARENA se ha comprometido internacionalmente a proteger a la tortuga carey, especie en peligro de extinción.

En abril del 2001, la Procuraduría Ambiental de Nicaragua presentó una demanda solicitando cancelar los asientos registrales de los Cayos a favor de Peter Tsokos.⁵⁶

La Dra. Acosta envía al Ministro del MARENA el 24 de septiembre de 2001, denuncia de las Autoridades Tradicionales de la comunidad de Laguna de Perlas, presentada el 22 de septiembre del 2001 sobre la depredación sobre los Cayos realizada por Tsokos y Jane Gaskin, compradora de uno de los Cayos.⁵⁷ El 7 de octubre del 2001 la Dra. Acosta remite nueva denuncia al Ministro del MARENA en contra de Tsokos y de los Gaskin por continuar realizando acciones en contra del ecosistema de los cayos.⁵⁸ El Ministro de MARENA respondió diciendo que había abierto un caso de oficio para investigar todas las violaciones.⁵⁹ Sin embargo, al realizar una visita a los Cayos menos

⁵³ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 98 a 110, "Defend the Pearl Cays", campaña en internet promovida por CALPI/Nicaragua Network. "Peter Tsokos sells another island!" Nicaragua Network Hotline, 3 December 2001. Disponible en: <http://www.hartford-hwp.com/archives/47/402.html> Ver también [supra nota 49.](#)

⁵⁴ Proyecto de Anidación y Conservación del Carey, *Eretmochelys Imbricata*, en los Cayos de las Lagueux, et al. Department of Wildlife Ecology & Conservation, University of Florida, Gainesville, FL 32611.

⁵⁵ "Delegado del MARENA dice que están evaluando el impacto de los daños de los Cayos. Invaden y Destruyen los Cayos Perlas", La Prensa, 17 de mayo de 2001. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2001/05/17/nacionales/801671-invaden-y-destruyen-los-cayos-perlas>

⁵⁶ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 72, "Gobierno reivindica Cayo", El Nuevo Diario, 13 de marzo de 2001.

⁵⁷ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 119 a 123, Carta de la Dra. Acosta al Ministro del MARENA enviando la denuncia a las autoridades tradicionales de Laguna de Perlas, del 24 de septiembre de 2001.

⁵⁸ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 125 y 126, Carta de la Dra. Acosta al Ministro del MARENA del 7 de octubre de 2001.

⁵⁹ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 124, carta del Ministro de MARENA informando que había abierto un caso de oficio para investigar todas las denuncias, del 8 de octubre de 2001.

de un mes después, los funcionarios fueron repelidos a balazos por los guardas armados en los Cayos.⁶⁰

EL 21 de mayo del 2001 La Dra. Acosta, en su calidad de coordinadora de CALPI, envía una carta al servidor de internet de la página principal de Peter Tsokos en Boston, Estados Unidos, advirtiéndole que existen disputas legales sobre los cayos y sugiriéndoles que para evitar futura responsabilidad civil en las ventas de los cayos sobre los perjuicios que se pudieren causar a tercero, el servidor debía discontinuar la página web de Tsokos. Esto lo hace CALPI en Coordinación de la ONG norteamericana Nicaragua Network.⁶¹

El 7 de octubre del 2001 la Dra. Acosta remite nueva denuncia al Ministro del MARENA en contra de Peter Tsokos y de los Gaskin por continuar realizando acciones en contra del ecosistema de los cayos. Los Gaskin denunciaron que unos ex trabajadores trataron de secuestrarlos. Peter Martínez trató de vincular a la Dra. Acosta con los supuestos hechos delictivos ante periodistas locales y trajo a Bluefields expresamente unos periodistas de La Prensa para darle relevancia nacional al hecho, pretendiendo presentar a los extranjeros como las víctimas.⁶²

El 16 de marzo, tres semanas antes del asesinato de su esposo, la Dra. María Luisa Acosta recibe, en asamblea comunitaria en Laguna de Perlas, Poder General Judicial de parte de las Comunidades de Laguna de Perlas, Awas, Raitipura y Halower para demandar a Peter Tsokos y reivindicar para las Comunidades la propiedad de los Cayos Perlas.⁶³

Pero además, Tsokos y Martínez ya habían incursionado en la venta de las tierras de otras comunidades alrededor de Bluefields pertenecientes a la Comunidad Indígena Rama y afrodescendientes Kriol a las que la Dra. Acosta también asesoraba y representaba legalmente.

10. Los Casos de Pegeon Cay y Frenchman Cay

En Diciembre del 2001 los líderes comunales de Rama Cay solicitan a la Dra. Acosta notificar a Peter Tsokos, por medio de su abogado Peter Martínez, de su negativa a continuar arrendando las islas de Cayo Paloma o Pegeon Cay⁶⁴ y Frenchman Cay bajo

⁶⁰ “Ingleses en rebeldía. Autoridades iban a inspeccionar el Cayo donde habita la familia Gaskin, pero fueron recibidos a balazos”, <http://www.laprensa.com.ni/2001/10/12/nacionales/815450-ingleses-en-rebelda>

⁶¹ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 73 y 74, Carta de la Dra. María Luisa Acosta al Sr. Ratliff Glenn, fechada 21 de mayo de 2001.

⁶² CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág 128, “Podría haber estafa en venta de cayos”, La Prensa 8 de octubre de 2001. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2001/10/08/nacionales/814141-podra-haber-estafa-en-venta-de-cayos-y-pág.130>, “Continúa batalla Legal por los cayos”, La Prensa 8 de octubre de 2001. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2001/10/08/nacionales/814135-contina-batalla-legal-por-los-cayos>

⁶³ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 28 Poder general judicial a favor de María Luisa Acosta, folio 13 del Protocolo No. 2 de la Abogada y Notaria Publica Gloria Mangas, 16 de marzo de 2002.

⁶⁴ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 147 a 150, anuncios de Pegeon Cay en <http://www.tropical-islands.com> bajadas el 5 de enero de 2002.

las alegaciones de que fueron coaccionados por Peter Tsokos y Peter Martínez para firmar un convenio de uso el año anterior. La Doctora Acosta envía carta a Peter Martínez notificándole la decisión de los indígenas.⁶⁵ Y en enero del 2002 Abelardo McRea y otro líder comunal acude a CALPI con un recorte de periódico donde aparece que la Isla de Frenchman Cay está siendo rifada en Europa, por negocios que con ella ha realizado Peter Tsokos;⁶⁶ solicita apoyo a la Dra. Acosta para emitir y divulgar una denuncia pública en los medios de comunicación locales, nacionales, e internacionales al respecto. Acosta apoya a los comunitarios en este asunto y divulgan su denuncia en las radios locales y en los periódicos nacionales y por internet.⁶⁷

11. El caso de Long Beach/Punta de Águila

En Marzo del 2001 nuevamente la Dra. Acosta, en su calidad de coordinadora CALPI apoyó a las autoridades tradicionales de la comunidad rama de Punta de Águila al presentar ante la Procuraduría del Medioambiente actividades ilegales de construcción de corte y quema en la comunidad de Punta de Águila, lo que le valió una multa de C\$ 10.000.00 y el rechazo popular.⁶⁸ Aunque se vale de la sanción para continuar sembrando en el área.⁶⁹ A pesar de ser esta tierra indígena y también parte del Área Protegida legalmente, Reserva Cerro Silva y parte del Corredor Biológico del Atlántico (CBA).⁷⁰

En Febrero del 2002 La Dra. Acosta actúa como apoderada judicial del Sr. Pedro McRea y de las Comunidades de Monkey Point y Rama en la demanda con la acumulación de acciones de Querrela de Amparo y de Restitución sobre dos cabañas y 80 manzanas de playa dentro de la comunidad de Punta de Águila/Long Beach que Peter Tsokos está comercializando en su página web de internet por US \$ 615.000.00 (seiscientos quince mil Dólares de los Estados Unidos)⁷¹ Como parte del proceso de

⁶⁵ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 141 y 142, carta a Peter Martínez notificándole la rescisión del convenio de uso por parte de las Autoridades Rama, fechada el 20 de diciembre de 2001.

⁶⁶ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 18 "Rifan cayo nica", La Prensa, 5 de enero de 2002. También disponible en:

http://www.laprensa.com.ni/2002/01/05/nacionales/790927-rifan-cayo-nica_y_Anexo_No.50_Indigenas_solo_quieren_de_Tsokos_¡que_se_vaya!. El Nuevo Diario, 9 de abril de 2002.

⁶⁷ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 152 y 174 denuncia pública sobre la situación de Frenchman Cay.

⁶⁸ "MARENA multa al griego Peter Tsokos". Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2001/05/18/nacionales/801875-marena-multa-al-griego-peter-tsokos>

⁶⁹ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 155, "Tsokos Construye con aval de MARENA", La Prensa, 22 de junio de 2001. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2001/06/22/nacionales/806020-tsokos-construye-con-aval-del-marena>

⁷⁰ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 19 "Continúan denuncias contra inversionista griego", La Prensa, 21 de abril de 2001. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2001/04/21/nacionales/763969-continan-denuncias-en-contra-de-inversionista-griego>

⁷¹ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 181 a 184 publicaciones de Peter Tsokos en internet, ofreciendo Long Becha/Punta de Águila en <http://www.tropical-islands.com>, bajadas el 30 de enero de 2002; pág. 160, Constancia del Juzgado Civil de Distrito de Bluefields sobre la demanda, 6 de febrero de 2002; y págs. 161 a 166, Demanda de las comunidades indígenas y afrodescendientes de Long Beach/Punta de Águila y Monkey Point en contra de Peter Tsokos, 30 de enero de 2002.

Punta de Águila/Long Beach en contra de Peter Tsokos, la Juez Civil del Distrito de Bluefields emite como Medida Cautelar solicitada por la Dra. Acosta, prohibiendo a Peter Tsokos seguir anunciando la venta de las 80 hectáreas de tierra en Punta de Águila.⁷²

En marzo del 2002 La Dra. Acosta solicita a la Juez Civil del Distrito de Bluefields que dentro del proceso de Punta de Águila/Long Beach emita como Medida Cautelar adicional la expulsión de los hombres armados que ha colocado Peter Tsokos en la Comunidad de Punta de Águila dentro de las 80 hectáreas en litigio.⁷³

El 5 de abril Peter Tsokos viaja a Rama Cay y Punta de Águila con guardaespaldas y de manera desesperada implora a los indígenas, y hasta les ofrece dinero, para que retiren la demanda en contra de él por las 80 hectáreas de Punta de Águila/Long Beach ante el Juzgado Civil del Distrito de Bluefields.⁷⁴ Los indígenas no solo rechazan las propuestas de Tsokos, sino que llegan a CALPI a pedir a la Dra. Acosta les ayude a redactar un comunicado para poner en conocimiento de la ciudadanía estos hechos y difundirlos por los medios de comunicación local, nacional e internacional. Acosta una vez más los apoya.⁷⁵

El 8 de abril del 2002, tres días después, asesinan a Francisco José García Valle esposo de la Dra. Acosta.⁷⁶

El asesinato del esposo de María Luisa Acosta ocurrió en lugar de ella, la que era el verdadero objetivo del asesinato, por su babor de defensora de los derechos de los pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas y del Pueblo Rama generados por la inseguridad jurídica de estas propiedades.⁷⁷ Así mismo, la falta de seguridad jurídica y protección estatal sobre territorios indígenas y de afrodescendientes, aun hoy en Nicaragua genera un alto grado de conflictividad e inseguridad; principalmente para líderes, autoridades indígenas y afrodescendientes, aliados y abogados que actúan como personas defensoras de los derechos humanos de estos pueblos y comunidades, y para todos aquellos que de una u otra manera los apoyan.

⁷² CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 171, "Ordenan a griego parar venta de Monkey Point", El Nuevo Diario, 8 de febrero de 2002.

⁷³ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág.172, Escrito de la Dra. Acosta solicita a la Juez Civil del Distrito de Bluefields sacar a los hombres armados de Tsokos en Long Beach/Punta de Águila, el 18 de marzo de 2002.

⁷⁴ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág.174, Comunicado de Aveardo McCrea líder Rama. CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 50 "Indígenas solo quieren de Tsokos ¡que se vaya!". El Nuevo Diario, 9 de abril de 2002.

⁷⁶ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexos No. 3 Pronunciamiento de Nicaragua Emergency Response Network de 11 de abril de 2002; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 4, "Pastores por la Paz imploran investigar crimen", La Prensa, 10 de abril de 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/10/politica/833529-pastores-por-la-paz-imploran-investigar-crimen>

⁷⁷ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 48, "Atroz asesinato del presidente de la Cámara de Comercio de Bluefields, Su esposa una abogada defensora de los derechos indígenas, considera que los asesinos la buscaban a ella" La Prensa, 10 de abril de 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/10/nacionales/833547-atroz-asesinato-del-presidente-de-cmara-de-comercio-de-bluefields>

Soluciones permanentes para resolver la problemática de tierras de los pueblos indígenas se necesitan en Nicaragua, pero lamentablemente, el Estado no las ha creado en su totalidad.

12. La falta de certeza jurídica de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perla y del Pueblo Rama y Kriol

La problemática de falta de certeza jurídica de los pueblos indígenas y afrodescendientes, de la Cuenca de Laguna de Perla y del Pueblo Rama y Kriol que motivó el conflicto en los Cayos Perla, continúa latente al día de hoy: con el agravante de la impunidad que rodea el caso, que permite perpetuar estas ilegales conductas con respecto principalmente de Tsokos y Martínez, y sus “compradores”, los que continúan teniendo intereses sobre las tierras indígenas que lograron registrar a su nombre.⁷⁸

Aunque en el año 2008 el Nuevo Diario vincula a Tsokos al narcotráfico internacional⁷⁹ y desde entonces no se le vio más en Nicaragua, se fue a los Estados Unidos, desde donde maneja sus negocios. Pero, nuevos y poderosos intereses emergen ya que Tsokos continuó después del asesinato, ofreciendo los cayos en sus páginas web; y en el año 2006 un diario de circulación nacional había informado que el Cayo Water, uno de los Cayos usurpado por Tsokos, ahora pertenece a un miembro del Ejército de Nicaragua.⁸⁰ El

⁷⁸ Periodistas de BuzzFeed contactaron a algunos de los compradores de los cayos, visitaron a William McCoy en los Cayos Perlas en 2014 y escribieron el siguiente artículo. *Fifteen years ago, a mysterious Greek entrepreneur bought and resold a series of tiny islands off the coast of Nicaragua, setting off a bizarre and tragic chain of events that included a reality-TV sensation and allegations of an insidious murder plot. “The ensuing chaos brought to light a centuries-old question: Who does land really belong to? Murder And Manifest Destiny On The Mosquito Coast”*, <http://www.buzzfeed.com/fredam2/murder-and-manifest-destiny-on-the-mosquito-coast#.per8AQY1W>

⁷⁹ “Otro gran quiebre a narcos. Surge ruta Cocibolca”, El Nuevo Diario, 11 de agosto de 2008. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/23844>

⁸⁰ Un Informe sobre Cayos Perlas realizada el 23 de Septiembre del 2006 por la Comisión Interinstitucional conformada por: Gobierno Territorial Cuenta de Laguna de Perlas, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), Secretaría de Recursos Naturales del Gobierno Regional RAAS (SERENA), Consejo Regional RAAS (CRAAS) Wildlife Cosenvancy Society (WCS)-Laguna de Perlas, Procuraduría General de la República (Ministerio Publico), Distrito Naval Atlántico del Ejército de Nicaragua (DNA-EN), presenta al General del Ejército de Nicaragua Rodolfo Chamorro como dueño del Cayo Water. El informe fue dado a conocer a fines del 2006 con una serie de publicaciones del Nuevo Diario y La Prensa sobre las ventas de los Cayos Perlas; y que entre los nuevos dueños estuviera un General del Ejército de Nicaragua suscitó suspicacias a nivel social y en los medios de comunicación, sobre todo cuando Peter Martínez declaró en estos artículos que “cualquiera que tuviera entre medio millón y dos millones de Dólares podía comprar un cayo”. “¿Quiénes detrás de este oscuro negocio?” Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/2006/12/09/nacionales/36005>

“¿Abrimos más puertas al crimen organizado?” Disponible en:

<http://www.elnuevodiario.com.ni/2006/12/11/nacionales/36146>

“Vendido Cayo Mandril”, El Nuevo Diario, 10 de diciembre de 2006. Disponible en:

<http://www.elnuevodiario.com.ni/2006/12/10/nacionales/36060> “Extranjeros mercadean islotes que ni siquiera les pertenecen” El Nuevo Diario, 12 de diciembre de 2006. Disponible en:

<http://www.elnuevodiario.com.ni/2006/12/12/nacionales/36235> “Misteriosa agencia vende nuestras islas” El Nuevo Diario, 12 de diciembre de 2006. Disponible en:

<http://www.elnuevodiario.com.ni/2006/12/12/nacionales/36227> “Ignorancia y lucro ilegal en tráfico con los cayos” El Nuevo Diario, 13 de diciembre de 2006. Disponible en:

Cayo Water era el que más resistencia causó entre los indígenas al momento de la usurpación, por parte de Tsokos, ya que constituía la única fuente de abastecimiento de agua para la Comunidad de Set Net Point.

Así mismo, buscando alguna manera de parar la usurpación de tierras indignas, por medio del caso paradigmático de la Comunidad Mayangna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua, la Corte IDH ordenó al Estado, entre otras cosas; crear una ley, los procedimientos administrativos, y tomar las medidas necesarias para demarcar y titular las tierras ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua como una forma de protección de la propiedad indígena de la manera siguiente:

“[...] adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas”⁸¹

Por lo que el Estado de Nicaragua en el año 2003 promulgó la Ley 445, Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (*en adelante “Ley No. 445”*);⁸² la que estableció, entre otras cosas, el procedimiento para titular las tierras indígenas y de afrodescendientes en la Costa Caribe de Nicaragua como una forma de protección a la propiedad indígena.⁸³

Después de un arduo trabajo por parte de los pueblos indígenas y afrodescendientes, ONG, Universidades y de la cooperación internacional,⁸⁴ el Estado de Nicaragua tituló entre 2006 y 2013, a través de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (en adelante “CONADETI”),⁸⁵ 22 de los 23 territorios, que lo solicitaron; siendo el territorio

<http://www.elnuevodiario.com.ni/2006/12/13/nacionales/36313> Tsokos regalo cayo para neutralizar a “Ejército. Informe señala que General compró cayo, Tsokos, los cayos y el Ejército”, El Nuevo Diario, 20 de diciembre de 2006. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/2006/12/20/nacionales/36905> “Explicaciones de Gral. Halleslevens: Cayo es de ex mayor y base de Fuerza Naval” El Nuevo Diario, 21 de diciembre de 2006. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/2006/12/21/nacionales/36981>

⁸¹ Corte IDH. Caso Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No.79, párr. 148.

⁸² Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 16 del 23 de Enero del 2003.

⁸³ Para mayor información Ver: Acosta. María L. Los Retos del Proceso de Titulación y Saneamiento como Protección a la Propiedad Indígena. WANI, Revista del Caribe Nicaragüense, BICU-CIDCA, No. 60, año 2010. Disponible en: <http://enlaceacademico.ucr.ac.cr/sites/default/files/publicaciones/Calpi-retos.pdf>

⁸⁴ Han acompañado a los diferentes pueblos y comunidades en el proceso de elaboración de los diagnósticos comunales y territoriales, instituciones como: The Nature Conservancy (TNC)/ Secretaria Técnica de la Reserva de la Biosfera de BOSAWAS (SETAB)/ la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USA-AID)/MARENA/Cooperación Técnica Alemana (GTZ)/KFW, Proyecto de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP), La Fundación FORD, Las universidades regionales URACCAN y BICU, El Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) y la ONG, IBIS-Dinamarca.

⁸⁵ La CONADETI fue creada por el Arto 41 de la Ley No. 445, integrada por los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que alternativamente la presiden, el Director de la Intendencia de la Propiedad, dos representantes de la Cuenca del Bocay, un delegado del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), el Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), un representante de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas, un representante de la Comisión

de la Comunidad Negra Creol Indígena de Bluefields el único que a la fecha no ha sido titulado.

El proceso de titulación de territorios indígenas establece que estos una vez titulados deban ser saneados; el saneamiento es la última etapa que requiere la Ley No. 445 para culminar el proceso de legalización de estos territorios.⁸⁶ El saneamiento consiste en definir los derechos de las personas naturales jurídicas, denominados “terceros” por la Ley No. 445, que alegan tener derechos de propiedad dentro de los territorios indígenas titulados.⁸⁷

Los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas, constituidos a raíz de la titulación de su territorio en el año 2012 en el Gobierno Territorial de las Doce Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas;⁸⁸ y el Pueblos Indígena Rama, conformado por las 6 comunidades Rama y 3 comunidades afrodescendientes Kriol, incluyendo Monkey Point; están representadas actualmente por El Gobierno Territorial Rama y Kriol (*en adelante “GTR-K”*), al haber sido titulados por el Estado en 2010;⁸⁹ a pesar de haber obtenido títulos de propiedad reconocidos por el Estado sus derechos territoriales están siendo soslayados por la falta de un procedimiento administrativo consensuado, para realizar el saneamiento de sus tierras.

de Asuntos Étnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica de la Asamblea Nacional originario de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y los alcaldes de los municipios comprendidos en el área de demarcación y titulación.

⁸⁶ De acuerdo al Arto. 45 de la Ley No. 445 el proceso de demarcación y titulación consta de cinco etapas: 1) Etapa de Presentación de Solicitud, incluyendo la presentación el diagnóstico; 2) Etapa de Solución de Conflictos; 3) Etapa de Medición y Amojonamiento; 4) Etapa de Titulación; y 5) Etapa de Saneamiento.

⁸⁷ La Ley No. 445, El Arto. 3, define “tercero” en tierras indígenas a la: “*Personas naturales o jurídicas, distintas de las comunidades, que aleguen derechos de propiedad dentro de una tierra comunal o un territorio indígena*”. Y específicamente en los artículos 36 a 38 la Ley No. 445 establece la regulación de los derechos de propiedad de los terceros en territorios indígenas.

⁸⁸ Las Doce Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de Laguna de Perlas: tiene una extensión de 3,820.07 Km² (382,007.0 Ha). El área de Top Lock es de uso común con los comunitarios del territorio de Awaltara Luphia Nani Tasbaya (en la parte norte), en la parte sur tiene un área de uso común con el territorio de los Black Creole Indigenous de Bluefields (en la zona de Kurka Hill en el área de Falso Bluff). En el título de los de Laguna de Perlas se identifican las siguientes zonas: Zona de reserva ecológica Wawashang que ocupa el 50.1% del territorio, Zonas de Uso común, zona de uso agrícola, zona de cacería, zona de conservación, zona de pesca, zona de protección de canos y manantiales, zona de significancia cultural e histórica, además en el territorio identifican 24 cayos: Maroon Cay, Billbird Cay, Seal Cay, Rockie Bauer Cay, Little Savannah Cay, Big Savannah Cay, Walter Cay, La Esperanza Cay, Askill Cay, Button wood Cay, Tawira Cay, Little Tawira Cay, Water Cay, Wild Cay, Vincent Cay, Lime Cay, Crawl Cay, Grape Cay, Maria Crow Cay, Baboon Cay, Columbila (Calambila) Cay, Dancing Cay, kings Cay. La Ubicación del territorio de Laguna de Perlas se encuentra en un 2.6% en La Cruz de Rio Grande, 20.07 en Tortuguero, 4.94 en Kukra Hill, 72.39 en el Municipio de Laguna de Perlas.

⁸⁹ El título otorgado al Pueblo Rama y a las comunidades Kriol sobre su territorio tradicional comprende además el derecho exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal en 441,308 Has. (que corresponde a 4,413.08 Km²) en el área marítima que se extiende hasta las 3 millas náuticas desde la costa y 25 millas náuticas desde los 23cayos e islas que conforman su territorio, de conformidad con lo establecido por el Arto. 33 de la Ley No. 445 que literalmente expresa: Las comunidades indígenas y étnicas del litoral, islas y cayos del Atlántico, tienen derecho exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes.

CONADETI, la instancia competente para coordinar el saneamiento con el apoyo técnico y material de la de la Intendencia de la Propiedad y la participación activa de las autoridades de los territorios indígenas titulados, según lo establece la Ley 445,⁹⁰ no ha iniciado el proceso; esto a pesar de las reiteradas solicitudes de los pueblos indígenas.⁹¹ CONADETI, elaboró una versión del manual de saneamiento de los territorios indígenas en el año 2008,⁹² el Manual fue utilizado como instrumento para iniciar los procesos de saneamiento de los territorios de la Zona del Régimen Especial⁹³ de manera experimental, para hacerle ajustes en la marcha.⁹⁴

Pero, mientras el Manual de Saneamiento de CONADETI no se ha aplicado oficialmente, CONADETI junto a la Procuraduría General de la Republica y las alcaldías de Bonanza, Rosita y Prinzapolka elaboraron un documento denominado *“Estrategia de cohabitación y coexistencia entre indígenas y mestizos de la Costa Atlántica”* el que no ha sido sometido suficientemente a consulta y revisión de las autoridades territoriales y comunales indígenas y por ende es rechazado por ellos.⁹⁵

El GTR-K ha utilizado parcialmente el Manual en un proceso piloto de auto saneamiento, y desde hace varios años elaboró un La Guía de Convivencia dirigida a aquellas familias campesinas que no cuentan con documentos legales y que, a pesar de ello, aspiran a permanecer en el territorio Rama y Kriol. En reglas generales el GTR-K con su Guía de Convivencia declara que no se trata de desalojar involuntariamente a nadie, siempre que se esté de acuerdo en respetar la propiedad y las normas de vida y convivencia pacífica con los Rama y Kriol; se utilicen y se preserven racionalmente los recursos del territorio y se acepte el Estatuto del Territorio Rama y Kriol.⁹⁶

⁹⁰ La Intendencia de la Propiedad es la sucesora legal de la Oficina de Titulación Rural (OTR) a la que daba la competencia originalmente la Ley 445; y según lo establece el numeral 5 del Arto.1 del Decreto No. 130-2004, Restablecimiento y Desconcentración de la Intendencia de la Propiedad. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 234 del 1 de diciembre de 2004.

⁹¹ “Exigen al Gobierno saneamiento de tierras”. Respeto a propiedad comunal deberá sumirla la Intendencia de la propiedad. Indígenas demandan a las instituciones de gobierno y partidos políticos el cese de cuerdos por tierras con colonos mestizos. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2012/02/29/poderes/92378-exigen-al-gobierno-saneamiento>

⁹² Manual de Procedimiento en la Etapa de Saneamiento dentro del Proceso de Demarcación y Titulación de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. CONADETI. Segundo Borrador. 24 de Agosto de 2007. Aprobado en lo General por la Junta Directiva de CONADETI el 23 de Febrero de 2008.

⁹³ El Decreto 19-2008, emitido por la Presidencia de la República, entró en vigencia el 5 de mayo del 2008, en su Arto. 1 Declara el “Régimen Especial de Desarrollo para fines de atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indinan Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, ubicados en la Cuenca del Alto Wangki y Bocay; cuya sede administrativa será la Comunidad de San Andrés de Bocay, sin detrimento de la Autonomía Municipal”. Territorios indígenas todos dentro de la jurisdicción territorial comprendida por la Ley No. 445.

⁹⁴ Informe Ejecutivo de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación “CONADETI” y las CIDT’s’. 30-6-2013, pág. 12. Disponible en:

http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/costaribe/pdf/informe_costaribe3006.pdf

⁹⁵ González, Miguel. El Conflicto por la tierra en la Costa Caribe. Disponible en:

<http://www.agenciasnn.com/2015/09/el-conflicto-por-la-tierra-en-la-costa.html>

⁹⁶ Para conocer más sobre La Guía de Convivencia del Territorio Rama y Kriol. Disponible en:

<http://www.ramaterritory.com/>

A mediados del 2012 la CONADETI, propuso judicializar el proceso de saneamiento, tratando de impulsarlo por medio de la implementación de procesos penales promovidos por las autoridades territoriales contra los terceros que han invadido territorios indígenas. Por lo que autoridades indígenas de varios territorios iniciaron procesos judiciales, pero sin tener éxito por falta de respuesta institucional. Esta estrategia fue producto de una reunión en la que participaron los gobiernos territoriales indígenas; y, CONADETI, la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República (PGR) y la Secretaría de Desarrollo de la Costa Caribe (SDCC), en la que estas instituciones se comprometieron a impulsar el proceso también por medio de la creación de una Comisión de Saneamiento.⁹⁷

Como consecuencia de que la demanda de los pueblos indígenas continuó;⁹⁸ el Presidente de la República anunció ampliamente la creación, por medio de un decreto en el 2013, de una Comisión Interinstitucional con el mandato de realizar la etapa de saneamiento;⁹⁹ sin embargo, hasta el momento dicha Comisión no ha sido conformada.

Mientras, la falta de saneamiento en los territorios indígenas crea inseguridad y hasta violencia. Por ejemplo, Peter Martínez, a pesar de todo lo ocurrido con el asesinato del señor García Valle, continúa ejerciendo la profesión de Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua.¹⁰⁰ Y desde el año 2008 dirigió y representó judicialmente a un grupo de invasores de tierras indígenas, que en el 2009 aterrorizaron e hirieron a una familia en la comunidad Indígena Rama de Tiktik Kaanu; amenazaron de muerte a las autoridades indígenas, destruyeron mojones del territorio Rama y Kriol e incluso quemaron algunas casas de comunidad Indígena Rama de Sumu Kaat a finales de 2009 y a principios del 2010, todo en total impunidad.

⁹⁷ “Piden sanear territorios Indígenas aseguran que colonos han invadido zona”. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2011/06/21/departamentos/64341-piden-sanear-territorios>
En Bilwi, RAAN el 1 y 2 de septiembre de 2012 los 22 Gobiernos Territoriales Indígenas (GTI) se pronunciaron al respecto de la “retardación en la implementación” de la Etapa de Saneamiento en sus territorios, “Indígenas presionan al gobierno sanear territorios” Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/politica/264829-indigenas-presionan-al-gobierno-sanear-territorios>

⁹⁸ Asimismo, la ONG CEJUDCAN facilitó un proceso con los 23 territorios indígenas y afrodescendientes, conformado por 289 comunidades, para implementar una iniciativa de espacios de diálogo para proponer, consensuar y validar un proyecto de manual de saneamiento territorial que permitiera hacer posible la última etapa del proceso de legalización de sus tierras. Como parte de esta iniciativa, el 31 de octubre de 2013 se entregó el proyecto a la Comisión de Asuntos Étnicos de la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General de la República. No obstante estas instituciones no se han pronunciado al respecto. VIDEO: Segunda sesión de trabajo para propuesta del Manual de saneamiento Territorial. <https://www.youtube.com/watch?v=ofgC73RRUm0>

⁹⁹ Comisión Interinstitucional para la defensa de la Madre Tierra en territorios indígenas, afrodescendientes del Caribe y Alto Wangki – Bocay. Decreto No. 15-2013, aprobado el 5 de Marzo del 2013. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/costaribe/pdf/decreto.pdf>

¹⁰⁰ LA PRENSA conoció que el abogado que representará a los cuatro ex policías vinculados con el narcotráfico en Bluefields, será el doctor Peter Martínez Fox mismo a quien la Policía Nacional, señaló en septiembre del año pasado como propietario del arma calibre 25 que dio muerte al presidente de la Cámara de Comercio de Bluefields Francisco García Valle. “Presos tres narcopolicías, Acusado defensor”. Primera Plana. La Prensa, 21 de julio de 2003. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2003/07/21/nacionales/858624-presos-tres-narcopolicas>

“Se retracta testigo del caso Larrave” La Prensa, 18 de noviembre de 2003. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2003/11/18/nacionales/901307-se-retracta-testigo-del-caso-larrave>

Además, los invasores y precaristas apoyados por el abogado Peter Martínez, demandaron judicialmente de nulidad del título del Territorio Rama y Kriol, y enjuiciaron a las autoridades indígenas por supuestas injurias y calumnias, al haber ejercido estas su derecho a denunciarlos ante las autoridades competentes por la comisión de varios delitos. Ante la indolencia de las autoridades locales y nacionales las autoridades Rama y Kriol solicitaron una audiencia y medidas cautelares ante la CIDH.¹⁰¹ Después de enviar la CIDH una solicitud de información al Estado de Nicaragua sobre los hechos, los hostigamientos a los indígenas cesaron inmediatamente.

Mientras los conflictos de propiedad no sean resueltos, en este caso por medio de la aprobación y aplicación de un procedimiento administrativo de saneamiento elaborado por CONADETI, conjuntamente y consensuado, con las partes involucradas principalmente con la participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes; las personas defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas, como en el presente caso le ocurrió a la Dra. María Luisa Acosta, así como los líderes y lideresas, autoridades indígenas y afrodescendientes, frecuentemente hostigados, perseguidos y hasta asesinados por invasores y precaristas; seguirán en alto riesgo debido a la defensa que de sus territorios y recursos naturales que, ante la incertidumbre legal de las mismas, se ven obligados a realizar, como explicaremos a continuación.

D. La impunidad y los defensores de los derechos al ambiente y tierras indígenas en Nicaragua

En el año 2003 Amnistía Internacional informó que se documentaron más asesinatos de personas defensoras de derechos humanos en América que en cualquier otra región en el mundo, y que además estos quedaban en la impunidad, y concluye:

"Mientras que los problemas estructurales y la falta de recursos pueden ser un impedimento a la hora de alcanzar mejoras en la seguridad de los defensores de derechos humanos, en realidad es la ausencia de voluntad política por parte de los gobiernos genera impunidad, lo cual permite que las violaciones contra los defensores de derechos humanos continúen".¹⁰²

Más al punto aun, Global Witness realizó, entre los años 2002 a 2013,¹⁰³ un estudio que llama la atención sobre los defensores de los derechos al ambiente y tierras indígenas como el blanco de ataques cada vez más frecuentes. El Estudio demuestra que la

¹⁰¹ Audiencia de carácter general sobre la Situación de la Propiedad Comunal Indígena de Nicaragua, para el 138vo. Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA otorgada al Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K) y realizada el 23 de marzo de 2010 a las 5:00 PM. VIDEO de la audiencia disponible en:

http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2010/03/032310_IACHR_MNB_V4.wmv

¹⁰² Amnistía Internacional: Defensores de derechos humanos perseguidos. - 17/11/03 (Latinoamérica) Defensores de derechos humanos: La persecución está alcanzando proporciones alarmantes. Disponible en: <http://www.paginadigital.com.ar/articulos/2003/2003sept/noticias32/143113-11.asp>

¹⁰³ Global Witness, Deadly Environmental, The Dramatic Rise in Killing of Environmental and Land Defenders. 2002-2013, págs. 4 y 5. Disponible en:

<file:///C:/Users/cejlap01/Downloads/deadly%20environment.pdf>

situación ha empeorado en la última década por ser un problema complejo, difícilmente entendido y poco documentado, sin embargo, ha verificado que en ese periodo fueron asesinados 908 defensores de los derechos a la tierra indígena y el medioambiente; los que compara con los 913 periodistas asesinados en cumplimiento de su labor, en el mismo periodo; y, destaca que la situación de los periodistas ha recibido mayor divulgación.

El Estudio también enfatiza la impunidad como parte de la exacerbación del problema, ya que solamente 10 de los perpetradores de los 908 asesinatos, han sido juzgados, lo que representa solo el 1% del total, concluyendo que este nivel de impunidad genera mayor violencia contra los defensores.¹⁰⁴

Asimismo, en una publicación de 2014, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, coincide con Amnistía Internacional, en el sentido que el mayor número de acciones tomadas en los últimos dos años en América Latina y en el Caribe, fue a favor de quienes defienden derechos humanos en temas relacionados a la tierra, al territorio y los recursos naturales; el informe literalmente expresa: *“Los pueblos indígenas, las comunidades afro-descendientes, y la población rural y campesina siguen siendo altamente golpeados en estos contextos y sus líderes, defensoras y defensores particularmente perseguidos y atacados ya sea por actores estatales o no estatales”*.¹⁰⁵

Como consecuencia de la impunidad en el caso de la defensora de los derechos al ambiente y tierras indígenas, María Luisa Acosta, quien sufrió el asesinato de su esposo Francisco José García Valle en el año 2002, otras personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua continúan sufriendo el hostigamiento y el acoso. A veces hasta de parte de las mismas personas que la agredieron, por encontrarse estas en total impunidad.

El incremento de las invasiones de colonos a los territorios indígenas, han venido generado violencia y en la mayoría de los casos son los líderes y autoridades indígenas en defensa de sus territorios tradicionales los que sufren las consecuencias más fuertes.¹⁰⁶ Entre otras cosas, por la falta de conocimiento del sistema legal, por tener lengua y cultura propia, diferente a la cultura dominante en el país; lo que les dificulta acceder sin discriminación al sistema legal para obtener su protección. Por Ejemplo, en este caso de 2004 denunciado por el Líder indígena Brooklyn Rivera:

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Amnistía Internacional, *“Defender derechos humanos en las Américas: Necesario, legítimo y peligroso”*. Nuevo reporte de Amnistía sobre defensores de derechos humanos en las Américas hace recomendaciones a empresas privadas, 9-12-14 Disponible en: <http://business-humanrights.org/es/nuevo-reporte-de-amnist%C3%ADa-sobre-defensores-de-derechos-humanos-en-las-am%C3%A9ricas-hace-recomendaciones-a-empresas-privadas>

¹⁰⁶ En la zona del río Kukalaya los colonos mestizos tienen un grupo de cuarenta hombres armados con armas de cacería, integrado por ex miembros de la Resistencia Nicaragüense y el Frente Unido Andrés Castro (FUAC) listos para entrar en acción en caso que los indígenas los quieran desalojar. “Bomba de tiempo en el Caribe”. La Prensa, 28 de agosto de 2005. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2005/08/28/departamentales/961856-bomba-de-tiempo-en-el-caribe>.

El fiscal Raymundo Arróliga tiene presos a tres personas de Layasiksa acusado por los muertos de los colonos, mientras por los muertos indígenas no tiene a nadie preso. El mismo fiscal clama por armas caseras supuestamente en manos de los indígenas, pero ni siquiera se menciona las armas de guerra en mano de estos colonos y los de Yakalwas en la misma zona de Kukalaya. Tampoco el fiscal habla de la reincidencia de los colonos, cuando posterior a acuerdos de desocupación, una vez armados se volvieron a reinstalar en la tierra de Layasiksa.¹⁰⁷

Así mismo, El GTR-K y El CENIDH pidieron el 16 de abril de 2009 al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, enviar comunicaciones solicitando acciones urgentes al Presidente de la República de Nicaragua, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), al Fiscal General de la República y a otros altos funcionarios del gobierno de Nicaragua, con el fin de proteger efectivamente la integridad física de miembros del Pueblo Indígena Rama de la comunidad de Tiktik Kaanu, en el Municipio de Bluefields, RACCS, en la Costa Caribe de Nicaragua.

Ya que desde el año 2008 se venían presentando amenazas pero, el 9 de abril del 2009 dos miembros de la Comunidad Indígena Rama de Tiktik Kaanu resultaron heridos por arma blanca, uno de ellos apuñalado por la espalda en su propia casa de habitación, a la que llegaron colonos precaristas armados de machetes, cuchillos y escopeta; todo, por resistirse los indígenas a la usurpación de sus tierras comunales tradicionales. El 14 de abril del 2009 las autoridades de policía de Bluefields dejaron en libertad al agresor capturado por los indígenas de Tiktik Kaanu; sin embargo el otro principal implicado está prófugo, amenazando a los miembros de la comunidad que se quedaron en sus casas; pues una buena parte huyó a la ciudad de Bluefields, por temor a regresar a la Comunidad.

Así mismo, el señor Lorenzo Martínez McCrea de 26 años de edad, miembro del Pueblo Indígena Rama de Indian River, fue asesinado en circunstancias nunca esclarecidas, la noche del 3 de julio del 2009 en la Municipalidad de San Juan de Nicaragua, Departamento de Rio San Juan. Aparentemente la Policía Nacional de San Juan de Nicaragua solicitó al Sr. Martínez McCrea les sirviera de guía en el territorio de la Reserva Biológica Indio Maíz.

La Policía Nacional estaba preparando una gira para decomisar armas de personas que transitaban en la Reserva, que está ubicada en el territorio tradicional del Pueblo Indígena Rama, con armas sin el debido permiso policial; por lo que debido al conocimiento del territorio que tenía Martínez McCrea le solicitaron su apoyo. Sin embargo, la noche antes de realizar la gira el Señor Martínez McCrea fue asesinado de varios disparos en su casa de habitación.

¹⁰⁷ “Layasiksa, alarma de conflicto” La Prensa 24 de febrero de 2004. Disponible en : <http://www.laprensa.com.ni/2004/02/24/editorial/939540-layasiksa-alarma-de-conflicto>

Inmediatamente después del asesinato, el señor Leonel Dormos (Dolmus) huyó con toda su familia, por San Juanillo, atravesando la Barra del Río Colorado hasta llegar a Tortuguero en la República de Costa Rica. El señor Dormos era conocido por los vecinos del lugar por cometer delitos siempre que alguien le pagara. Se supo que la Policía Nacional detuvo a algunos sospechosos pero posteriormente los dejó en libertad, así es que el asesinato quedó en la total impunidad.¹⁰⁸

El 23 de abril de 2013 cayó asesinado el indígena Mayangna Elías Charles Taylor, padre de 6 hijos; y otros líderes que lo acompañaban resultaron heridos, el incidente se dio mientras los indígenas patrullaban su territorio en la reserva de la Biosfera de BOSAWAS atendiendo a una denuncia de que colonos precaristas estaban tumbando el bosque; al llegar al lugar y preguntarles a los intrusos que hacían en tierra indígena, estos les respondieron disparando.¹⁰⁹ Gustavo Sebastián Lino, presidente del territorio Mayagna Sauni As al hacer la denuncia de la muerte de Elías Charles Taylor, dijo que este no era un hecho aislado, ya que desde 2010 han asesinado a 20 indígenas defendiendo su territorio en BOSAWAS.¹¹⁰ Sin embargo, todos los casos, incluyendo el del señor Charles Taylor han quedado en la total impunidad.¹¹¹

Así mismo, en septiembre de 2015 nuevamente se reportan graves ataques armados a defensores de los derechos humanos de pueblos indígenas Miskitu de la Región Autónoma de la Costa del Caribe Norte (RACCN), sin que el Estado realice las investigaciones necesarias, o tome las medidas pertinentes para proteger a estos defensores de derechos humanos. La ONG internacional Front Line Defenders lo reporta de la manera siguiente:

Estos últimos hechos sucedieron tras el ataque del 15 de septiembre de 2015 en el cual, a las 11:40 de la noche, los Sres. Constantino Romel Frech, Obencio Downs Peralta y Rossman Flores Gonzales, todos ellos defensores de derechos humanos, fueron

¹⁰⁸ Carta solicitando una investigación exhaustiva sobre el caso a la Primera Comisionada de la Policía Nacional de Nicaragua, Aminta Granera; enviada por los señores Pearl Watson Primera Secretaria GTR-K y Santiago Thomas Presidente GTR-K, el 6 de julio 2009.

¹⁰⁹ VIDEO: Mayagnas Demandan Desalojo de Colonos en Bosawas. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=s_fN3B5Z6v0

Mayagnas denuncian acoso de invasores en Bosawás. Disponible en: <http://www.confidencial.com.ni/archivos/articulo/11493/mayagnas-denuncian-acoso-de-invasores-en-bosawas>

El Ocaso de BOSAWAS. Disponible en: <http://confidencial.com.ni/especiales/bosawas/>

¹¹⁰ Tensión en Bosawas aumenta. Disponible en: <http://www.correoparaciegos.com/tensi%C3%B3n-en-bosawas-aumenta--n453.html>

¹¹¹ En el comunicado el Movimiento Indígena de Nicaragua hace un recuento de los líderes indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua asesinados por la defensa de la propiedad indígena. *Entre los casos más recientes están el de Bayardo Alvarado Gómez, del pueblo de Muy Muy, asesinado a machetazos en marzo del 2013; Raquel Baquedano, lideresa de El Viejo, asesinada a balazos y a pedradas, en noviembre de 2012. A su vez, señala el caso de Eusebio González, expresidente del pueblo indígena de Matagalpa, asesinado a balazos en noviembre del 2010. En el caso de Gerardo Mena, este fue asesinado de tres disparos la madrugada del miércoles en su casa [2015].* "Indígenas no creen en robo sobre el móvil del crimen del líder indígena de Nahuallapa, Rivas". La Prensa 14 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2015/02/14/nacionales/1782241-indigenas-no-creen-en-robo>.

"Más muertos en tierra indígena" La Prensa 29 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2011/03/29/nacionales/56227-mas-muertos-en-tierra-indigena>

*emboscados por elementos del ejército y la policía nacional, quienes les dispararon con armas de fuego. Los tres defensores de derechos humanos fueron gravemente heridos y permanecen en estado crítico en hospital.*¹¹²

Por lo que la CIDH recientemente otorgó medidas cautelares a favor de cuatro comunidades indígenas Mískitu de la RACCS ya que denunciaron que entre el año 2013 al 2015 han sido agredidos 54 indígenas, entre los cuales 24 fueron asesinados; y cientos de personas, en su mayoría mujeres y niños, han sufrido desplazamientos forzados obligados a huir por la situación de violencia generalizada. Violencia que tiene una vinculación directa con el interés de parte de terceros de la usurpación de la tierra indígena y sus demás recursos naturales; y la defensa que estos líderes realizan de sus territorios.¹¹³

3. La Situación de las Personas Defensoras de Derechos Humanos en Nicaragua

La primera revisión de la situación de derechos humanos en Nicaragua por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, fue realizada en Ginebra, Suiza, el 8 de febrero de 2010 en el marco del Examen Periódico Universal (EPU)¹¹⁴ planteo las principales preocupaciones manifestadas por los Estados, entre las que se destacaron las numerosas denuncias ante actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas, miembros de la sociedad civil y de los partidos de oposición; así como la censura contra los medios de comunicación. Algunas delegaciones le pidieron al Gobierno reconocer públicamente la labor de los defensores de derechos humanos, protegerlos de todos los actos de agresión e investigar y juzgar a los responsables de actos cometidos contra estos.

Cuatro años después del primer EPU, el 7 de mayo de 2014, Nicaragua se sometió de nuevo a revisión,¹¹⁵ evidenciándose el deterioro de los derechos civiles y políticos de los nicaragüenses. Los estados renovaron algunas recomendaciones y formularon otras nuevas. La mayoría de los estados reconocieron los esfuerzos del gobierno nicaragüense en mejorar algunas leyes, mecanismos e instrumentos, que contribuyen a garantizar ciertos derechos. Pero un número significativo de Estados expresaron su

¹¹² Nicaragua: Ataques contra defensores de derechos humanos que trabajan con la comunidad Wangki Twi. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/node/29683/action>

¹¹³ CIDH exige protección para miskitos Disponible en: <http://confidencial.com.ni/cidh-exige-proteccion-para-miskitos> Comisión Interamericana de Derechos Humanos exige a Nicaragua la protección de los miskitos de la Costa Caribe Norte. Disponible en: <https://cejil.org/comunicados/comision-interamericana-de-derechos-humanos-exige-a-nicaragua-la-proteccion-de-los-miski> Rebaten alegato de Gobierno en CIDH. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2015/10/23/nacionales/1923856-rebaten-alegato-de-gobierno-en-cidh>

¹¹⁴ Resultado final del Examen Periódico Universal. Informe Borrador del Consejo de DDHH. 2010. Disponible en: <http://epu.onu.org.ni/Resultado.swf>

¹¹⁵ Examen Periódico Universal. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Nicaragua 27º período de sesiones Tema 6 de la agenda. Consejo de Derechos Humanos Distr. General 1 de julio de 2014. Disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/ layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/HRBodies/UPR/Documents/Session19/NI/A_HRC_WG.6_19_NIC_3_Nicaragua_S.doc&action=default&DefaultItemOpen=1

inquietud por situaciones que vulneran derechos humanos en diferentes esferas, tales como: la libertad de expresión, la transparencia en los procesos electorales, la separación de los poderes, la implicación de fuerzas de seguridad en abusos y torturas, la violencia contra las mujeres, la penalización del aborto aún en circunstancia de abuso sexual, incesto y de malformación del feto; las limitaciones de la libertad de prensa y acceso a la información, libertad de expresión; y la persecución y hostigamiento de las y los defensores de los derechos humanos.

4. Otros casos de invisibilización, estigmatización y criminalización

El Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas reporta que la primera forma de criminalización consiste en pronunciamientos de funcionarios públicos que acusan a defensoras y defensores de la comisión de delitos, sin existir procesos en curso o decisiones judiciales. Los califican como “*enemigos del desarrollo*”, “*atrás pueblos*” o “*ecoterroristas*”.¹¹⁶

Por ejemplo, en el presente caso la Dra. María Luisa Acosta fue objeto de invisibilización de su calidad de defensora de derechos humanos de los pueblos indígenas al no seguir el Juez durante el proceso penal seguido en el asesinato de su esposo, la línea de investigación sobre la labor que realizaba en el caso de los Cayos Perla; fue objeto de criminalización por parte del Juez en el mismo proceso, así como en los otros procesos incoados en su contra por Tsokos y Martínez; y sufrió la estigmatización que realizó el Juez de la causa, al señalarla en medios de comunicación como “*encubridora*” de los asesinos de su esposo, Francisco José García Valle; todo de manera maliciosa para amedrentarla en su búsqueda de justicia.

No siendo Acosta la única, existe un patrón de esta conducta sistemática y reiterada de este tipo de violaciones en Nicaragua; encontramos por ejemplo, casos paradigmáticos de invisibilización, estigmatización y criminalización en contra de otras personas y grupos de personas defensoras de los derechos humanos. Como el ocurrido entre los años 2000 y 2001 en contra de Dorotea Granada, una enfermera estadounidense, defensora de los derechos humanos de las mujeres, que dirigía una clínica en la zona rural de Nicaragua; para la que recolectaba medicina y donaciones en los Estados Unidos desde hacía 11 años.

Sin embargo, a raíz de una visita del Presidente de la República Arnoldo Alemán, a Mulukukú donde vivía Dorotea y estaba ubicada la clínica; el Ministro de Gobernación ordenó la expulsión de Granada de Nicaragua, debido a informaciones que le habían llegado al Presidente sobre las supuestas vinculaciones partidarias de esta con el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), la realización de abortos en la clínica y la prestación de auxilio médico a un grupo insurgente de la época. Por lo que el

¹¹⁶ Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, Original: Español párr. 321. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/192>

Ministro declaró públicamente que la Ley de Extranjería lo facultaba para expulsar a un extranjero que *“realiza proselitismo político, sin necesidad de escucharla”*.¹¹⁷

Aunque, la sociedad civil y el entonces partido de oposición FSLN y la Embajada de los Estados Unidos se movilizaron en su favor y evitaron que se expulsara del país a la enfermera Granada; pero no sin antes obligarla a permanecer por algún tiempo escondida, amedrentada y temerosa de ser deportada, debido a la persecución y a la difamación que se había iniciado en su contra.¹¹⁸

Asimismo, en el año 2004 la Presidenta del CENIDH y Vice-presidenta de la Federación Internacional de Derechos Humanos (*en adelante “FIDH”*), junto con el personal que labora para el CENIDH fue objeto de una serie de injurias y calumnias por parte del Presidente de la Empresa Nacional de Puertos, motivado por las denuncias que el CENIDH había realizado respecto a las irregularidades en el desempeño de sus funciones en relación al muelle de Bilwi, Puerto Cabezas, en la Región Autónoma del Atlántico Norte. El funcionario en un artículo de opinión, afirmó que *“El CENIDH es siempre un organismos que aunque lo mantengan los gobiernos social demócratas de Europa Occidental, está siempre al servicio del terrorismo internacional”* y posteriormente publicó que se estaban haciendo trámites ante la Embajada de los Estados Unidos para solicitar la retirada de la visa americana a la Dra. Núñez.

Por su parte la FIDH, circuló Carta Abierta dirigida al Ing. Enrique Bolaños, Presidente de la República de Nicaragua manifestando su preocupación, no obstante, no hubo ninguna reacción por parte del gobierno al respecto.¹¹⁹ Así mismo, en el año 2000 ya la Dra. Núñez había sido objeto de amenazas de muerte; igualmente en el 2008, las amenazas esta vez fueron contra ella y su familia; y nuevamente en 2011 fue víctima de una campaña de desprestigio y difamación.¹²⁰ También las agresiones se realizan frecuentemente contra otros miembros del personal del CENIDH.¹²¹

¹¹⁷ “No he cometido ningún delito”. Disponible en:

<http://www.laprensa.com.ni/2000/12/18/nacionales/752256-no-he-cometido-ningn-delito>

¹¹⁸ Granada: “Mi pecado es ser defensora de los pobres”. Disponible en:

<http://www.laprensa.com.ni/2001/09/06/nacionales/777689-dorotea-granada-mi-pecado-es-ser-defensora-de-los-pobres>

¹¹⁹ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), Informe sobre Derechos Humanos en Nicaragua, 2004-2005, págs. 257-258. (*en adelante “Informe CENIDH 2004-2005”*),

¹²⁰ El Observatorio se encuentra particularmente preocupado por la persistencia de graves amenazas contra el CENIDH y sus miembros, en especial la Presidenta, la Dra. Vilma Núñez de Escorcía, miembro de la Asamblea de Delegados de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT). El 23 de mayo, en las oficinas del CENIDH, se recibió una carta manuscrita dirigida a la Presidenta del CENIDH, con una serie de acusaciones en términos extremadamente vulgares y graves amenazas de muerte, expresando entre otras: “alístate que los del FUAC te van a aniquilar”. (Frente Unido Andrés Castro - FUAC). En marzo de 2000 autoridades públicas emitieron declaraciones formulando acusaciones infundadas en contra de la Dra. Núñez de Escorcía, por lo que presentó ante la CIDH una solicitud de Medidas Cautelares. Disponible en: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/urgent-interventions/nicaragua/2000/06/d15028/>

Acciones nocturnas contra su casa en León, lanzándole bujías con pintura rojinegra y amenazas de muerte. En declaraciones a los periodistas, responsabilizó a Daniel Ortega de lo que le ocurra. Terrorismo contra Dra. Vilma Núñez. 26-9-2008. Disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/nacional/247193-terrorismo-dra-vilma-nunez/>
Núñez denuncia amenazas. Disponible en:

Otro defensor de derechos humanos, el Secretario Ejecutivo de la organización no gubernamental, Comisión Permanente de Derechos Humanos (*en adelante "CPDH"*), denunció en 2003 amenazas telefónicas dirigidas a él y su familia. Así mismo, reportó nuevamente amenazas para él y el personal de la CPDH en 2006, esta vez a raíz de la denuncia presentada ante la CIDH por crímenes de lesa humanidad y genocidio, presuntamente cometidos por miembros del régimen Sandinista en la década de los años 80; y en 2007 también reportó haber sido objeto de nuevas amenazas.¹²²

En su Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores, la CIDH destacó que la criminalización a mujeres defensoras que promueven el aborto terapéutico sería una práctica recurrente en los países de El Salvador, Honduras y Nicaragua, donde se encontraría penalizado el aborto sin excepción alguna. La campaña de estigmatización contra las defensoras en Nicaragua se venía reportando desde 2004.¹²³ A este respecto, durante su 140o período de sesiones, la CIDH recibió

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2008/septiembre/26/noticias/ultimahora/286018.shtml>

El 1° de noviembre de 2011, un artículo difundido en la publicación electrónica de La Nueva Radio Ya, se afirma que el periodista Jorge Capelán acusó a la Dra. Vilma Núñez de ser "deshonesta e inmoral, que se autoproclama defensora de derechos humanos", así como de "promover la muerte y la inestabilidad de gobiernos legítimos". Esta misma publicación le confirió al CENIDH un carácter "malinchista y colaboracionista con fuerzas extranjeras", calificando a la Dra. Vilma Núñez, de "mercenaria al servicio de los dólares". Campaña de desprestigio llamando al odio contra la Presidenta del CENIDH. 07/11/2011. Disponible en: <https://www.fidh.org/es/region/americas/nicaragua/Campana-de-desprestigio-llamando>

¹²¹ Han continuado los actos de hostigamiento a través de medios oficiales con más de 45 publicaciones denigrantes en el 19 Digital y otros medios del gobierno (2013-agosto2013) hacia la Doctora Vilma Núñez de Escorcia, Presidenta del CENIDH y hacia la organización... El gobierno se ha mostrado renuente a concertar las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a favor de la Doctora Núñez, Presidenta del CENIDH y de los miembros del equipo, a pesar de la insistencia de la CIDH. La policía reprimió a miembros del equipo del CENIDH en la marcha del 2 de abril de 2011 y más recientemente, en la protesta de los adultos mayores que reclamaban su pensión por vejez en junio de 2013. El Abogado Juan Carlos Arce, Coordinador del CENIDH en la filial de Matagalpa, plenamente identificado por el logo de la organización, fue detenido ilegalmente en esos hechos y trasladado con violencia con otros jóvenes a la Dirección de Auxilio Judicial donde permaneció por unas horas. NICARAGUA. ante la segunda revisión del Examen Periódico Universal, presentado por CENIDH, la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH). 2014, pág. 18. Disponible en:

http://www.cenidh.org/media/documents/docfile/INFORMES_EPU_ESPA%C3%91OL_E_INGLES_web.pdf y A pesar de los obstáculos, defensores reafirman compromiso de seguir defendiendo derechos humanos 26 de mayo de 2015 Disponible en: <http://www.cenidh.org/noticias/782/>

¹²² Llaman a familia para advertirles que colocarán bomba en su casa. Disponible en:

<http://www.laprensa.com.ni/2003/07/24/nacionales/859327-secretario-de-cpdh-recibe-amenazas>

La CPDH de Nicaragua denuncia en Washington las amenazas de muerte sufridas durante el régimen sandinista 2006. Disponible en: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-nicaragua-cpdh-nicaragua-denuncia-washington-amenazas-muerte-sufridas-regimen-sandinista-20061017050820.html>

La CIDH notificó a la de la Comisión Permanente de Derechos Humanos que había solicitado información al Estado de Nicaragua sobre las amenazas de muerte contra Marcos Carmona y otros funcionarios. Siete días a Ortega para informar sobre amenazas a Carmona 4-13-2007. Disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/nacional/207430-siete-dias-ortega-informar-amenazas-carmona/>

¹²³ Defensoras de derechos humanos de las mujeres. Las campañas de desprestigio y difamación contra defensoras de derechos humanos de las mujeres y de sus organizaciones, al igual que los años anteriores continuaron siendo impulsadas por grupos fundamentalistas y religiosos, que se oponen al derecho de adoptar decisiones libres con respecto a la procreación, al derecho a condiciones de igualdad y equidad de hombres y mujeres, para el ejercicio de opciones libres de discriminación por motivos de género y al derecho a la seguridad sexual y reproductiva, desvirtuando la labor de defensa y promoción

información sobre la situación de 9 mujeres defensoras de derechos humanos que fueron procesadas en Nicaragua en el año 2007 por el delito de apología del delito de aborto y asociación ilícita para delinquir. Según la información disponible, las acciones penales habrían sido iniciadas por las actividades de acompañamiento que las mujeres defensoras realizaron a una niña de 9 años a quien se le practicó un aborto cuando quedó embarazada a raíz de una violación.¹²⁴

La ilegal práctica de criminalizar a las personas defensoras de derechos humanos que denuncian los abusos por parte de funcionarios públicos, es frecuente en Nicaragua, como hemos señalado los funcionarios en represalia acusan por supuestas injurias o calumnias y promueven causas penales en su contra. Aunque sobre las personas que atacan a los defensores también existe una práctica sistemática y retirada de procurarles impunidad.¹²⁵

Para protegerse de esa perversa práctica, el líder y autoridad comunal de Monkey Point, Rupert Allen Clair Duncan, solicitó a la Corte Suprema de Justicia lo amparara, debido al rechazo del Tribunal de Apelaciones de Bluefields del Recurso de Exhibición Personal interpuesto por él, el 16 de diciembre de 2010, por Amenazas de Detención ilegal proferidas por parte del Capitán de Corbeta y Jefe del Distrito Naval del Atlántico Sur, del Ejército de Nicaragua.

El Tribunal con su rechazo contradice lo establecido en la Ley de Amparo, poniendo en peligro la integridad personal del líder comunal; así como menoscabó el interés colectivo de una investigación imparcial sobre las denuncias de violaciones perpetradas entre los años 2003 a 2010, a 13 menores de edad, por parte de los militares asignados al Puesto Militar ubicado en la comunidad afrodescendiente de Monkey Point. La denuncia la realizó el líder en su calidad de Autoridad Comunal, en protección de la integridad física y síquica de los niños y niñas. Sin embargo, no se supo de ningún resultado de las investigaciones en el caso, a pesar de todas las pruebas que se le presentaron al Ejército de Nicaragua; el líder comunal, que había también sido acusado

que las defensoras realizan en torno a los derechos sexuales y reproductivos. Ver *supra* nota 120, Informe CENIDH años 2004-2005, págs. 260 y 261.

¹²⁴ Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas/Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 31 de diciembre 2011. Original: Español. Pág. 123. Nicaragua: Le piden revocar penalización de aborto terapéutico. Amnistía Internacional lleva ante ONU el caso Nicaragua. “La prohibición es resultado de una ley escandalosa y draconiana”, sostiene Widney Brown, Directora General de Derecho Internacional y Política del organismo. Investigaciones de AI demostraron que en las primeras 19 semanas de 2009, alrededor del 16% de muertes maternas se debieron a abortos realizados en condiciones peligrosas. Disponible en: [http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/67659-amnistia-internacional-lleva-onu-caso-nicaragua/Protect Rights Advocates from Harassment and Intimidation](http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/67659-amnistia-internacional-lleva-onu-caso-nicaragua/Protect-Rights-Advocates-from-Harassment-and-Intimidation). Women’s Groups Feel Pressured in Campaign Against Blanket Abortion Ban, October 28, 2008. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2008/10/28/nicaragua-protect-rights-advocates-harassment-and-intimidation>

¹²⁵ VIDEO: Nicaragua: Violaciones en contra de los defensores de derechos humanos en un contexto de polarización política frente a las elecciones - Informe de Misión Internacional de Investigación. Disponible en: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/reports-and-publications/nicaragua/2011/11/d21479/>

de injurias y calumnias por el Militar, fue finalmente declarado no culpable, aunque el proceso en su contra duró más de un año.¹²⁶

Casos como el anterior ocurren en Nicaragua a pesar que la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH establece que: *“los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”*.¹²⁷ Y tiende a ser una práctica perjudicial para las personas defensoras que permanecen ligados a procesos judiciales por mucho tiempo.¹²⁸

El hostigamiento a las personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua tiende a aumentar durante los procesos electorales presidenciales, como ocurrió en el 2008¹²⁹ y 2011.¹³⁰

Todos estos actos revelan que la invisibilización, estigmatización y criminalización, en contra de las personas defensoras de los derechos humanos, como ocurrió con María Luisa Acosta no fue un hecho aislado, sino más bien el patrón de una conducta sistemática y reiterada seguida por el Estado de Nicaragua.

¹²⁶ Nicaragua fue Denunciada ante la CIDH por no Garantizar los Derechos de las Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia Sexual. Disponible en: <https://cejil.org/categoria/tema/violencia-de-genero?page=2>
Líderes locales de Monkey Point en la RAAS denunciaron que el personal militar destacado en la región acosaba a las niñas del lugar con regularidad, les daba bebidas alcohólicas, y había violado a 13 niñas de entre nueve y 16 años de edad. Los oficiales militares negaron la denuncia y acusaron a un líder local de Monkey Point de difamación y calumnias. A fin de año no se había notificado ninguna investigación sobre las afirmaciones contra el personal militar, y la denuncia por difamación y calumnias seguía pendiente. Informe Derechos Humanos Nicaragua 2011. Disponible en: http://spanish.nicaragua.usembassy.gov/rpt_hhrr_2011.html

¹²⁷ CIDH, Declaración de principios sobre libertad de expresión, principio 11. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>.

¹²⁸ Peace Brigades International, La criminalización de la protesta social continúa. Acciones penales en contra de defensores y defensoras de derechos humanos: tendencias, patrones e impactos preocupantes, pág. 3. Disponible en: http://www.pbguatemala.org/fileadmin/user_files/projects/guatemala/files/spanish/PBI_Diciembre_2013__La_criminalizaci%C3%B3n_de_la_protesta_social_contin%C3%BAa.pdf

¹²⁹ En Nicaragua, *“continuaron los ataques verbales de las autoridades en contra de toda organización o defensor de derechos humanos que se atrevió a criticar la gestión del Presidente Ortega o de su Gobierno. Estos ataques, que fueron retomados de forma sistemática y permanente por los medios de comunicación oficialistas y afines al Gobierno como Canal 4, Radio Ya y el Semanario El 19, exacerbaron los ánimos de simpatizantes del Gobierno y pusieron en peligro la vida de los defensores de derechos humanos”*, dice el OBS. “Defensores de derechos humanos, atacados por doquier” Semana, 23 de junio de 2009 Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/problemas-sociales/articulo/defensores-derechos-humanos-atacados-doquier/105460-3>

¹³⁰ Nicaragua: Violaciones en contra de los defensores de derechos humanos en un contexto de polarización política frente a las elecciones –Informe de Misión Internacional de Investigación. Disponible en: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/reports-and-publications/nicaragua/2011/11/d21479/>

E. El Poder Judicial en Nicaragua

El Estado de Nicaragua está definido por su Constitución Política, como una República democrática, participativa y representativa; con una organización política y administrativa que contempla la separación de cuatro órganos independientes de poder: el Legislativo, el Ejecutivo, el Electoral y el Judicial.¹³¹

El artículo 165 de la Constitución Política de la República de Nicaragua señala que: *“los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa”*.

Nicaragua es el segundo país más pobre en el hemisferio americano después de Haití.¹³² Pero además, Nicaragua es un país de contrastes, donde mientras casi la mitad de la población vive entre la pobreza y la pobreza extrema; sin embargo, existen más y nuevos millonarios que en el resto de Centroamérica¹³³ a pesar de tener el menor PIB entre los países centroamericanos.¹³⁴ Probablemente esto ocurre porque la mayor parte de su vida republicana, Nicaragua la ha transcurrido entre conflictos armados, bajo dictaduras y gobiernos autoritarios, que atribuyen poco respeto al Estado de Derecho.¹³⁵

1. Antecedentes

En el año 2002 cuando ocurrió el asesinato del señor Fráncico José García Valle, el poder judicial se encontraba afectado por el pacto entre los caudillos, el Liberal Arnoldo Alemán y el Sandinista Daniel Ortega; aunque el Presidente de la República Enrique

¹³¹ Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 94 del 30 de abril de 1987 y sus reformas.

¹³² Nicaragua es considerada por el Banco Mundial como un país de un ingreso mediano bajo, con un PIB de 9,317 millones de Dólares Americanos, y el 42.5% de las personas viviendo bajo la línea de la pobreza. Datos de 2011. Disponible en: <http://datos.bancomundial.org/pais/nicaragua> Nicaragua Reporte de Pobreza, Desafíos y Oportunidades para la Reducción de la Pobreza. Volumen I: Reporte Principal. Dirección Sectorial de Reducción de la Pobreza y Gestión Económica Región de América Latina y el Caribe. Banco Mundial. Resumen Ejecutivo. Año 2000. Disponible en: <http://www.inide.gob.ni/bibliovirtual/publicacion/reportepobreza.pdf>

¹³³ ONU: Brecha entre ricos y pobres es “alarmante” en Nicaragua. Disponible en: <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2007/octubre/16/noticias/ultimahora/221712.shtml> Desigualdad en Nicaragua es “escandalosa”. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2015/10/04/nacionales/1912998-desigualdad-en-nicaragua-es-escandalosa>

¹³⁴ Según el Reporte Mundial de Ultra Riqueza 2011-2012, elaborado por la firma norteamericana Wealth-X, en Nicaragua hay 180 “ultra ricos” con fortunas de al menos 30 millones de dólares. Esta cifra es mayor que el número de “ricos”, que tiene Paraguay (150), y El Salvador (140). Se considera “ultra riqueza” a los que tienen US\$30 millones de dólares o más y en una región tan desigual como América Latina, hay unas 15,100 personas que son súper ricas (el 8% del total mundial). “Según Ultra Riqueza Nicaragua tiene 180 millonarios”. 25 de julio de 2012. Disponible en:

<http://www.elnuevodiario.com.ni/economia/258764> “ABC: Los Ortega viven como los reyes de Arabia Saudita” La Trinchera, 27 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.trincheraonline.com/2013/03/27/abc-los-ortega-viven-como-los-reyes-de-arabia-saudita/>

¹³⁵ Ortega Hegg. Manuel. Nicaragua: instituciones, democracia y autoritarismo. Foro Regional: Centroamérica, las democracias bajo asedio. San Salvador, 4-5 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.partidomrs.com/files/Formacion%20Politica/Institucionalidad%20democr%C3%A1tica%20y%200autoritarismo.pdf>

Bolaños, de filiación conservadora había llegado al poder para el periodo 2002-2006 por medio del Partido Liberal. Al asumir la presidencia del país, este se encontraba en medio de estos dos caudillos, que se disputaban la hegemonía política y por ende estatal.¹³⁶

Esto tenía como consecuencia que el poder estaba fraccionado, dejando al Presidente con muy poco espacio para maniobrar políticamente. Ante esa situación el Presidente Bolaños ofreció a la Asociación de Jueces y Magistrados de Nicaragua (en adelante “AJUMANIC”) participar en reformas que los sacaran del ámbito de poder de sus rivales y les diera mayor independencia; sin embargo, estos no aceptaron, ya que la mayoría de los miembros del poder judicial eran desde la década de los años 80, militantes del FSLN, cuando este comenzó a entronizarse en ese poder del Estado.¹³⁷

La década de los años 80 inicia con el derrocamiento armado de la dictadura de la dinastía de la familia Somoza,¹³⁸ ejercida desde el asesinato de Augusto C. Sandino en 1934;¹³⁹ y específicamente se produce la nueva conformación total de los

¹³⁶ Antes de concluir el año 2003, un cinco de diciembre, el Secretario General del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), Daniel Ortega, en uno de sus acostumbrados discursos de corte radical pronunciado en Estelí, invitó al sector arnoldista del Partido Liberal Constitucionalista (PLC) a asociarse “contra el Presidente, Enrique Bolaños y el injerencismo yanqui”... Hasta ese momento el entendimiento entre Ortega y Alemán les había permitido reformar la Constitución de la República y la Ley Electoral para controlar los poderes del Estado y eliminar la competencia política... recrudescería una etapa de agudos enfrentamientos y tensiones, creados artificialmente, entre los poderes del Estado que transversalmente permanecerían presentes a lo largo de los últimos dos años profundizando el grave deterioro y control partidista de las Instituciones estatales y, particularmente, del sistema judicial del país...El CENIDH ha logrado constatar casos en los que se instrumentaliza al Poder Judicial con diferentes fines: 1. Para exclusión y persecución política. 2. Para favorecer intereses económicos de las cúpulas del PLC-FSLN. 3. Para tráfico de influencias y clientelismo político. Ver supra nota 120, Informe de DDHH CENIDH años 2004-2005, págs. 3, 10 y 11.

¹³⁷ Los funcionarios judiciales consideran inconstitucionales los términos del dictamen que los diputados liberales introdujeron en el proyecto de Ley de Carrera Judicial, en particular lo referente a que ninguna persona que haya pertenecido a “órganos represivos del Estado”, sean jueces o magistrados y que, además, dicha medida se aplique retroactivamente, es decir, destituir a los jueces actuales que cumplan en esa condición. Jueces y magistrados rechazaron tajantemente estas pretensiones legislativas que, según dijeron, creará inestabilidad en esas instancias judiciales ante la posibilidad de despidos masivos. Jueces como Adela Cardoza y Néstor Castillo, quienes pertenecieron al Ejército Popular Sandinista (EPS), se sienten amenazados con esta ley si se aprueba tal a como pretenden los liberales. “Jueces y magistrados presionan contra Ley de Carrera Judicial” La Prensa, 14 de enero de 2004. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2004/01/14/politica/929264-jueces-y-magistrados-presionan-contraley-de-carrera-judicial> “Jueces insatisfechos con Ley de Carrera Judicial”. La Prensa, 15 de octubre de 2004. Disponible en:

<http://www.laprensa.com.ni/2004/10/15/politica/948164-jueces-insatisfechos-con-ley-de-carrera-judicial>

¹³⁸ Tres miembros de la familia Somoza ejercieron el cargo de Presidente de Nicaragua y gobernaron en forma dinástica; o bien, imponiendo a gobernantes títeres, desde 1934 hasta el 17 de julio de 1979, amasando una de las más grandes fortunas del continente. Antes y durante este mismo período, un miembro de la familia Somoza actuó como Jefe Director de la Guardia Nacional de Nicaragua (GN).

¹³⁹ Augusto Nicolás Calderón Sandino (1895 – 1934), más conocido como Augusto César Sandino fue un líder de la resistencia nicaragüense contra el ejército de ocupación estadounidense en Nicaragua en la primera mitad del siglo XX. Su lucha guerrillera logró que las tropas de los Estados Unidos salieran del país, no sin antes crear la Guardia Nacional y poner al frente de la misma al general Anastasio Somoza García quien, se dice que mandó a asesinar a Sandino. Es Héroe Nacional de Nicaragua y, junto con el poeta Rubén Darío, constituye la máxima expresión de la nacionalidad nicaragüense. Se le llama

poderes del Estado y el primer gobierno del Comandante Daniel Ortega,¹⁴⁰ que se extendió hasta 1990, Ortega pierde la presidencia por medio de la vía electoral ante una coalición de 14 partidos de oposición presidido por la señora Violeta Barrios de Chamorro.¹⁴¹

EL FSLN, un movimiento guerrillero que había llegado al poder por las armas, lo entregaba, en un proceso altamente observado internacionalmente considerado por muchos las primeras elecciones libres en Nicaragua. Este cambio dio lugar a la sucesión de un gobierno reconocido como de izquierda a 3 gobiernos de ideología liberal, sucedidos electoralmente por 16 años hasta el retorno al poder del actual Presidencia de la República, Daniel Ortega, electo con el 38% de los votos, en el año 2006. Y reelecto en unas controversiales circunstancias en 2011.¹⁴²

El Diagnostico de la Corrupción en Nicaragua explica la situación política con respecto de la debilidad de sus instituciones de la manera siguiente:

*En la historia reciente el nudo central de los factores causales de la corrupción ha estado relacionado con una transición política y económica inestable y conflictiva, donde la nueva democracia no logró institucionalizarse y el margen de autonomía y discrecionalidad heredado se perpetuó. La transacción permanente de los grupos políticos y económicos se ha convertido en un modo de gobernabilidad y las exigencias de integridad y transparencia han sido vistas como amenazas al sistema creado. Los factores a los que se les atribuye la causalidad de la corrupción mayoritariamente están vinculados a la manera en que se ejerce el poder en Nicaragua y la condicionalidad que ésta determina sobre la institucionalidad.*¹⁴³

Cuando perdió las elecciones en el año 1990 Daniel Ortega advirtió: “*vamos a gobernar desde abajo*”¹⁴⁴. Y una de las maneras que encontró el FSLN, para asegurar su cuota de poder en el Estado fue mantener dominio en el sistema judicial de Nicaragua.¹⁴⁵

«General de Hombres Libres». Sus acciones y enseñanzas fueron la base ideológica para la fundación, años más tarde, del Frente Sandinista de Liberación Nacional, FSLN, por Carlos Fonseca Amador.

¹⁴⁰ José Daniel Ortega Saavedra, Miembro de la Junta de Gobierno 1979-1980; Presidente 1984-1989; actual Presidente de la República de Nicaragua, 2006-2011 y 2012-2017, y desde la década de los años 90 es el Secretario General del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN).

¹⁴¹ Viuda de Pedro Joaquín Chamorro Cardenal (1924 - 1978) opositor al gobierno de Luis Somoza Debayle y a la dictadura de Anastasio Somoza Debayle; Director del diario La Prensa, murió asesinado por la Guardia Nacional de Anastasio Somoza Debayle. Desde 2012, es designado Héroe Nacional de Nicaragua con el título de “*Mártir de las libertades públicas*” por Decreto Legislativo de la Asamblea Nacional de Nicaragua; aunque desde su asesinato ya era honrado por el pueblo nicaragüense.

¹⁴² Nicaragua's Daniel Ortega heads for presidential win. Disponible en: <http://www.bbc.com/news/world-latin-america-15610242>

¹⁴³ Peñailillo, Miguel, *et al.* Diagnóstico de la corrupción en Nicaragua Managua, Noviembre 2009. Pág.

XI. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_diagnostico.pdf

¹⁴⁴ Daniel Ortega recibirá hoy la banda presidencial en el mismo sitio donde 17 años atrás, luego de perder las elecciones ante Violeta de Chamorro, anunció que el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) iba a gobernar desde abajo. “Daniel Ortega se apresta a gobernar ‘desde arriba’” en Nicaragua”. La Voz del Sandinismo, 10 de enero de 2007. Disponible en:

<http://www.lavozdelsandinismo.com/nicaragua/2007-01-10/daniel-ortega-se-apresta-a-gobernar-desde-arriba-en-nicaragua/>

¹⁴⁵ La encerrona se extendió hasta las nueve de la noche. A esa hora, los magistrados Francisco Rosales, Rafael Solís, Yadira Centeno, Armengol Cuadra y Juana Méndez Pérez, las caras más visibles

Por ejemplo, el Presidente Ortega, en el año 2009 estaba inhibido para optar a ser nuevamente Presidente de la República.¹⁴⁶ Sin embargo, en solamente algunas horas magistrados de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”) afines al FSLN elaboraron la controversial sentencia No. 504 del 19 de octubre de 2009, y separándose de jurisprudencia establecida sobre el tema, declaran inaplicable la prohibición del Arto. 147 de la Constitución Política de Nicaragua para permitir la reelección presidencial.¹⁴⁷

Una vez despejado el camino para el Presidente Ortega, el Consejo Supremo Electoral aceptó su candidatura por el FSLN, para correr nuevamente en las elecciones presidenciales de 2011.¹⁴⁸

del sandinismo en la Corte, aparecían ante los medios de comunicación mostrando un texto con la tinta de sus firmas aún fresca: los magistrados legitimaban los Consejos del Poder Ciudadano, el proyecto político del presidente Daniel Ortega, en una sentencia que permitía a los CPC “participar directamente en la gestión estatal”. La mejor arma de Daniel Ortega es un sistema judicial que funciona como maquinaria partidaria. Este sistema comenzó a ser forjado hace más de 20 años y se ha convertido en el “el nudo gordiano” a desatar en Nicaragua. “El nudo gordiano de la justicia”. La Prensa, 2 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2008/03/02/politica/1508436-el-nudo-gordiano-de-la-justicia>

Bothmann. Astrid. Transitional Justice in Nicaragua 1990–2012: Drawing a Line Under the Past Disponible

en:https://books.google.co.cr/books?id=LkUwCgAAQBAJ&pg=PA167&lpg=PA167&dq=la+justicia+de+jueces+sandinistas&source=bl&ots=zxAyhrWZA&sig=bLU4XJm8t0C3N75ngiGXtnt7jxs&hl=en&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=la%20justicia%20de%20jueces%20sandinistas&f=false

¹⁴⁶ Constitución Política de la Republica de Nicaragua (Cn.) Arto.147 y Arto. 180 la Ley Electoral, Ley No. 331, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 16 del 24 de enero de 2000.

¹⁴⁷ Corte sandinista decreta la reelección de Daniel Ortega. Ex magistrados, conjueces, y magistrados FSLN “legalizan” sentencia a favor de Ortega que declara “inaplicable” artículo 147 Cn. Disponible en: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/1970/corte-sandinista-decreta-la-reeleccion-de-daniel-ortega> “Sentencia de CSJ elimina contradicciones constitucionales”. El 19 Digital, 25 de enero de 2011. Disponible en:

http://www.el19digital.com/index.php?option=com_content&task=view&id=20427&Itemid=14

“Ramos defiende resolución reeleccionista” La Jornada, 23 de marzo de 2011. Disponible en:

<http://www.lajornadanet.com/diario/archivo/2011/marzo/23/2.php>

¹⁴⁸ A partir de esta sentencia se realiza una Reforma Constitucional entre 2013 y 2014 en la que de conformidad con el artículo 146, el Presidente es elegido en una sola vuelta por mayoría relativa de votos. Por otra parte, la nueva redacción del artículo 147 ahora no contempla ningún límite a la reelección presidencial, retornando de este modo a lo previsto por el texto de 1987 y suprimiendo la prohibición de la reelección inmediata o en el supuesto de haber ejercido dos periodos presidenciales, introducida en la reforma constitucional de 1995. La decisión fue tomada por el Supremo, integrado sólo por jueces sandinistas; Los jueces opositores rechazan el decreto que da prórrogas a los funcionarios; Ortega no consiguió los 56 votos para impulsar una reforma constitucional; Decidió buscar la reelección por la vía judicial mediante un recurso de amparo. “La Justicia nicaragüense habilita a Ortega para ser reelecto por tercera vez” El Mundo, 1 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/2010/10/01/noticias/1285896296.html> “Los jueces sandinistas desbrozan a Ortega el camino de la reelección” ABC, 21 de octubre de 2009. Disponible en: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-21-10-2009/abc/Internacional/los-jueces-sandinistas-desbrozan-a-ortega-el-camino-de-la-reeleccion_113817734140.html

2. Escasos procesos transparentes para nombramiento de Jueces

Durante el gobierno del liberal Arnoldo Alemán, 1997-2002, el FSLN negoció con el Partido Liberal Constitucionalista (*en adelante "PLC"*) varias reformas constitucionales (2000, 2002 y 2007) que le permitieron mantener en algunos casos, y obtener en otros, presencia en las principales instituciones del Estado, y naturalmente en la Corte Suprema de Justicia.¹⁴⁹ Sin embargo, con el retorno a la Presidencia del FSLN en 2007, la hegemonía que tiene sobre el Poder Judicial actualmente es casi total.¹⁵⁰

El estudio, Independencia y transparencia del poder judicial Centroamérica y Panamá. Ley vs realidad, de la Fundación para el Debido Proceso Legal (*en adelante Estudio de la "Fundación para el Debido Proceso Legal"*) realizado en 2013 sobre la situación del poder judicial en Nicaragua expresa:

*La utilización del órgano jurisdiccional como un mecanismo de control social distorsionado, del cual hace uso el partido de gobierno en contra de sus opositores— políticos y organizaciones de la sociedad civil, entre otros sectores— es una de las consecuencias más notables del deterioro de la institucionalidad.*¹⁵¹

Los nombramientos de magistrados de la CSJ se realizan, sobre la base principalmente de criterios políticos, antes que los méritos y calidades profesionales o técnicas de los candidatos. Por ejemplo, durante la crisis institucional de 2010, generada por el vencimiento de numerosos cargos en las principales instituciones del Estado que debían ser elegidos por la Asamblea Nacional; como el FSLN no tenía la mayoría calificada requerida, el presidente Ortega emitió el controversial Decreto Presidencial 3-2010.¹⁵² El Decreto prorrogaba la titularidad ya vencida de varios de los más altos

¹⁴⁹ *En julio, la Corte Suprema, dividida por igual entre magistrados sandinistas y liberales como resultado de un acuerdo celebrado entre los dos partidos políticos en el 2003, puso fin a un estancamiento de ocho meses sobre las nominaciones judiciales de segunda instancia y dividió 16 tribunales de apelaciones entre los jueces con lealtades políticas hacia Arnoldo Alemán o Daniel Ortega. Al igual que en el pasado, la Corte Suprema ignoró las listas de candidatos experimentados y políticamente neutrales presentada por la sociedad civil y la administración del presidente Bolaños.* Informe de país sobre los derechos humanos, 2004. Nicaragua, Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Asuntos Laborales, 28 de febrero del 2005. Departamento de Estado EEUU. (*en adelante "Informe del Departamento de Estado de EEUU, 2004"*). http://spanish.nicaragua.usembassy.gov/hrr_nic_2004.html Con un voto promedio de 63 diputados, las bancadas del PLC y FSLN eligieron a 30 funcionarios públicos. La elección se realizó pese al rechazo de los diputados de la Alianza Liberal Nicaragüense, ALN y del Movimiento Renovador Sandinista, MRS que se retiraron del plenario aduciendo un "pacto de caudillos" que pretende ampliar sus cuotas de poder con 4 magistraturas en la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Superintendencia de Bancos, la Comisión de Apelación del Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, entre otros cargos vacantes. "'PACTO' Alemán - Ortega se impone de nuevo". TV Noticias, 20 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.canal2.com.ni/Noticias/Marzo%202007/PACTO%20Aleman-Ortega%20se%20impone%20de%20nuevo.html>

¹⁵⁰ "La justicia al estilo Ortega", La Prensa, 8 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2015/11/08/politica/1932948-la-justicia-al-estilo-ortega>

¹⁵¹ Valle O. Dayra K. Et al. Independencia y transparencia del poder judicial en Nicaragua. Ley vs. Realidad, Independencia y transparencia de la justicia en Centroamérica y Panamá Informe de Nicaragua. Fundación para el Debido Proceso Legal (*en adelante Estudio de la "Fundación para el Debido Proceso Legal"*) 2013, Pág. 1.

¹⁵² Para ver el texto completo del Decreto Presidencial 3-2010 http://www.laprensa.com.ni/blog/wp-content/uploads/2010/01/decreto_3-2010-de-daniel-ortega.pdf

cargos públicos en los poderes del Estado; aunque la competencia para ello, la establece la Constitución Política de Nicaragua a la Asamblea Nacional.¹⁵³ Los Magistrados sandinistas de la CSJ, como se denominan en Nicaragua, se mantuvieron así en sus puestos.¹⁵⁴ Solamente un Magistrado de los 16 que componen la CSJ declinó apoyarse en el Decreto Presidencial, por considerarlo inconstitucional, y se retiró al vencerse el periodo para el que fue electo.¹⁵⁵

El estudio denominado Poder Judicial y Estado Democrático de Derecho en Nicaragua, realizado por la Universidad Centroamericana UCA (*en adelante "el Estudio de la UCA"*), analiza la situación del poder judicial entre los años 2000 a 2009;¹⁵⁶ expresa que a partir del año 2000 y con apoyo de la cooperación internacional se ha realizado el fortalecimiento de las capacidades profesionales de los funcionarios judiciales. Ya que durante la década de los años 1990, el 90% de los jueces locales y el 30% de los jueces de distrito, no tenían estudios de derecho; el personal del Poder Judicial creció en un 100%, pasando de 2.405 en el año 2000 a 4.822 en el año 2009; así mismo, la modernización en cuanto a condiciones materiales de las instalaciones y edificios de los centros de administración de justicia han dado un salto cualitativo importante; de la misma manera, se han aprobado leyes que han contribuido a la modernización de la justicia, tales como: La Ley Orgánica del Poder Judicial (*en adelante "LOPJ"*), la ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa, la ley de creación del Ministerio Público, los nuevos Código Procesal Penal y Código Penal, la Ley de Carrera del Ministerio Público, la Ley de Carrera Judicial (*en adelante "LCJ"*)¹⁵⁷ y su normativa de

Propuesta de los magistrados sandinistas para solucionar la crisis en la CSJ

http://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=799

¹⁵³ Constitución Política de la República de Nicaragua, Arto. 138.-*Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ... numeral 7.- Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia...*

¹⁵⁴ Solís y Cuadra usurpan cargos en la Suprema

<http://www.laprensa.com.ni/2010/04/13/nacionales/21663-solis-y-cuadra-usurpan-cargos-en-la-suprema>

Ex magistrados ya no deben entrar a la CSJ, dicen juristas. "Rafael Solís cometió nueve delitos", según el jurista Sergio García Quintero. <http://www.laprensa.com.ni/2010/04/13/nacionales/21664-ex-magistrados-ya-no-deben-entrar-a-la-csj-dicen-juristas>

¹⁵⁵ *El magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sergio Cuaresma Terán, el único que no se ha incorporado a la Corte junto a los magistrados orteguistas, expresó ayer que los señalamientos de destitución y ausencia que le hacen son totalmente sin sentido y no servirán de presión para sumarlo a la feria de ilegalidades que han desnaturalizado ese poder del Estado... "También puede disponer de mi escritorio, silla, archivero, bolígrafos y de todo lo que ella quiera, pero no podrá disponer ni obligarme a irrespetar la Constitución Política y la ley, ni a participar en el concierto de ilegalidades y abusos que se hacen y ejecutan en la CSJ en contra de la Constitución Política y el pueblo de Nicaragua", expresó el magistrado. "Ni me voy, ni me van, dice Sergio Cuaresma". El Nuevo Diario, 18 de octubre de 2010. Disponible en:*

<http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/85997-ni-me-voy-ni-me-van-dice-sergio-cuarezma>

¹⁵⁶ Aráuz U. Manuel. Poder Judicial y Estado democrático de derecho en Nicaragua, Cuarto Informe Estado de La Región. Informe final. Universidad Centroamericana UCA. Managua, Nicaragua. Julio 2010. Disponible en: <https://www.google.com/search?q=Ley+de+Inmunidad&ie=utf-8&oe=utf-8#q=Poder+Judicial+y+Estado+democr%C3%A1tico+de+derecho+en+Nicaragua>

¹⁵⁷ La Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial (*en adelante "LCJ"*), publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 9 del 13 de enero de 2005, No. 10 del 14 de enero de 2005 y No. 11 del 17 de enero de 2005; la norma, entre otras cosas, instruye la creación de un sistema de concurso u oposición bajo las directrices

reglamentación. Sin embargo, sobre la implementación de la LCJ y su normativa lamenta que:

En los últimos seis años sólo se ha hecho una convocatoria por sistema de concurso [para elegir a los jueces y magistrados], el obstáculo señalado es que la propia ley requiere de una reglamentación respecto de los criterios y la forma en que han de practicarse estos concursos, normativa que debía de aprobar la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Consejo de Administración y Carrera Judicial...Y aunque por fin se logró el consenso y la normativa [que reglamenta la Ley de Carrera Judicial] fue aprobada el 12 de junio del año 2008 y se publicó como acuerdo de Corte Plena No.51-2008...

Es de destacar, sin embargo, el nombramiento de cuatro jueces de familia que fueron seleccionados luego de un riguroso proceso de concurso y oposición en 2007.¹⁵⁸ Tomados de entre los jueces que habían quedado en la lista del proceso de oposición que culminó en 2007, para el año 2012 se habían incorporado 4 jueces. También en 2011 se realizó una convocatoria para la elección y nombramiento de tres Magistrados del Tribunal Nacional Laboral, aunque en estos procesos no se respetó plenamente el procedimiento establecido en la LCJ. Posteriormente, se han nombrado 6 nuevos jueces de distrito en Managua, se crearon jueces *ad-hoc*, jueces ejecutores y jueces de adolescentes, todos sin ser sometidos a concurso.

En resumen, solo un 2.5% de los 444 jueces en Nicaragua fueron elegidos por concurso, el restante 97.5%, ha sido nombrado de manera directa y discrecional, en violación a lo dispuesto por la LOPJ y LCJ.¹⁵⁹ Por lo que al no aplicarse la normativa

de tribunales examinadores convocados al efecto, establece un escalafón judicial delimitando grupos profesionales y dentro de éstos distintas categorías.

¹⁵⁸ La LCJ crea en su Arto. 4, un nuevo órgano de la CSJ denominado “Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial”, desapareciendo así la Comisión de Régimen Disciplinario. La LCJ reforma el Arto. 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante “LOPJ”), Ley No. 260. La Gaceta Diario Oficial No. 137 de 23 de julio de 1998. Reformada en los arts. 26 y 31 mediante Ley No. 404. La Gaceta Diario Oficial No. 197 de 17 octubre de 2001., en la que se determinaran los Órganos Auxiliares, teniendo a la Inspectoría Judicial Disciplinaria como órgano del Consejo. El Arto. 63 párrafo final establece que las disposiciones contenidas en la LOPJ sobre faltas en que puedan incurrir los funcionarios y empleados del Poder Judicial, serán aplicables complementariamente al Régimen de Carrera Judicial. Al Consejo de Administración y Carrera Judicial se le confiere autonomía técnica y funcional, para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial, dirigir la Carrera Judicial y conocer, investigar y resolver en lo que le compete, las infracciones al régimen disciplinario en que incurran los profesionales del Derecho y los funcionarios de Carrera Judicial. El Consejo está integrado por cuatro Magistrados de la CSJ, el Presidente de la misma lo preside. Los tres miembros restantes del Consejo serán electos por el voto favorable de las dos terceras partes del pleno de la CSJ a quienes se les asigna un suplente. Los miembros del Consejo únicamente ejercen funciones de carácter administrativo, por lo que no forman parte de las salas donde se ventilan asuntos jurisdiccionales. Las facultades, atribuciones y competencias que le han sido asignadas por la ley al Consejo son bastante amplias (19) y se encuentran reguladas por el artículo 6. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/Inspect/default.asp>

¹⁵⁹ Fiallos G. María A. y Gutiérrez H. Roxana A. Estudio de FUNIDES. Aportes de una Justicia al servicio del Desarrollo: La Carrera Judicial (en adelante *Estudio de la “FUNIDES”*) 2012. Pág. 11 y 14. Disponible en: http://funides.com/informes-y-estudios_ee14/

establecida para elegir a los jueces, por oposición o concurso, esto sin duda tiene como consecuencia una fuerte dependencia en la CSJ con la que estos ejercen su judicatura.

3. Falta de garantías para la independencia e imparcialidad de jueces

Aunque la LCJ haya establecido los mecanismos para la elección de jueces¹⁶⁰ por medio de procesos de oposición y concurso, así como la realización de evaluaciones periódicas para medir el desempeño de los jueces y magistrados,¹⁶¹ y propugnado por su capacitación; sin embargo, entre los años 2000 y 2009 el presupuesto asignado por la CSJ al rubro de capacitación no llegó al 1% (con 0.03% en el 2004 y 0.67% en el 2007).¹⁶² Por lo que en la práctica la aplicación de incentivos y controles para mejorar, y verificar el nivel de profesionalismo con el que los miembros del sistema judicial de Nicaragua realizan sus funciones, ha sido la acepción, ya que como vemos, estos no se aplican de manera regular o sistemática.

En 2010 se inició un proyecto piloto de evaluación al desempeño de jueces en 30 unidades administrativas de la sede central del Poder Judicial; y se esperaba que en 2013 este se estuviera implementando a nivel nacional; pero aún este se encuentra en fase experimental siendo aplicado solo parcialmente.¹⁶³ Por lo que, en la actualidad solamente se aplican algunos indicadores cuantitativos de las evaluaciones.¹⁶⁴ La falta de la implementación evaluación al desempeño de los jueces y magistrados, deja el espacio libre a la discrecionalidad de que la CSJ continúe manteniendo su influencia sobre magistrados y jueces.¹⁶⁵

¹⁶⁰ LOPJ, Artículo 25.- La Corte Plena está integrada por todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se reunirá ordinariamente la primera y tercera semana de cada mes, y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o lo solicite por escrito un tercio del total de sus miembros. Atribuciones de la Corte Plena, Artículo 64.- Además de lo establecido en los Artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley, corresponde a la Corte Plena: 1. Elegir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia por votación de la mayoría del total de sus miembros;... 4. Nombrar y destituir, por causa justificada y con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley, a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, a los Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes...

¹⁶¹ *Ibidem.*, Evaluación del desempeño. Artículo 154.- *La Comisión de Carrera Judicial, conjuntamente con el Departamento de Personal y Recursos Humanos, establecerá un sistema para evaluar periódicamente a los funcionarios pertenecientes a la misma de acuerdo a los méritos del servidor, conforme a la ley. Los resultados de las evaluaciones y calificaciones del desempeño del cargo se incluirán y registrarán en el expediente personal del servidor o funcionario judicial; del total de puntuación se tomará en cuenta hasta en un cinco por ciento de la misma, para los concursos que se convoquen. La Ley de Carrera Judicial y su Reglamento regularán esta materia.*

¹⁶² Ver *supra* nota 157 Estudio de la UCA, pág. 13

¹⁶³ *Ibidem.*

¹⁶⁴ Ver *supra* nota 160 Estudio de FUNIDES, pág.15

¹⁶⁵ *El presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Nicaragua, Manuel Martínez, afirmó que la justicia en este país es manejada bajo la "ley del Oeste" por el gobernante Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN, izquierda) con fines políticos. Señaló que la injerencia política es tal que un Tribunal de Apelaciones de menor jerarquía, llegó al extremo "de mandar a suspender nombramientos (de jueces) hechos por la Corte Suprema de Justicia" que no son del agrado del FSLN. Denuncian la politización de la justicia por Gobierno sandinista. 29 de noviembre de 2007 <http://www.abc.com.py/edicion-impres/internacionales/denuncian-la-politizacion-de-la-justicia-por-gobierno-sandinista-1027274.html> Nicaragua: denuncian que los jueces sandinistas manejan a su antojo la Corte Suprema Magistrados afines al presidente Daniel Ortega designaron unilateralmente a las*

Mientras, algunos magistrados afines al FSLN en la CSJ, se encuentran en el cargo desde hace más de dos décadas, esto contrasta con la movilidad que existe en los tribunales de apelaciones y en los juzgados del país;¹⁶⁶ según el estudio de la UCA se destituyeron a 100, lo que constituye el 25% del total de jueces, entre los años 2000 a 2009; sin que la División General de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia especificara la causa que dio lugar a las destituciones.¹⁶⁷ Lo anterior, a pesar la LOPJ establece para los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones un período de 5 años, mientras los jueces locales y de distrito son nombrados por tiempo indefinido, ambos por la Corte Plena de la CSJ;¹⁶⁸ y tanto jueces como magistrados solo pueden ser removidos de su cargo “por causa justificada y con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley”.¹⁶⁹

Por lo que, la preponderancia partidaria en la designación y permanencia en los cargos de los mismos magistrados de la CSJ por criterios de filiación político-partidaria afecta de manera estructural el sistema judicial en Nicaragua. La CSJ además, de nombrar a los jueces, decide sobre los procesos disciplinarios que se le siguen, y sobre cuándo y en qué temas se capacitan. Así mismo, los magistrados de la CSJ tienen de manera individual asignados algunos jueces por circunscripciones geográficas específicas,¹⁷⁰ – Acuerdo número 11 del 19 de enero de 2004-, lo que popularmente se ha denominado “padrinazgos”.¹⁷¹ A estos jueces los Magistrados de la CSJ promocionan, trasladan o remueven, con discrecionalidad.¹⁷²

autoridades del máximo tribunal. Y reubicaron a funcionarios leales a quienes se les vencía su período <http://www.infobae.com/2010/10/06/1011069-nicaragua-denuncian-que-los-jueces-sandinistas-manejan-su-antojo-la-corte-suprema>

¹⁶⁶ Durante el año se mantuvo la campaña de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) dirigida a reducir la incompetencia y la corrupción en el poder judicial. Desde que inició la campaña en 1997, la CSJ ha retirado a 168 jueces – más de la mitad de los 300 jueces que conforman el sistema. Sin embargo, la comisión disciplinaria de la Corte Suprema, encargada de fiscalizar la ética y conducta de los jueces, estaba presidida por Rafael Solís, un corrupto juez de la Corte Suprema con estrechos vínculos con el FSLN., Informe del Departamento de Estado de EEUU, 2004.

¹⁶⁷ Ver *supra* nota 157 Estudio de la UCA, Pág. 10.

¹⁶⁸ LOPJ Artos. 45 y 53.

¹⁶⁹ LOPJ Arto. 63 numeral 4.

¹⁷⁰ Ver *supra* nota 160 Estudio de FUNIDES, Pág. 19 y 20.

¹⁷¹ El CENIDH ha comprobado una práctica cada vez más generalizada en la Corte Suprema de Justicia mediante la cual magistrados llaman por teléfono a los y las juezas para indicarles el sentido sobre el cual deben dictar sus resoluciones violando el principio constitucional de la independencia y libertad de conciencia con la que deben actuar los administradores de justicia. Tal fue el caso de la Jueza Rosario Altamirano, quien públicamente denunció el tráfico de influencias practicado en la Corte Suprema de Justicia, revelación pública y formal que provocó su inmediata “jubilación”. Ver *supra* nota 129, Informe CENIDH. Pág. 50. Ver también: “Juez denuncia a magistrado Solís y le cae la ‘guillotina’”, La Prensa, 13 de enero de 2005. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2005/01/13/nacionales/948876-juez-denuncia-a-magistrado-sols-y-le-cae-la-guillotina>

¹⁷² Las calidades y méritos profesionales no parecen importar a los magistrados que deciden quién impartirá justicia. Así ha funcionado en los últimos años la elección de los funcionarios que imparten justicia y, aunque la Ley de Carrera Judicial establece el concurso profesional para llenar las nuevas vacantes, lo cierto es que la falta de reglamentación hace indicar que las cosas no cambiarán y esa gran debilidad del sistema seguirá ahí, por un tiempo indefinido... “Cada magistrado tiene un pequeño feudo dentro del sistema judicial de Nicaragua y estos jueces sirven como verdaderos criados. Por esa razón es

La falta de una efectiva implementación de la LOPJ y la LCJ, no permite que se creen las garantías necesarias para obtener la independencia e imparcialidad necesarias en el desarrollo de las funciones judiciales.¹⁷³ Esta deformación del sistema, privilegia la lealtad del juez y magistrado hacia el funcionario que lo nombra, sobre la normativa legal y constitucional a la que deberían someter su actuación.¹⁷⁴ Por ejemplo, la beligerante actuación de la Asociación de Jueces y Magistrados de Nicaragua (AJUMANIC) exigiendo la aprobación de la LCJ y la exigencia de su reglamentación durante los otros gobiernos,¹⁷⁵ contrasta con el pasivo papel adoptado desde que el FSLN retornó al poder.¹⁷⁶

que se observa que muchos magistrados de la Corte litigan en sus juzgados por medio de interpósitas personas y los jueces están obligados a dictar fallos a favor de ellos”, argumenta García Quintero. “El poder judicial y sus ‘padrinazgos’”. La Prensa, 8 de enero de 2006. Disponible en:

<http://www.laprensa.com.ni/2006/01/08/nacionales/967067-el-poder-judicial-y-sus-padrinazgos>

¹⁷³ *Magistrados afines al presidente Daniel Ortega designaron unilateralmente a las autoridades del máximo tribunal. Y reubicaron a funcionarios leales a quienes se les vencía su período. “Nicaragua: denuncian que los jueces sandinistas manejan a su antojo la Corte Suprema”, Infobae, 6 de octubre de 2010. Disponible en:*

<http://www.infobae.com/2010/10/06/1011069-nicaragua-denuncian-que-los-jueces-sandinistas-manejan-su-antojo-la-corte-suprema>

¹⁷⁴ *Una jueza devuelve bienes al ex director de Ingresos Byron Jerez, el funcionario más acusado de corrupción en los últimos años y las críticas se vuelcan con desenfreno sobre un sistema cuestionado desde el año 2000 cuando sandinistas y liberales se repartieron la institución. “‘Estamos 80 a 20 con los sandinistas en jueces’. Magistrado Manuel Martínez, presidente de la CSJ”, La Prensa, 12 de marzo de 2006. Disponible en:*

<http://www.laprensa.com.ni/2006/03/12/politica/1462509-estamos-80-a-20-con-los-sandinistas-en-jueces>

¹⁷⁵ *Ver supra nota 157 Estudio de la UCA Págs. 11 y 15. Y Los jueces rechazan el dictamen que miembros liberales de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional firmaron, porque, según ellos, contiene disposiciones que atentan contra la Constitución Política, sus derechos humanos y laborales, puesto que –entre otras disposiciones– les ordena deponer sus cargos después de seis meses de aprobada dicha ley... El magistrado Rafael Solís acusó ayer al presidente Enrique Bolaños de intentar hacer desaparecer al Poder Judicial a través de la aprobación de la Ley de Carrera Judicial, de la cual, dijo, algunos de los artículos están redactados en ese sentido. “Jueces en Protesta”, La Prensa, 23 de marzo de 2004. Disponible en:*

<http://www.laprensa.com.ni/2004/03/23/nacionales/906470-jueces-en-protesta>

“FSLN recurrirá contra Ley de Carrera Judicial”, La Prensa, 20 de marzo de 2006. Disponible en:

<http://www.laprensa.com.ni/2004/03/20/politica/905806-fsln-recurrira-contraley-de-carrera-judicial>

“La Ley de Carrera Judicial”, La Prensa, 27 de agosto de 2004. Disponible en:

<http://www.laprensa.com.ni/2004/08/27/editorial/920481-la-ley-de-carrera-judicial-2>

El vicepresidente de la CSJ, Rafael Solís, de filiación sandinista, hizo presencia en la rueda de prensa de los directivos de AJUMANIC, a apoyó la demanda de que se apruebe la normativa. Solís ha señalado al presidente de la CSJ, el liberal Manuel Martínez, de falta de voluntad para aprobar la normativa, que permitiría “despolitizar al Poder Judicial”, una de las principales críticas a la administración de justicia en el país, ya que “responde a orientaciones partidarias”. Martínez, según Solís, ha dicho que “no habrá normativa de la Ley de Carrera Judicial (este año) y punto. “Jueces exigen a Suprema aprobar la normativa de la Carrera Judicial”, Radio la Primerísima, 17 de diciembre de 2007, Disponible en:

<http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/22970/jueces-exigen-a-suprema-aprobar-la-normativa-de-la-carrera-judicial>

“Jueces exigen que cese el boicot de magistrados del PLC” La Prensa 12 de marzo de 2006 Disponible en:

<http://defensoriapublicadenicaragua2010.blogspot.com/2010/07/jueces-exigen-que-cese-el-boicot-de.html>

Marcha promovida por funcionarios del Poder Judicial. Una de las marchas que llamó la atención fue la promovida por los jueces, magistrados de los Tribunales de Apelaciones, alguaciles, secretarios de actuaciones, médicos legales y oficiales notificadores de todo los departamentos del país, contra determinados articulados incluidos en la Ley de Carrera Judicial. Diputados de la bancada liberal pretendían aprovechar la discusión de dicha ley para reducir la influencia del Frente Sandinista, a través

El favoritismo político y partidario se instaura, entonces desde en el más alto tribunal del Estado, con lo cual se crea un entorno estructural proclive a la dependencia, que contrasta con lo que establece la Ley,¹⁷⁷ y que la CSJ ejerce sobre los jueces y magistrados; implantando para sí, un papel decisivo que constituye una permanente amenaza sobre la independencia que cada juez debe tener; lo que fácilmente pueden derivar en prácticas que pueden ser desde inadecuadas hasta corruptas en la administración de justicia.¹⁷⁸

4. Impunidad administrativa y penal para jueces que incurren en faltas

Los magistrados de la CSJ, según la Constitución Política de Nicaragua y la Ley de Inmunidad, tienen una inmunidad limitada al ejercicio de sus cargos, beneficio que también otorga la Ley a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones,¹⁷⁹ aunque no a los jueces de distrito o locales.

de jueces y magistrados, en el Poder Judicial del país. Un artículo del mencionado ante proyecto de la Ley de Carrera Judicial pretendía excluir de la administración de la Justicia a autoridades judiciales vinculadas al FSLN, prohibiendo la participación en el sistema judicial a personas que en el pasado hubiesen estado vinculadas a órganos de inteligencia militar o policial u organismos represivos de cualquier naturaleza. Ver supra nota 120, Informe CENIDH. Pág. 38.

¹⁷⁶ Ver supra nota 160 Estudio de FUNIDES Pág. 19.

¹⁷⁷ LOPJ, Artículo 8.-Los Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la Constitución Política y la ley. No pueden los magistrados, jueces o tribunales, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento. Para los efectos de asegurar una Administración de Justicia pronta y cumplida, el Superior Jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental. Los magistrados o jueces que se vean inquietados o perturbados en su independencia, deben ponerlo en conocimiento de las autoridades previstas en la presente Ley.

¹⁷⁸ Trivelli citó como fuentes al magistrado Vargas Sandino y a “fuentes confidenciales de la embajada que estuvieron involucrados de principio a fin” en la liberación de los traficantes. Según esas dos fuentes, el secretario general del FSLN, Lenín Cerna, era el encargado de coordinar a los jueces y de canalizar el dinero de los sobornos hacia su partido. Sobre el caso de los traficantes liberados –relató Trivelli–, “Cerna orquestó el plan para liberar a los colombianos y su dinero a cambio de grandes pagos al FSLN, al PLC (Partido Liberal Conservador) y a los jueces y abogados involucrados. El plan se llevó a cabo con la aprobación personal de líder del FSLN, Daniel Ortega”. Esta afirmación la efectuó, en abril del 2008, el entonces embajador de Estados Unidos en Nicaragua Paul Trivelli y es parte de comunicaciones oficiales en las que el diplomático detalló a su gobierno graves casos de corrupción en el sistema judicial nicaragüense. En tres cables confidenciales, escritos entre marzo del 2006 y abril del 2008, el embajador relató el supuesto pago de sobornos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) para liberar a dos narcotraficantes detenidos en el 2004. EUA: ‘la justicia se compra y se vende en Nicaragua’ Embajador Trivelli Aseguró Que FSLN Y PLC Amañan Fallos Judiciales [http://wfnod01.nacion.com/\(F\(-7KGePLUbQ0I2NKAgP53gneAQR4LDAZlb-hpr1w2AAAbLqmi9dVWxIU7tBYyulZuJKU8R4dii5CUh-avO1vMOz_leepp](http://wfnod01.nacion.com/(F(-7KGePLUbQ0I2NKAgP53gneAQR4LDAZlb-hpr1w2AAAbLqmi9dVWxIU7tBYyulZuJKU8R4dii5CUh-avO1vMOz_leepp) calcula en más de 100 los traficantes liberados por el Sistema Judicial desde 2004. Una mirada retrospectiva al sistema involucra a jueces, magistrados, secretarios y abogados en el negocio de las narcoliberaciones. Sólo en Bluefields, el Ministerio Público le lleva contados a una jueza 31 narcos liberados. “Y casos como ese, que incluyen a un magistrado de la CSJ que se vio involucrado en la sustracción de 600 mil dólares a un narcotraficante colombiano, hacen que el Poder Judicial se vea como una de las instituciones más infiltradas por el crimen organizado”, dijo Orozco. Paraíso judicial para narcos. <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/67372-paraíso-judicial-narcos/>

¹⁷⁹ Constitución Política de la Republica de Nicaragua Arto. 162 y Arto. 1, incisos c) y e) de la Ley de Inmunidad, Ley No. 83, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 61 del 27 de marzo de 1990.

El poder judicial nicaragüense tiene como herramienta para regular las faltas de los funcionarios públicos mediante dos mecanismos tradicionales: el régimen disciplinario para jueces y personal auxiliar, y las acciones de persecución del delito encomendadas al Ministerio Público.¹⁸⁰ Pero no se registra la existencia de programas especiales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la corrupción judicial. Y para la destitución de los jueces y magistrados la ley no ha establecido las causas ni procedimientos claros. Lo anterior se puso de manifiesto en 2011 cuando la Presidenta de la CSJ suspendió sin goce de salarios a unos jueces mientras los investigaba.¹⁸¹

La Comisión de Régimen Disciplinario, de la LOPJ fue sustituida por el Consejo de Administración y Carrera Judicial creado por la LCJ, ambos órganos conformados por Magistrados de la CSJ; la competencia establecida para la Corte Plena sobre el régimen disciplinario, permanece en ambas normas; existiendo actualmente un régimen híbrido de la aplicación de ambas leyes. Mientras la LOPJ tiene como principio *“...asegura[r] el pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial. Establece también la autonomía e independencia externa del Poder Judicial, subordinándolo únicamente a los intereses supremos de la Nación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política. En cuanto a la Independencia Interna de los Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, determina que son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la Constitución Política y la ley.”*¹⁸² La LCJ por su parte, tiene como objeto garantizar la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial y regular la Carrera Judicial, para la pronta y correcta administración de justicia, así como el régimen disciplinario de ese Poder del Estado. Trata el ingreso, traslado, permisos, régimen disciplinario y demás aspectos estatutarios atinentes a la Carrera Judicial.¹⁸³

Sin embargo, en la práctica la actuación de ninguno de los dos órganos disciplinarios competentes, creados en su momento por ambas leyes,¹⁸⁴ ha sido transparente o efectivo, en la realización de la función disciplinaria.

¹⁸⁰ LOPJ, Artículo 19.-*Los Jueces y Magistrados son responsables de sus actuaciones, disciplinaria, civil o penalmente. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme a un debido proceso.*

¹⁸¹ Reclaman debido proceso *“Apoyamos la política del Estado de Nicaragua en la lucha contra el crimen organizado, la narcoactividad, así como todo acto de corrupción de cualquier índole. Sin embargo, consideramos que en un país donde rige un Estado Social Democrático de Derecho, los jueces y magistrados tenemos derecho a que se respeten nuestras garantías constitucionales, como son: el debido proceso, igualdad ciudadana, derecho a la defensa y presunción de inocencia, entre otras”*, reza el comunicado. AJUMANIC respalda a jueces y magistrados bajo investigación.

<http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/92671-ajumanic-respalda-jueces-magistrados-investigacion/>

¹⁸² LOPJ. De los principios y disposiciones generales. Ámbito de la Ley, Arto. 1, Autónoma e Independencia Externa Arto. 6 e Independencia interna Arto. 8.

¹⁸³ LCJ Arto. 1.

¹⁸⁴ LOPJ, Comisión de Régimen Disciplinario, Artículo 71.- La Comisión de Régimen Disciplinario está formada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros. Competencias de la Comisión de Régimen Disciplinario, Artículo 72.- Es competencia de la Comisión de Régimen Disciplinario: 1. Conocer en primera instancia de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los funcionarios incluidos

Según el Estudio de FUNIDES:

*El Régimen disciplinario se ve afectado por una definición poco precisa de infracciones y sanciones, dejando lugar a la discrecionalidad y no se cumple con el proceso sumario establecido en la norma para la resolución de las quejas. En la práctica, las quejas interpuestas contra funcionarios no se resuelven, creando insatisfacción para quien la interpone e incertidumbre para los funcionarios.*¹⁸⁵

*Y el traslado sin consentimiento de los jueces y magistrados se usa por un lado como castigo, pero a la vez sirve como medida para evitar la aplicación del régimen disciplinario, protegiéndose así a funcionarios de dudosa conducta.*¹⁸⁶

La problemática, de “una definición poco precisa de infracciones y sanciones”, se verá reflejada claramente *infra*, ya que, en el presente caso, del Juez Penal del Distrito de Bluefields Julio Acuña Cambroner, quien fungía como juez de la causa en el asesinato del señor Francisco José García Valle, y contra quien la Dra. Acosta presentó varias quejas por sus irregulares actuaciones; simplemente fue trasladado a la ciudad de San Carlos, Río San Juan, donde actualmente continúa siendo juez penal de la República de Nicaragua. Mientras Acosta nunca recibió resolución alguna sobre esas quejas. Sin embargo, quejas contra él se siguen presentando.¹⁸⁷

en el Régimen de Carrera Judicial; 2. Conocer en instancia definitiva de las impugnaciones contra las sanciones administrativas impuestas en cualquier otra instancia del Poder Judicial en contra de empleados y funcionarios no incluidos en el Régimen de Carrera Judicial;... A partir de la entrada en vigor de la LCJ, las facultades otorgadas a la antigua Comisión de Régimen Disciplinario son asumidas por el Consejo de Administración y Carrera Judicial (en adelante “CACJ”) y por el pleno de la CSJ para los casos de faltas muy graves, en ellos la facultad del CACJ es la de instruir las quejas o denuncias en que incurran los funcionarios de Carrera Judicial y elevar al conocimiento del pleno de la CSJ los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones respectivas a fin de que sea el mismo quien tome la decisión del caso. Al igual que en casos anteriores la Inspectoría Judicial Disciplinaria asume las funciones de órgano de auxiliar, pudiendo realizar inspecciones e instrucción de los casos a prevención o por encargo del CACJ Procedimiento disciplinario. El procedimiento establecido en la LCJ se rige por las reglas del debido proceso, con intervención de la persona denunciada, a través de un procedimiento sumario (3-8-3) cuya investigación será instruida por el CACJ con el apoyo directo de la Inspectoría Judicial Disciplinaria.

¹⁸⁵ Ver *supra* nota 160 Estudio de FUNIDES Pág. 15.

¹⁸⁶ “Trasladan a juezas que lideran quejas en su contra”, La Prensa, 8 de marzo de 2003. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2003/03/08/nacionales/847639-trasladan-a-juezas-que-lideran-quejas-en-su-contra>

¹⁸⁷ “El juez me amenazó diciendo que me atuviera a las consecuencias si recurría de queja por su comportamiento irregular”, aseguró Ramírez, agregando que la amenaza fue vertida en presencia de los otros abogados, familiares de reos y procesados. “Queja contra juez de San Carlos”, El Nuevo Diario, 30 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/290280-queja-contra-juez-de-san-carlos>

Acuña, juez de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, departamento de Río San Juan, desde agosto de este año ha dispuesto en su judicatura no dar intervención de ley a la PGR, en calidad de representante del Estado en los delitos de narcoactividad; actuando contra ley expresa. “Queja de PGR contra un juez. Por expulsar a abogado del Estado de procesos judiciales”. El Nuevo Diario, 30 de junio de 2013. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/290280-queja-juez-san-carlos/> Inspectoría Judicial da seguimiento a tres quejas contra judiciales”. Poder Judicial.11 de noviembre de 2011. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/nota244\(1\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/nota244(1).pdf) http://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=1796

El informe nacional sobre la corrupción judicial en Nicaragua elaborado por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), “Corrupción en el Poder Judicial”, publicado en el 2007, (*en adelante “el informe del INEJ”*) al respecto de la independencia de los jueces expresa:¹⁸⁸

*“La falta de independencia no debe atribuirse a problemas o defectos de personas o gobiernos; su causa, conforme al trabajo de investigación, está en las estructuras que permiten que los poderes partidistas instalados en el Poder Ejecutivo o el Legislativo, controlen a las cúpulas judiciales y éstas controlen a sus inferiores (o bien los primeros controlan directamente a todos). El resultado es un Poder Judicial poco prestigiado, en el que el público no confía”.*¹⁸⁹

Así mismo, como se verá más adelante y se reafirmará por medio de los peritajes que se ofrecen en el presente caso, las faltas cometidas por jueces y magistrados en el presente caso, fueron de tal grado y tan generalizadas, que solamente se pueden explicar porque toda la estructura judicial nicaragüense esté controlada por la cúpula judicial, mandando directrices a magistrados y jueces a quienes controlan; de otra manera el Poder Judicial mismo hubiera sido capaz de corregir los graves vicios de hecho y de derecho que se dieron en el proceso penal seguido por el asesinato del Señor Fráncico José García Valle. Vicios que fueron señalados por el Ministerio Público a lo largo de todas las instancias del proceso, incluyendo la tramitación del Recurso extraordinario de Casación y por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ante la propia Corte Suprema de Justicia, sin obtener respuesta.

El citado informe considera además que buena parte de la responsabilidad en la vigente y pobre valoración de Nicaragua en materia anticorrupción, así como en las esperanzas sobre futuros avances y los temores de mayores retrocesos en esta materia, depende no sólo del legislativo y el ejecutivo, *“sino también de la capacidad del sistema judicial de evitar, esclarecer y castigar, de manera ejemplar, los casos de corrupción que involucran directa y, desafortunadamente, a sus autoridades y operadores”.*¹⁹⁰

5. La percepción ciudadana de la actuación judicial

Los resultados de las encuestas especializadas aplicadas a los ciudadanos y usuarios del servicio público, que constituye el sistema judicial, como la encuesta del Instituto de Estudios Nicaragüenses (IEN), realizada en el año 2000, puso de manifiesto que la imagen de corrupción del Poder Judicial era de 81,8%.¹⁹¹ Así mismo, la encuesta de Cid-Gallup, realizada entre el 9 y el 15 de abril del 2002, reveló que el 68% de los

¹⁸⁸ Cuaresma Terán. Sergio J. et al, Controles y descontroles de la corrupción judicial. Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá, 2007(en adelante “el informe del INEJ”). Disponible en:

<http://www.inej.edu.ni/investigaciones/controles-y-descontroles-de-la-corrupcion-judicial-430.html>

¹⁸⁹ *Ibid.*, pág. 270.

¹⁹⁰ *Ibid.*, pág. 342.

¹⁹¹ *Ibid.*, pág. 343.

nicaragüenses encuestados dijo que papel del Poder Judicial ha estado influido por intereses políticos.¹⁹²

Igualmente, el Diagnóstico del Sistema de Justicia, La Justicia en Nicaragua (*en adelante "El Diagnostico"*) realizado en el 2006,¹⁹³ respecto de la percepción de la independencia judicial, tomando como base un estudio de opinión realizado por el Instituto de Promoción Humana y Consultorías e Investigaciones Socioeconómicas INPRHU-CINASE, para la CSJ, en marzo del 2005; expresa, que la situación de independencia del sistema judicial en el país constituye un problema que requiere atención. Y según la encuesta que el Diagnostico aplicó, los operadores de justicia (magistrados, jueces, fiscales o miembros del ministerio público, y defensores) señala, en un 45,7%, que la CSJ de Nicaragua no cuenta con un diseño que fortalezca la independencia judicial; el 37,2% piensa que sí. El 72% de encuestados consideró que en la actualidad existen indebidas injerencias al interior del sistema judicial, lo que corresponde a una situación preocupante en el aspecto de la independencia judicial.¹⁹⁴

Así mismo, la encuesta de M&R Consultores realizada en mayo del 2008 en todo el país, reveló que los encuestados tenían preocupación por la falta de garantías en los procesos judiciales en Nicaragua *"y determinaron que no hay seguridad de que el procesado va a ser dejado en libertad si es inocente, o condenado si realmente es culpable"*.¹⁹⁵

Más aún, el 65.4% de los entrevistados dijo percibir que no hay buen funcionamiento en la justicia nicaragüense. El 67.2 % del grupo de entrevistados, denominados como independientes, por no simpatizar con ningún partido político, indicó la utilización del Poder Judicial por parte del Sandinismo como un arma para maltratar la libertad de expresión en Nicaragua. Fue interesante conocer que ni los simpatizantes del FSLN, que supera en número de jueces a los liberales en el Poder Judicial, dijeron sentir confianza en el Poder Judicial. El 59.1 % de los entrevistados, dijo ser sandinistas, y manifestó también su desconfianza en el funcionamiento del Poder Judicial.

La encuesta de M&R Consultores publicada el 1 de septiembre del 2008 reveló que el 23.1% opinó que los magistrados del Poder Judicial de Nicaragua en la función de sus cargos obedecen a intereses de la ciudadanía; frente a un 64.2 % que opinó que obedecen a intereses partidarios (el 23.8%), a intereses personales y/o económicos (17.8%), o a todos los intereses, menos a los de la ciudadanía (22.6%); un 12.7% no opinó. Lo anterior muestra una opinión generalizada de parcialidad del poder judicial estable desde el año 2000 al 2008.

¹⁹² "Poder Judicial no pasa la prueba", La Prensa, 28 de abril del 2002, Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/cgi-bin/print.pl?id=dom_trasfondo-20020428-02 Ver *supra* nota 170 Estudio de la UCA, Pág. 23.

¹⁹³ Jiménez Mayor, *et al*, La Justicia en Nicaragua. Diagnóstico del Sistema de Justicia, elaborado con la ayuda financiera de la Unión Europea, Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua. PAI NIC. ALA/2003/5748, 2006. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/La%20justicia%20en%20Nicaragua%20270906.pdf>

¹⁹⁴ Ver *supra* nota 189, citado en el Informe INEJ Pág. 362.

¹⁹⁵ "Juicio a LA PRENSA fue agresión contra la libertad de expresión", La Prensa, 19 de mayo del 2008. Disponible en: http://www.laprensa.com.ni/archivo/2008/mayo/19/noticias/nacionales/260471_print.shtml

Asimismo, de acuerdo a una nota de prensa de fecha 16 de diciembre de 2014 publicada en la página web del poder judicial, se presente como un logro importante, que menos de la mitad de los empresarios nicaragüenses confía en el Poder Judicial, la nota refiere:

Según revela la encuesta del Funides, en Junio del año 2010 –cuando asumió por primera vez la Presidencia de la CSJ la doctora Alba Luz Ramos Vanegas– solamente el 2 por ciento de los empresarios confiaba en el Poder Judicial, mientras el 98 por ciento lo consideraba “no confiable”. Esta percepción comenzó a mejorar apenas un año después: en Agosto de 2011 el grado de confiabilidad aumentó al 15 por ciento; en Septiembre de 2012 pasó al 23 por ciento; en el mismo mes de 2013 se elevó al 41 por ciento, y este mes de Noviembre en curso [de 2014], creció hasta el 47 por ciento.¹⁹⁶

Así mismo, la coordinadora de la comisión para la elaboración de un Código de Ética para los funcionarios judiciales, Magistrada de la CSJ, Ligia Molina Argüello, expresó que lo que ha motivado al Poder Judicial a emprender esta tarea, es precisamente la preocupación por “la percepción negativa que tiene la ciudadanía hacia los funcionarios judiciales”. La elaboración del Código tomo desde el año 2005 hasta el año 2011 cuando fue finalizado.

A las voces nacionales que denuncian la falta de independencia e imparcialidad del sistema judicial de Nicaragua se suman las de los informes del Departamento de Estado de Estados Unidos 2003-2015 que se han mantenido altamente críticas sobre el tema en la última década. Además, el estudio de FUNIDES expresa: El indicador sobre Independencia Judicial del Informe Competitividad Mundial muestra que Nicaragua ocupa el lugar 136 de 142 países en independencia judicial. En comparación con el resto del continente americano, Nicaragua se encuentra en la posición 25 de 28 países en América.

Sin embargo, el mismo estudio de FUNIDES concluye:

*La reflexión final del Estudio es que Nicaragua cuenta con un marco jurídico que sienta las bases para tener jueces idóneos, que debe ser mejorado; sin embargo esto no es suficiente. Además de las leyes, se requiere de una voluntad política de **aplicarlas y velar por su cumplimiento**... (énfasis adherido)¹⁹⁷*

La situación del sistema judicial en Nicaragua, aunque ha mejorado en estas tres décadas, en el sentido de que los jueces son abogados en su gran mayoría, las instalaciones de los juzgados en las pequeñas poblaciones presentan condiciones dignas, y la legislación se ha modernizado; sin embargo, la falta de aplicación de los procedimientos de elección, desempeño y régimen disciplinario, establecidos por la legislación pertinente, la LOPJ y la LCJ; hace que el poder judicial sea percibido por la mayoría de la población como un sistema con jueces faltos de independencia e imparcialidad. Y por la manera en que se manejó, por parte de los jueces y magistrados involucrados, el proceso penal seguido en el asesinato del señor Francisco José García Valle, solo se puede confirmar tal percepción.

¹⁹⁶ Poder Judicial, 16 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=5395

¹⁹⁷ Ver *supra* nota 170 Estudio de FUNIDES Pág. 27.

Así mismo, para la Honorable CIDH la forma en que actuaron los jueces en este caso “consolidó una situación de encubrimiento con los supuestos autores intelectuales, que en opinión de la Comisión va más allá de un incumplimiento del deber de la debida diligencia”.¹⁹⁸

VI. HECHOS

La Honorable Corte ha reconocido que los representantes de las víctimas y sus familiares tienen derecho a “exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda [de la CIDH], o bien, responder a las pretensiones del demandante”.¹⁹⁹

En el Informe de Fondo 22/15 de fecha 26 de marzo de 2015, (en adelante “Informe de Fondo 22/15”) la Comisión Interamericana estableció los siguientes hechos:

L. Sobre el asesinato del señor Francisco José García Valle

Es un hecho probado, según la honorable CIDH, que el señor Francisco García Valle era originario de Bluefields, y al momento de su muerte tenía 44 años de edad, se desempeñaba como profesor universitario, y propietario del Almacén de telas, Telas, Telas y más Telas, de una carpintería y tapicería, y de la Funeraria La Paz. Al momento de ocurrir los hechos fungía como Presidente de la Cámara de Comercio de Bluefields.²⁰⁰

Además, García Valle era Licenciado en Química por la UNAN-León y egresado de la maestría en recursos naturales y media ambiente de la Universidad de Barcelona, España. Sus actividades no eran controversiales y era un hombre muy querido en la comunidad de Bluefields.²⁰¹

¹⁹⁸ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 párr. 102.

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

²⁰⁰ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 párr. 31.

²⁰¹ CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 47, “Policia sospecha de asesinato por encargo”, La Prensa 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 378. También disponibles en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/11/nacionales/833819-polica-sospecha-de-asesinato-por-encargo>; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 48, “Atroz asesinato del presidente de la cámara de comercio de Bluefields”, La Prensa 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 379; También disponibles en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/10/nacionales/833547-atroz-asesinato-del-presidente-de-cmara-de-comercio-de-bluefields>; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 51, “Asesinan a esposo de abogada indigenista”, El Nuevo Diario 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 52, “Viuda ata cabos en crimen de su marido”, La Prensa, 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 53, Pronunciamiento de la Universidad de las Regiones de la Costa Cribre Nicaragüense (URACCAN); Primera Asociación Campesina de Cultura y Producción Ecológicas en las Regiones Autónomas del Atlántico Sur y Central, Nueva Guinea; Escuela Campesina de Agricultura Ecológica en el Trópico Húmedo La esperancita, Nueva Guinea. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 354; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 54, Comunicado de la

El 8 de abril de 2002 al regresar de la Universidad *URACCAN*, María Luisa Acosta encontró en su casa de habitación a su esposo Francisco José García Valle muerto, sin que los perpetradores hubieran robado nada de valor en la casa.²⁰² Su cuerpo “*presentaba ataduras en los tobillos de los pies, ataduras de las manos atrás del cuello, amarradura [mordaza] en la boca, con orificio a nivel del tercer espacio intercostal izquierdo a nivel del esternón sin orificio de salida*”.²⁰³

Inmediatamente la Dra. María Luisa Acosta declaró a los periodistas que el atentado iba dirigido a ella por la defensa que realizaba de los territorios indígenas y de afrodescendientes de la cuenca de Laguna de Perlas y en el territorio Rama.²⁰⁴ Y también ante el Juez del Distrito del Crimen de Bluefields Acosta declaró que probablemente el asesinato lo habían realizado los tres inquilinos que recientemente habían ocupado el apartamento en la planta baja de la casa, ya que habían desaparecido, pero que sobre la autoría intelectual sospechaba de Peter Tsokos y Peter Martínez.²⁰⁵

De la misma manera la CIDH destaca que voces nacionales e internacionales, se alzaron en apoyo de María Luisa Acosta, pidiendo una investigación seria sobre el asesinato de su esposo y protección para ella; en medio de la agresión sufrida en su calidad de defensora de pueblos indígenas y étnicos o afrodescendientes de la Costa Atlántica de Nicaragua.²⁰⁶ Incluso ella misma, hizo un llamado público a las autoridades en ese mismo sentido.

cámara de Comercio Nicaragüense-Americana, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 358.

²⁰² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 35, Declaración *Ad-Inquirendum* de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 55 y siguientes.

²⁰³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 42, Denuncia por conocimiento propio (No. 00514-02), Delito: Asesinato, Policía nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 2.

²⁰⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos 56, Comunicado de María Luisa Acosta, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 361.

²⁰⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo 35. Declaración *Ad-Inquirendum* de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 55 y siguientes.

²⁰⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 1, Carta del Rector de la Universidad de Tronzo dirigida a OACNUDH, 2 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 353; Anexo No. 2, Carta del Centro de Investigación de la Universidad de York dirigida al Presidente de Nicaragua, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 355; Anexo No. 3, Pronunciamento de *Nicaragua Emergency Response Network* de 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 350; Anexo 5, Pronunciamento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), Benjamín Pérez Fonseca, Managua, 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 352; Anexo No. 9, Carta de solidaridad a María Luisa Acosta del Centro Alexander Von Humboldt, Grupo Jurídico Internacional y Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 351; Anexo No. 46, “Activistas de Derechos Humanos piden seguridad para Dra. Acosta”, La Prensa 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 376; Anexo No. 55, Carta del center for Maritime Research (MARE) Expediente judicial de primera instancia No. 110-02. Ver también: Nicaraguan leader targeted <http://www.workers.org/ww/2002/nicaletter0502.php>

M. Sobre la investigación y proceso judicial en el asesinato del señor Francisco García Valle

El proceso penal sobre el asesinato del señor Francisco José García Valle, se juzgó bajo el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua (“In”); el In se regía por el Sistema Inquisitivo, que brindaba amplios poderes investigativos, y para dirigir el proceso al Juez, ya que: *“El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no público”*²⁰⁷

Sin embargo, el In vigente desde 1879, fue derogado, y el 24 de diciembre de 2002 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal.²⁰⁸ Por lo que los casos penales que ocurrieron antes del 24 de diciembre de 2002, como el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, continuaron siendo procesados con el In hasta su culminación; y los casos ocurridos con posterioridad al 24 de diciembre de 2002 serían procesados bajo el nuevo Código Procesal Penal.

1. Investigación inicial

Así mismo, la CIDH señala que la noche del asesinato la Policía Nacional levantó el cuerpo de Francisco José García Valle, de su casa de habitación donde había ocurrido el asesinato, lo remitió al médico forense, y le solicitó examen médico legal; el forense extrajo muestras de sangre y la bala del cuerpo y emitió el dictamen.²⁰⁹ Además los agentes de la Policía Nacional interrogaron a algunos vecinos,²¹⁰ así como a la señora Acosta, proporcionó el número de Cedula de Identidad Ciudadana de Iván Arguello Rivera (*en adelante “Arguello Rivera” o “Arguello”*), quien 2 días antes del asesinato

²⁰⁷ Para conocer más sobre el tema ver; Derecho Procesal Penal disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos17/procesos-penales/procesos-penales.shtml#ixzz3tJMgfvK8>

²⁰⁸ LEY No. 406, Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua, Aprobada el 13 de noviembre de 2001. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001.

²⁰⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 43, Dictamen Médico Legal, Médico Forense Suplente, Zona Especial II, Bluefields 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 10 y 11.

²¹⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 37, Declaración de Testigo de Eddy Lira Milles (vecino), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 12 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 14; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 39, Informe de Guardia Operativa, Policía Nacional Investigaciones Criminales, Bluefields, Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 3; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No.40, Declaración de Testigo, María Esther Castrillo Chavarría (vecina), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 12; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 44, Acta de inspección ocular, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 4 a 6; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 60, Solicitud de dictamen médico dirigido a médico forense. Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 9. CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 61, Declaración de Testigo, Natalia Isabel Omier Hulse (trabajadora del hogar), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 13; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 62, Solicitud de antecedentes de la Policía Nacional de Investigaciones Criminales al Ministerio de Gobernación Archivo Nacional, 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 16. Ver también *supra* nota 231.

había entregado esos datos a la Dra. María Luisa Acosta al arrendarle esta un apartamento en la planta baja de la casa de la familia García-Acosta;²¹¹ también inspeccionaron la casa por dentro, de donde ocuparon algunas evidencias, e incluyendo el patio; y el apartamento que habían habitado los inquilinos, quienes posteriormente fueron plenamente identificados como Iván Arguello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga (*en adelante “Ochoa Maradiaga” u “Ochoa”*),²¹² el tercer individuo aún hoy no ha sido identificado; del apartamento en la planta baja encontraron una “*huella de arrastre*” hacia la parte trasera del segundo piso por donde probablemente escalaron los asesinos.²¹³

Es oportuno resaltar que el 13 de abril del 2002, aun antes que se iniciaran las investigaciones judiciales, los señores Tsokos y Martínez se trasladaron a Managua y visitaron los principales medios de comunicación escritos y comenzaron, no solo a proclamar su inocencia, sino también a atacar a la señora María Luisa Acosta. Peter Tsokos expresa. “[...] *debo señalar que utilizar diferencias legales para insinuar implicancia de persona alguna en un crimen, es tan bajo y cobarde como el acto mismo de asesinar, así como pretender vincular ese crimen a un litigio de propiedad como es el de los Cayos Perlas, en donde nunca participo el difunto, ni mucho menos, familiar alguno de él [...] la que hizo el juicio sobre los cayos no fue la doctora María Luisa Acosta, era la Procuradora de Justicia*”.²¹⁴

²¹¹. CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 39, Informe de Guardia Operativa, Policía Nacional Investigaciones Criminales, Bluefields, Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 3.

²¹² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 33, Acusación contra Wilberth José Ochoa Maradiaga por el delito de asesinato, Ministerio Público Región Autónoma Atlántico Sur, 13 de enero de 2013. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 275 a 277; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 119, Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia dirigido al Juez de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de Ley, 22 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 299 a 312; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo 124. Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, 23 de septiembre de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 442-447; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 127, Sentencia condenatoria del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. por Ministerio de la Ley, 22 de abril de 2004. Expediente judicial de primera instancia, folios 492 a 501; y CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 163, Sentencia Interlocutoria, Juzgado de Distrito de los Civil y Penal del In por Ministerio de la Ley de Bluefields, 24 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 319 a 323

²¹³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 31, Foto Tabla Ilustrativa, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 18 y 20; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo 44, Acta de inspección ocular. Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 4 a 6; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo 47, “Policía sospecha de asesinato por encargo”, La Prensa, 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 378. CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo 47 “Policía Sospecha de Asesinato por Encargo”, La Prensa, 11 de abril de 2002. También disponibles en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/11/nacionales/833819-polica-sospecha-de-asesinato-por-encargo> y CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 48, “Atroz Asesinato de Presidente de Cámara de Comercio de Bluefields”, La Prensa, 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 379. También disponibles en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/10/nacionales/833547-atroz-asesinato-del-presidente-de-cmara-de-comercio-de-bluefields> Anexo No. 52, “Viuda ata cabos en crimen de su marido”, La Prensa, 11 de abril de 2002; Expediente judicial de primera instancia No. 110-02.

²¹⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 10, “Jamás he cometido un delito, afirma, Griego protesta su inocencia”, El Nuevo Diario, 13 de abril de 2002.

Es evidente que en esta ocasión el Señor Tsokos deliberadamente trata de confundir a la opinión pública, tratando a toda costa de desvincular a la Dra. Acosta del caso de los Cayos; sin embargo, era evidente que la contienda jurídica y administrativa por los Cayos había iniciado en septiembre del año 2000 y se mantenía a la fecha.²¹⁵ Además, denuncia amenazas de muerte en su contra, tratando de vincular a Acosta a las mismas; y específicamente, declara en el sentido que él no tenía motivos para matar a Francisco José García Valle, ya que ya había vendido los Cayos a unos inversionistas extranjeros.²¹⁶ Sin embargo, a esa fecha y por varios años después, los Cayos continuaban siendo ofrecidos en venta en su página web www.tropical-islands.com

2. Remisión del expediente y fase instructiva del proceso judicial

El día 15 de abril de 2002, la Policía Nacional remite al Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields las diligencias realizadas por el asesinato de Francisco José García Valle, señalando como presunto responsable a Iván Arguello Rivera.²¹⁷

El Juez emite el Auto Cabeza de Proceso, quien a solicitud de la Fiscal Auxiliar de Justicia (*en adelante "Fiscal Auxiliar", "Fiscal" o "Ministerio Público"*) de allanar la casa de Tsokos,²¹⁸ la ordena, junto a varias inspecciones a los bancos locales sobre Arguello Rivera había realizado transacciones; solicita información sobre las llamadas recibidas por los teléfonos de María Luisa Acosta y Francisco José García Valle²¹⁹ y también allana, las instalaciones de los negocios del señor García Valle; y realiza inspección ocular en la casa de habitación de la familia García-Acosta.²²⁰ Todas diligencias sin resultados útiles para la investigación.²²¹

²¹⁵ Ver *supra*, V. Contexto, A. La problemática de la tenencia de tierra en la Costa Caribe, 3 *El Caso de los Cayos Perlas*.

²¹⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 77, Declaración Indagatoria de Peter Tsokos, de 19 de abril de 2002.

²¹⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 63, Remisión de diligencias ante el Juez de Distrito, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 1 a 40; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 66, Decreto de arresto provisional contra Iván Argüello Rivera, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 46; Consta la cédula judicial en la que se notificó a María Luisa en su casa el 16 de abril de 2002; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo 67, Auto judicial, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 44.

²¹⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 72, Solicitud de allanamiento de la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 88.

²¹⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 76, Oficio del Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, dirigido al Delegado de ENITEL, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 91.76.

²²⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 44, Acta de Inspección ocular, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 4 a 6; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 64, Solicitud de Orden de Allanamiento y Registro Domiciliar, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 38; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 65, Orden de Allanamiento y Registro Domiciliar de Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 4; CIDH Informe de Fondo 22/15, No. 72, Solicitud de allanamiento de la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 88; y CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 73, Orden de Allanamiento y Registro

Es necesario resaltar que las pocas investigaciones que ordenó el Juez, las hizo a solicitud de la Fiscal Auxiliar; y fueron en su mayoría dirigidas a los García-Acosta, especialmente a las instalaciones de los negocios del señor García Valle, de donde la Policía Nacional ocupó toda la documentación comercial, que no tenía relación con el asesinato; así como la solicitud de las llamadas telefónicas de la pareja García-Acosta; en contaste, ese tipo de pesquisas o cualquier otra, el Juez no las dirigió en ningún momento al sindicato Peter Martínez.

El 16 de abril de 2002 el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields recibe la declaración *Ad-Inquirendum*, en calidad de parte ofendida de María Luisa Acosta, por el asesinato de su esposo, en la que externa sus sospechas sobre que Charles Jeremiah Presida (*en adelante "Charles Presida" o "Presida"*) transportó, a los autores materiales del asesinato, Iván Arguello Rivera y a dos hombres más, de Bluefields en una lancha perteneciente a Tsokos; y que los autores intelectuales del asesinato son Peter Tsokos y Peter Martínez.²²²

La señora Acosta recibió la información de líderes indígenas de la zona, en el sentido que después del asesinato del señor García Valle vieron pasar la lancha de motor fuera de borda que manejaba habitualmente Charles Presida, empleado de Tsokos a través de Martínez que administraba sus negocios en la zona. Y que con Presida, un afrodescendiente al que conocen muy bien por pertenecer a la comunidad de Monkey Point; vieron que venían 3 hombres mestizos desconocidos por ellos, y que observaron cómo Presida los sacaba del área con rumbo desconocido.²²³

El 18 de abril de 2002 el Juez realiza una inspección ocular en la casa de la familia García-Acosta. El Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, llega a la casa de los García-Acosta en compañía de Peter Martínez, antes de que este rinda su declaración

Domiciliar del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 116.

²²¹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 90, Escrito del Banco Caley Dagnall dirigido al Juez del Distrito del Crimen Bluefields, 22 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 128; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo 91, Escrito del BANCENTRO dirigido al Juez del Distrito del Crimen Bluefields, 9 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 128; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo 92, Informe de Registro de la Policía Nacional de Investigaciones Criminales, 23 de abril de 2002, folio 123; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 93, Laboratorio de Criminalística, Policía Nacional, 15 de abril d 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 143 y 144; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 94, Envío de diligencias practicadas (ampliación informe pericial) al Juzgado de Distrito, Policía Nacional Investigaciones Criminales. Expediente judicial de primera instancia, folios 165 a 167; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 160, Acta y Resultado de Registro del inmueble de Peter Tsokos, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 20 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, No. 110-02, folio 127; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 161, Acta y Resultado de Registro de la Funeraria La Paz, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, No. 110-02, folio 125; y CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 164, Auto, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02. folio 75.

²²² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 35, Declaración *Ad-Inquirendum* de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes.

²²³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 35, Declaración *Ad-Inquirendum* de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes.

indagatoria, y entre otras irregularidades, trata de cuestionar las pruebas recepcionadas por la Policía Nacional la noche del asesinato.²²⁴

Martínez y el Juez tergiversaron un comentario que hizo la señora Acosta durante la inspección ocular; a la que el Juez llegó y se marchó en el carro de Peter Martínez junto con él. Ante una de las manchas de sangre en la pared de la casa de los García-Acosta, en la que el Juez restándole importancia insistía que debía ser de la víctima, la señora Acosta insistió en que no necesariamente, ya que tenía información que uno de los asesinos estaba herido de una mano; a lo que la Fiscal Auxiliar de Justicia preguntó a Acosta como sabía eso. Y la señora Acosta respondió que tenía información que dos de los asesinos estaban en Managua y uno de ellos tenía la mano herida. (información que Acosta ya había dado a conocer al Sub-Comisionado Oswaldo Pérez Woo, Jefe de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Bluefields, y a Dona Vilma Núñez, Presidenta del CENIDH, a través de la cual había llamado a la oficina del director de investigaciones criminales de la Policía Nacional a nivel nacional, en Managua, para informarlo también).²²⁵

Aunque el comentario lo hizo la señora Acosta durante la Inspección Ocular frente al Juez, a la Fiscal Auxiliar de Justicia, y a Peter Martínez. Sin embargo, el comentario no fue recogido en el Acta de Inspección.²²⁶

Y atribuyéndole la malicia propia de la comisión del delito de encubrimiento al comentario realizado por Acosta, el Juez Acuña Cambronero, a pesar de estar juzgando la causa penal sobre el asesinato de Francisco José García Valle; violenta abiertamente la presunción de inocencia de la señora María Luisa Acosta y haciendo eco de las acusaciones de los entonces sindicatos Tsokos y Martínez, el Juez señala en medios de comunicación de circulación nacional e internet a María Luisa Acosta como “*encubridora*” de los asesinos de su esposo.²²⁷

Ya que Martínez en su declaración indagatoria, rendida al día siguiente de la inspección, tergiversa el comentario de la señora Acosta; y el Juez a pesar de haber estado en el momento que la señora Acosta hizo el comentario, y siendo él la autoridad a la que se estaba informando de los hechos durante tal diligencia judicial, aceptó la maliciosa versión de Martínez.²²⁸

²²⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 59, Acta de inspección ocular, Juez de Distrito del Crimen y Fiscal Auxiliar de Justicia, Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 84 y 85; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 153. Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 6 de mayo de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

²²⁵ 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 25, “A petición de Tsokos 'Orden de arresto contra Dra. Acosta'” El Nuevo Diario, 8 de mayo de 2002.

²²⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 59, Acta de inspección ocular, Juez de Distrito del Crimen y Fiscal Auxiliar de Justicia, Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 84 y 85.

²²⁷ 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 27, “Juez Acuña llamado por la Comisión Disciplinaria de la CSJ. Judicial señala como 'encubridora' a viuda”, La Prensa, 12 de mayo de 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/05/12/nacionales/862313-juez-acua-llamado-por-la-comisin-disciplinaria-de-la-csj>

²²⁸ Martínez en su Declaración Indagatoria leyó un escrito señalando a María Luisa Acosta como encubridora de los asesinos de su propio esposo el que en su parte pertinente dice: “[...]Resulta Señor

Darles a conocer que había un herido entre los prófugos y que estaban en Managua de ninguna manera configuraba la conducta delictiva de encubrimiento; porque precisamente la señora Acosta al hacer ese comentario ante el Juez, aun si no lo hubiera hecho anteriormente a autoridades policiales; estaba informando a la autoridad judicial que precisamente tenía la competencia legal para investigar, ya que según el sistema inquisitivo aplicado en ese momento y que se aplicó al caso del asesinato del señor Francisco José García Valle hasta el final; brindaba amplios poderes al Juez para dirigir las investigaciones. Sin embargo, el Juez prefirió hacer eco de las infundadas denuncias del señor Martínez e irregular e ilegalmente procesar a Acosta.

El 18 de abril de 2002 el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields recibe la declaración indagatoria de Charles Presida, quien declara no saber nada del asesinato.²²⁹ Y el 19 de abril las de Peter Tsokos y Peter Martínez. Peter Tsokos niega cualquier relación con el asesinato de Francisco José García Valle y más bien presenta copias de correos electrónicos en idioma inglés supuestamente amenizándolo de muerte, y trata de vincular las supuestas amenazas a modelos de cartas de la campaña de Nicaragua Network para defender los Cayos Perlas.²³⁰

Peter Martínez además de negar cualquier relación con el asesinato, ataca directamente a la señora Acosta, expresando que: *“Los señalamientos de Acosta contra su cliente coquetean con la desesperación, y la estupidez propia de una persona desequilibrada o de una persona que está tratando de desvirtuar las investigaciones en*

Juez, que el día Dieciocho del mes y año en curso, aproximadamente a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, en su casa de habitación María Luisa Acosta, aseveró que una de las personas que dio muerte a su marido se había cortado el dedo, lo tenía vendado, que sabía quién era, que lo tenía localizado; pero aun así señor Juez, no se dignó informar a Vuestra autoridad que instruye la presente causa sobre la identidad o localización de ese supuesto sujeto. Estas manifestaciones y aseveraciones de María Luisa Acosta fueron hechas directamente ante la Fiscal Licenciada Gloria Robinson, quien al preguntarle porque no había informado sobre ese hecho, para lograr la captura de ese individuo, manifestó que eso no era de su incumbencia o más bien de su alcance. Este acto Señor Juez, demuestra de por sí, una actitud tipificada en nuestro código penal, en el TITULO II “DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS”, CAPITULO I, “DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL”, dentro del marco de la categoría de Cómplice y/o Encubridor de un hecho delictivo, y en este caso específico, el homicidio perpetrado en la humanidad de quien fue don Frank García Valle. Pídola Señor Juez, en base a este nuevo elemento citar a María Luisa Acosta a fin de que rinda declaración en calidad de indagada en la presente causa.” ANEXO 2: Folio 97 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02. En el que Peter Martínez acusa a María Luisa Acosta de encubridora del asesinato de Francisco José García Valle. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de junio de 2007. Ver también, CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 153, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 6 de mayo de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007; y Anexo No 45, “De ofendida a acusada”, El Nuevo Diario, 21 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 377; Anexo 46. “Abogada denuncia complot en su contra”, La Prensa, 7 de mayo de 2002. Ver también: Griego acusa a esposa de medico asesinado de encubridora. <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2002/abril/21-abril-2002/sucesos/sucesos3.html>

²²⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 70, Declaración Indagatoria de Charles Jeremiah Presida, ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 83 y 84.

²³⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 77, Declaración Indagatoria de Peter Tsokos, de 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 102 y 103.

dirección opuesta a donde están o deben estar los verdaderos criminales, sus encubridores y cómplices si los hubiere".²³¹

A pesar de lo infundadas y calumniosas de las acusaciones de Martínez, el juez no las objeta, en violación de lo que establece la ley conforme al comportamiento de los litigantes en el proceso.²³² Y más bien acto seguido, las acepta basándose solo en la palabra de Martínez en contra de Acosta; y la comienza a procesar en el mismo juicio, como supuesta encubridora de los asesinos de su esposo.²³³

Sobre este punto esta representación hace notar que en los párrafos 46 y 121 del Informe de Fondo 22/15 de la CIDH, emitido en el presente caso, erróneamente se le atribuyen al señor Peter Tsokos, en su declaración indagatoria, las declaraciones siguientes: *"Los señalamientos de María Luisa coquete[b]an con la desesperación y estupidez propia de una persona desequilibrada"*; las que en efecto fueron realizadas, pero por el abogado Peter Martínez, durante su declaración indagatoria, y no por Tsokos; ya que fue Martínez el que siempre tuvo el tono más alto para lanzar injurias, ofensas y amenazas, en contra de la señora Acosta.²³⁴

N. Sobreseimiento definitivo a favor de Acosta, Martínez, Tsokos y Presida

Desde el día 19 de abril que el juez comienza a citar a María Luisa Acosta como sindicada, y hasta el 13 de mayo de 2002 en que dicta el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados, a excepción de Iván Arguello Rivera;²³⁵ el juicio se concentró en hacer llegar a María Luisa Acosta; bajo el argumento de hacerla rendir declaración indagatoria ante el Juzgado en Bluefields; a pesar de que ella había adoptado un nuevo domicilio para proteger su integridad física después del asesinato de su esposo.

²³¹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 78, Declaración Indagatoria de Peter Martínez, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 95 y 96.

²³² Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998. Arto.15.- *...Los Jueces y Tribunales no deben permitir que se viertan de palabra o que corran en los escritos expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas... Los Juzgados y Tribunales deben rechazar fundamentadamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley.*

²³³ CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 45, "De ofendida a acusada", El Nuevo Diario, 21 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 377; 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 25, "A petición de Tsokos 'Orden de arresto contra Dra. Acosta'" El Nuevo Diario, 8 de mayo de 2002; 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 23. "Abogada denuncia complot en su contra", La Prensa, 7 de mayo de 2002; Ver también: Griego acusa a esposa de medico asesinado de encubridora. Disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2002/abril/21-abril-2002/sucesos/sucesos3.html>.

²³⁴ ANEXO 2: Folio 97 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02; en el que Peter Martínez acusa a María Luisa Acosta de encubridora del asesinato de Francisco José García Valle. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de junio de 2007. Ver también, CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No.78, Declaración Indagatoria de Peter Martínez, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 95 y 96.

²³⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 96, Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189

Por lo que la Fiscal Auxiliar de Justicia solicitó que la declaración se hiciera a la señora Acosta por medio de exhorto ante el Juez de su nuevo domicilio;²³⁶ sin embargo, el Juez deniega la solicitud de la Fiscal,²³⁷ así como ignora el deber judicial de proveer protección a la parte ofendida;²³⁸ además, en violación a la garantía de igualdad ante la ley de las partes en el proceso, privilegia las solicitudes de Presida, Tsokos y Martínez,²³⁹ y decreta orden de arresto provisional en contra de María Luisa Acosta el 2 de mayo de 2002.²⁴⁰ Acción judicial que hace aparecer a Acosta en los medios de comunicación como prófuga de la justicia por el asesinato de su propio esposo.²⁴¹

Es importante señalar que, el Juez, en el mismo auto del 2 de mayo en el que decreta orden de arresto en contra de Acosta, supuestamente porque esta se niega a comparecer en el juicio; también, niega la intervención del apoderado de Acosta, Lic. Silvio Lacayo, para que la represente.²⁴² Lo anterior demuestra que no era Acosta, quien no quería comparecer en juicio; era el judicial el que la mantenía fuera del mismo.

Además, en violación de la norma constitucional²⁴³ y de la CADH, en el sentido de que el reo debe ser representado por abogado en todo momento en los procesos penales; y

²³⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 57, Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia, 24 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 132.

²³⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 81, Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 25 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 139.

²³⁸ Código de Instrucción Criminal de Nicaragua (In) Arto. 150.- *El Juez de Distrito de lo Criminal o Local, luego que tenga noticia de haberse cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, procederá a instruir las diligencias correspondientes para la averiguación del delito, sus autores, cómplices y encubridores. En consecuencia, el funcionario respectivo asociado del Notario o Secretario, se trasladará al sitio en el que se ha cometido el delito, si fuere del lugar de la residencia o a poca distancia de él y procurará al ofendido todos los auxilios que pueda y deba suministrarle para su socorro y seguridad.*

²³⁹ LOPJ Arto.14.- *Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos...*

²⁴⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 85, Orden de Captura, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 3 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 6.

²⁴¹ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 27, "Juez Acuña llamado por la Comisión Disciplinaria de la CSJ. Judicial señala como 'encubridora' a viuda",. La Prensa, 12 de mayo de 2002. También disponible en:

<http://www.laprensa.com.ni/2002/05/12/nacionales/862313-juez-acua-llamado-por-la-comisin-disciplinaria-de-la-csj>; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No 45, "De ofendida a acusada", El Nuevo Diario, 21 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 377; CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 25, "A petición de Tsokos 'Orden de arresto contra Dra. Acosta'" El Nuevo Diario, 8 de mayo de 2002; CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 23. "Abogada denuncia complot en su contra", La Prensa, 7 de mayo de 2002; Ver también: Griego acusa a esposa de medico asesinado de encubridora. Disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2002/abril/21-abril-2002/sucesos/sucesos3.html>

²⁴² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 85, Orden de Captura, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 2 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 158.

²⁴³ Constitución Política de Nicaragua, Arto.34 Inc.4 y parte final.- *Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: ...A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer tiempo y medios adecuados para su defensa...El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.* A este respecto la Circular de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de fecha 2 de junio del 2000 Acuerda: "Recordar a los jueces del ramo penal que la garantía o principio contemplado en el inciso 4 del Artículo 34Cn. Implica el reconocimiento del procesado a ser defendido desde el inicio del proceso, por lo que el Juez de la causa debe, en el auto cabeza de proceso, prevenir que nombre defensor y si no lo

si este no tiene defensor, el Juez debía nombrarle uno de oficio; como el mismo Juez lo señala en Auto del 19 de Abril.²⁴⁴ Lo que en ningún momento hizo.

Durante el efímero tiempo que dura la etapa investigativa del proceso, tres semanas y media, el Juez no realiza mayores investigaciones sobre el motivo del crimen; o abre cualquier otra línea de investigación para aclarar las circunstancias del asesinato. Simplemente se limita a recibir resultados de diligencias solicitadas con anterioridad por él, a instancias de la Fiscal Auxiliar y por la Policía Nacional.²⁴⁵ Y por ende propicia sobreseer a los sindicados por falta de pruebas. Violando, de esta manera, el deber de la debida diligencia, habiendo realizado una etapa instructiva de menos de un mes sobre las investigaciones que debió realizar hasta llegar a la verdad como lo establece el Código Penal vigente entonces Art. 1.-*Juicio criminal es el que tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos o faltas.*, para así cumplir con su deber ante la sociedad y con los familiares de la víctima del asesinato.

Además, el Juez, violentando el debido proceso, no tramitó el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado legal de Acosta, sino que, en el Considerando VI de la Sentencia de las Cuatro y Cincuenta Minutos de la Tarde del Trece (13) de Mayo del Dos Mi Dos (2002), en la que sobresee definitivamente a los imputados, incluyendo a Acosta; se refiere al mismo, rechazándolo. Pero además, la Sentencia la trata de motivar con hechos que no se ajustan a la realidad; cuando expresa que en el Auto del 19 de abril a Acosta “*se le previno que nombrara su abogado, cosa que no hizo...*”²⁴⁶ Mientras lo que en realidad ocurrió, fue que el mismo Juez rechazó, en varias ocasiones, irregularmente la intervención del apoderado legal de la señora Acosta en el proceso.²⁴⁷

hiciera se le nombrará un defensor público o de oficio en su caso. Lo que significa que no puede tomársele su declaración indagatoria sin tener defensor nombrado y sin perjuicio de que el indagado nombre otro de su escogencia, el cual prevalecerá sobre cualquiera que le haya sido previamente designado. ***El nombramiento de defensor podrá hacerse de palabra o mediante presentado personalmente por el procesado, antes de su indagatoria como ya se dijo, y mediante escrito en cualquier estado del juicio, presentado por el defensor***” (énfasis adherido).

²⁴⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No 79, Auto del Juzgado del Distrito del Crimen Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 115.

²⁴⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 90, Escrito del Banco Caley Dagnall dirigido al Juez del Distrito del Crimen Bluefields, 22 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 128; Anexo No 91. Escrito del BANCENTRO dirigido al Juez del Distrito del Crimen Bluefields, 9 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 128; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 92, Informe de Registro de la Policía Nacional de Investigaciones Criminales, 23 de abril de 2002, folio 123; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 93, Laboratorio de Criminalística, Policía Nacional, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 143 y 144; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 94, Envío de diligencias practicadas (ampliación informe pericial) al Juzgado de Distrito, Policía Nacional Investigaciones Criminales. Expediente judicial de primera instancia, folios 165 a 167.

²⁴⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 96, Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189.

²⁴⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 84, Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 2 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 156; Anexo No 85, Orden de Captura, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 3 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 6; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 87, Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 6 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 162.

Sin embargo, el Juez, le otorgó a la señora Acosta en el mismo juicio penal seguido por el asesinato de su esposo, la doble calidad de: acusadora y acusada; lo que el Ministerio Público calificó como “*un absurdo jurídico*” que viciaba el proceso legal.²⁴⁸

Además, deliberadamente la mantuvo fuera de la etapa investigativa del proceso en su calidad de acusadora; y en total indefensión, en su calidad de acusada, al no permitirle a su apoderado la intervención legal para representar a María Luisa Acosta. Colocándola así en una posición en la que injustificadamente, a pesar de su doble calidad en el proceso, la señora Acosta no pudo actuar durante la etapa instructiva o probatoria, en ninguna de ambas calidades.

O. Recursos rechazados y denegados

Como lo reconoce la CIDH, durante el proceso seguido sobre el asesinato del señor Francisco José García Valle, se desestimó tramitar una recusación contra el Juez Penal del Distrito, un recurso de reforma,²⁴⁹ dos apelaciones,²⁵⁰ una apelaciones por la vía de hecho;²⁵¹ y un recurso extraordinarios de casación denegado “*at portas*”.²⁵² Recursos interpuestos por el apoderado de la señora María Luisa Acosta en contra de la

²⁴⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 100, Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270.

²⁴⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 99, Recurso de reforma interpuesto por el representante de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 22 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 202; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 101, Resolución del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 31 de mayo de 2002, Expediente judicial de primera instancia, folio 211.

²⁵⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 97, Recurso de apelación al sobreseimiento definitivo de 13 de mayo de 2002, presentado por el representante legal de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 15 de mayo de 2002; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 102, Resolución del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 3 de junio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 214; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 124, Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, 23 de septiembre de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 442-447.

²⁵¹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 113, “Recurso Extraordinario de Hecho” presentado por el representante legal de la señora Acosta, ante el Juzgado Penal de Distrito de Bluefields, 29 de agosto de 2002. Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folios 1 y 2; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 114. Auto del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, 23 de septiembre de 2002. Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folio 23; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 115, Recurso de apelación por la vía de hecho presentado por el representante legal de la señora Acosta, 10 de octubre de 2002. Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folio 24; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 116, Auto del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, 11 de octubre de 2002, Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folio 25.

²⁵² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 133, Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por el representante legal de la señora María Luisa Acosta, 22 de diciembre de 2004. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 1 a 25; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 135 Sentencia No. 19 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 19 de diciembre de 2006. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 110 y siguientes.

sentencia del 13 de mayo de 2002 que sobreseía definitivamente a los señores Presida, Tsokos y Martínez.

Todos estos recursos fueron rechazados o desestimados con argumentos que no se ajustaban a los hechos, a la ley, o simplemente no fueron debidamente motivados, con el fin de mantener el sobreseimiento.

Fue hasta después de varios rechazos de los recursos interpuestos por el Lic. Lacayo, apoderado legal de la señora Acosta, que aprovechando que la abogada defensora de uno de los autores materiales del asesinato, Wilberth Ochoa Madariaga, interpuso una apelación; que, solamente así, la señora María Luisa Acosta accede al Tribunal de Apelaciones, e introduce nuevamente el Incidente de Nulidad Perpetua e Insubsanable; el que es rechazado de plano por el Tribunal, en el Considerando III de la sentencia, supuestamente por no haber apelado la sentencia que ellos mismos rechazaron conocer por la Vía de Hecho.²⁵³

Pero siguiendo la misma línea de actuación del juez de primera instancia y del Tribunal de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, el 19 de diciembre de 2006, falló el Recurso Extraordinario de Casación introducido por la señora Acosta, con el argumento que: la sentencia interlocutoria del 13 de mayo de 2002 que sobreseía definitivamente a los señores Presida, Tsokos y Martínez era “cosa juzgada”; esto, a pesar de los alegatos de nulidad presentados también por el Ministerio Público, y nuevamente, también, porque supuestamente no había sido apelada oportunamente la sentencia por la víctima.²⁵⁴

P. Incidentes de nulidad rechazados

Aunque las nulidades del proceso fueron alegadas por el apoderado legal de la señora María Luisa Acosta desde su primera intervención en el mismo;²⁵⁵ y por el Ministerio

²⁵³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 124, Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, 23 de septiembre de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 442-447.

²⁵⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 134, Respuesta de la Fiscalía Auxiliar de Managua a los agravios de la parte recurrente del recurso de casación, Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 80 a 86.

²⁵⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 88, Acusación e Incidente de nulidad perpetua presentado por el representante legal de la señora Acosta al Juez de Distrito Civil de Bluefields y de Distrito del Crimen, 10 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 175 a 179; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 96, Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 105, Adición al incidente de nulidad, presentado por el representante legal de la señora Acosta, de 22 de julio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 225 y 226; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 107, Auto del Juzgado de Distrito, 5 de agosto de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 228; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 120, Escrito presentado por el representante de la señora Acosta en el que solicita nuevamente se declare la nulidad del proceso, 4 de febrero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 333 y 334; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 121, Recurso de nulidad ante el Juez Civil de Distrito y Juez Penal de Distrito por Ministerio de Ley, 24 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 324 a 329; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No122, Resolución del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal para el In, de Bluefields, Por Ministerio de la Ley, 4 de marzo de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folio

Público, que también las solicitó durante la primera²⁵⁶ y segunda instancia,²⁵⁷ así como durante la tramitación del Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia;²⁵⁸ todas estas peticiones fueron negadas.²⁵⁹

Después de haber presentado la solicitud de declaratoria de nulidad en su primera comparecencia, como lo requiere la Ley, aceptada por el Juez el 13 de mayo de 2002²⁶⁰ y el 10 de junio, adicionada el 22 de julio de 2002;²⁶¹ los días 24 de enero²⁶² y el 4 de febrero de 2003;²⁶³ y motivada por la declaratoria de deserción de la apelación de la sentencia interlocutoria que sobresee definitivamente a los señores Presida, Tsokos y Martínez;²⁶⁴ la falta de notificación de la sentencia interlocutoria a la señora Acosta en su calidad de procesada; la falta de tramitación del incidente de recusación interpuesto por la parte acusadora para que el Juez Acuña dejara de conocer de caso;²⁶⁵ la falta de tramitación del segundo incidente de nulidad y la negativa a un segundo recurso de

365, y 124, Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, 23 de septiembre de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 442-447.

²⁵⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 100, Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270.

²⁵⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 132, Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, 29 de noviembre de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de abril de 2014.

²⁵⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 134, Respuesta de la Fiscalía Auxiliar de Managua a los agravios de la parte recurrente del recurso de casación, Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 80 a 86.

²⁵⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 96, Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189; Anexo No 107, Auto del Juzgado de Distrito, 5 de agosto de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 228; y Anexo No 122, Resolución del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal para el In, de Bluefields, Por Ministerio de la Ley, 4 de marzo de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folio 365.

²⁶⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 96, Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189;

²⁶¹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 105, Adición al incidente de nulidad, presentado por el representante legal de la señora Acosta, de 22 de julio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 225 y 226. y Anexo No 106, Incidente de nulidad perpetua presentado por el representante legal de la señora Acosta, ante el Juez de Distrito de lo Criminal de Bluefields, 10 de junio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 215 y 216.

²⁶² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 121, Recurso de nulidad ante el Juez Civil de Distrito y Juez Penal de Distrito por Ministerio de Ley, 24 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 324 a 329, y 333 y 334.

²⁶³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 120, Escrito presentado por el representante de la señora Acosta en el que solicita nuevamente se declare la nulidad del proceso, 4 de febrero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 333 y 334; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 156, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 13 de junio de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

²⁶⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 101, Resolución del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 31 de mayo de 2002, Expediente judicial de primera instancia, folio 211; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 102, Resolución del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 3 de junio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 214.

²⁶⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 105, Adición al incidente de nulidad, presentado por el representante legal de la señora Acosta, de 22 de julio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 225 y 226.

apelación, ambos interpuestos por la parte acusadora,²⁶⁶ y el haber otorgado las calidades de ofendida y procesada a la señora Acosta en el mismo proceso, todo en violación a las garantías constitucionales y de la CADH al debido proceso legal.²⁶⁷

La Jueza de Distrito de lo Civil y Penal para el In. de Bluefields por Ministerio de la Ley, también rechazó declarar las nulidades, alegando que no habían sido alegadas con anterioridad al Trámite de las Segundas Vistas, por medio de auto del 4 de marzo de 2003,²⁶⁸ a pesar de haber sido alegadas en varias ocasiones no solamente por el apoderado judicial de la señora Acosta, sino que también por el Ministerio Público.²⁶⁹

El 20 de diciembre de 2002, el Ministerio Público había solicitado la declaratoria de nulidad del proceso debido a las irregularidades cometidas por el Juez. En su escrito la Fiscalía expresa: *“El proceso ha sido tramitado de forma irregular por la autoridad jurisdiccional, por lo tanto este se convierte en un juicio viciado de nulidades sustanciales...”*²⁷⁰

Q. Pruebas no realizadas, ni valoradas

El Juez Penal del Distrito de Bluefields en el proceso seguido en el asesinato del señor García Valle omitió llamar a la testigo señalada por la señora Acosta en su declaración *Ad-Inquirendum*, la Dra. Rosario Sáenz, alguien que podría tener información sobre las actividades del señor Tsokos y su vinculación con un accidente en su carro sufrido por un joven y las pandillas de Ciudad Sandino, en Managua, a las que también estaba supuestamente vinculado Iván Arguello Rivera, entonces principal sospechoso del asesinato.²⁷¹

²⁶⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 106, Incidente de nulidad perpetua presentado por el representante legal de la señora Acosta, ante el Juez de Distrito de lo Criminal de Bluefields, 10 de junio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 215 y 216; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 107, Auto del Juzgado de Distrito, 5 de agosto de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 228.

²⁶⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 35, Declaración *Ad-Inquirendum* de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 79, Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 115.

²⁶⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 122, Resolución del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal para el In. de Bluefields, Por Ministerio de la Ley, 4 de marzo de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folio 365; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 156, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 13 de junio de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

²⁶⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 100, Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 118, Auto del Juzgado de Distrito de lo Penal del C.P.P. y del In. Por Ministerio de la Ley de Bluefields de 17 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 265.

²⁷⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 100, Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270.

²⁷¹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 35, Declaración *Ad-Inquirendum* de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes.

El Juez omitió abrir la línea de investigación sobre el motivo del asesinato señalado por Acosta, a pesar que era de conocimiento público que la Dra. Acosta representaba a los pueblos indígenas y afrodescendientes de la zona en varios casos contra Tsokos y que su abogado en todas ellas era Peter Martínez.

Mientras el Tribunal de Apelaciones está conociendo del caso en apelación, ocurren dos hechos sobrevinientes:

Primero: la policía Nacional aporta al proceso contundentes pruebas consistentes en: una carta de la Empresa de Seguridad Master Security informando que Iván Arguello Rivera, condenado por el asesinato de Francisco José García Valle, se había desempeñado como vigilante de seguridad de Peter Tsokos en la ciudad de Managua;²⁷² y junto al peritaje del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional certificando que el arma con la que mataron al esposo de la señora María Luisa Acosta, la Pistola Lorcin calibre 25 serie No. 332358, pertenece al señor Peter Martínez.²⁷³

Y segundo: capturan Arguello Rivera en Costa Rica y declara a los medios de comunicación que la noche del asesinato fue Peter Tsokos quien lo envió a la casa de la familia Gracia-Acosta.²⁷⁴ Sin embargo, el Tribunal niega recibir la declaración del reo Arguello Rivera y del Capitán de la Policía Nacional Rodolfo Vásquez Romero, ante quien Arguello Rivera había aceptado estar vinculado con Peter Tsokos al momento del asesinato; y en la misma sentencia también rechaza declarar nulo el proceso a partir del auto del 19 de abril del 2002.²⁷⁵ Específicamente en relación con la apertura de un proceso contra Tsokos y Martínez, el Tribunal señala en el Considerando V de la sentencia que el caso contra Tsokos y Martínez es “*cosa juzgada*”.²⁷⁶

A propósito, de la propiedad del arma, esta representación nota que en los párrafos 57, 88, 95 y 112 del Informe de Fondo 22/15 de la CIDH, emitido en el presente caso; se indica erróneamente que el propietario del arma con la que mataron al señor García Valle es el señor Peter Tsokos; siendo en realidad el dueño de la misma, el abogado Peter Martínez; como lo establece el peritaje del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional.²⁷⁷

²⁷² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 110, Escrito de la Empresa de Seguridad Master Security enviado al Director de Inteligencia Policial, 3 de septiembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 242.

²⁷³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 111, Informe pericial balístico (Registro No. BT-0716-2496-2002), Policía Nacional, Ministerio de Gobernación, Laboratorio de Criminalística, 3 de septiembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 247 a 251.

²⁷⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 130, Notas periódicas. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 91, 92, 93 y 97; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 131, Notas periódicas. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95.

²⁷⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 132, Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, 29 de noviembre de 2004.

²⁷⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 132, Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, 29 de noviembre de 2004.

²⁷⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 111, Informe pericial balístico (Registro No. BT-0716-2496-2002), Policía Nacional, Ministerio de Gobernación, Laboratorio de Criminalística, 3 de septiembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 247 a 251.

Por lo que es pertinente señalar el grado de involucramiento del abogado con Tsokos, lo que solo puede llevar a la conclusión que la relación entre ambos era más allá de la relación cliente-abogado, en los controversiales negocios millonarios que constituyen la venta de los Cayos Perla.

R. Del proceso en contra de Iván Argüello y Wilberth Ochoa

El proceso penal contra los señores Iván Argüello Rivera y Wilberth Ochoa Maradiaga no presentó mayores problemas, a ellos se les nombró defensores de oficio,²⁷⁸ y al contrario que el caso de los señores Tsokos y Martínez, los jueces actuaron dentro de lo establecido legalmente.²⁷⁹ Aunque hay que señalar que en ningún momento los señores Argüello y Ochoa fueron llamados a declarar por las autoridades o sus defensores; y a solicitud de la defensora de Ochoa Maradiaga la audiencia del juicio penal de estos se realizó a puerta cerrada, a pesar de la oposición de la Dra. Acosta y del Ministerio Público.²⁸⁰ Ya que no existía ninguna razón legal para que no se realizara la audiencia pública, sin embargo, el Juez nuevamente privilegió la solicitud de la defensora de Maradiaga.

Es obvio el interés de mantenerlos callados, lo que se evidenció también cuando el señor Iván Argüello Rivera fue capturado, y María Luisa Acosta solicitó al Tribunal de Apelaciones de Bluefields, por el hecho sobreviniente de su captura, lo llamara a

²⁷⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 163, Sentencia Interlocutoria, Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In, por Ministerio de la Ley, 24 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02. Folios 319 a 323; y Anexo No 165, Cedula judicial del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 28 de octubre de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02.

²⁷⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 62, Solicitud de antecedentes de la Policía Nacional de Investigaciones Criminales al Ministerio de Gobernación Archivo Nacional, 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 13; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 63, Remisión de Diligencias ante el Juez de Distrito, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 1 a 40; Anexo No 66, Decreto de arresto provisional contra Iván Argüello Rivera, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 46. Consta la cédula judicial en la que se notificó a María Luisa en su casa el 16 de abril de 2002; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 96, Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 103, Edicto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields de 27 de mayo de 2002, folio 206; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 108, Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 5 de agosto de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 230; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 112, Auto del Juzgado de Distrito, 8 de agosto de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 230; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 117, Edicto del Juzgado de Distrito, de 28 de octubre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 259. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 124, Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, 23 de septiembre de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 442-447; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 127, Sentencia condenatoria del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. por Ministerio de la Ley, 22 de abril de 2004. Expediente judicial de primera instancia, folios 492 a 501. a Anexo No 132, Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, 29 de noviembre de 2004.

²⁸⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 156, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 13 de junio de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

declarar.²⁸¹ Así como que también llamara a declarar al oficial de policía Rodolfo Vásquez Romero el que lo había interrogado. Pero como ya se ha señalado, tal solicitud también le fue denegada.²⁸²

Además, la señora Acosta posteriormente consiguió varias órdenes judiciales para que periodistas nacionales en una ocasión y extranjeros en dos ocasiones, fueran a entrevistar a Arguello y a Ochoa al centro penitenciario donde se encuentran; pero el sistema penitenciario no lo permitió, la última vez fue en el 2014.²⁸³

Sobre las primera situaciones la señora María Luisa Acosta puso en conocimiento de la honorable CIDH el 27 de octubre de 2008, carta y anexos fueron entregados también al señor Procurador General de Justicia de la Republica de Nicaragua, Hernán Estrada Santamaría, por el Lic. Bayardo Izaba del CENIDH durante la Audiencia sobre Condiciones penitenciarias de las personas privadas de libertad en la Costa Atlántica de Nicaragua realizada en la sede de la CIDH en Washington DC.

Y aunque el Señor Procurador se comprometió en ese momento ante la CIDH a resolver el asunto, a la fecha no ha dado respuesta alguna, y ni siquiera respondió las llamadas telefónicas que la Dra. Acosta le hizo para hablar sobre el tema.²⁸⁴

S. Procesos incoados por Peter Tsokos y Peter Martínez contra María Luisa Acosta

Después de recibir el irregular sobreseimiento el 13 de mayo de 2002, los señores Tsokos y Martínez, inician acciones civiles en contra de la señora Acosta, embargando la casa de habitación de la que fue la familia García-Acosta, en una acción de daños; además, inician una querrela por injurias y presentan denuncias penales por los delitos de falso testimonio y denuncia falsa su puestamente cometidos por Acosta en su contra.

²⁸¹ ANEXO 3: Escrito del Lic. Silvio Lacayo, del 23 de noviembre de 2004, solicitando al Tribunal de Apelaciones de Bluefields, por el hecho sobreviniente de su captura, llamar a declarar a Iván Argüello Rivera; así como al oficial de policía Rodolfo Vásquez Romero quien lo había interrogado a su llegada de Costa Rica donde fue capturado. Expediente Tribunal de Apelaciones de Bluefields, causa No. 02-04, Apelación de Condena, folios 75 a 80, reverso del folio 79.

²⁸² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 132, Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, 29 de noviembre de 2004.

²⁸³ ANEXO 4: Cedula Judicial de Notificación, Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Bluefields, 28 de marzo de 2014, dejando a criterio de la Autoridad Penitenciaria autorizar a los periodistas Freda Rose Moon y Timothy Charles Stelloh, entrevistarse con los sentenciados Iván Arguello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga.

²⁸⁴ ANEXO 5: Carta de la Dra. Acosta a la CIDH entregando: 4 Autos del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Bluefields, de fechas 20 de marzo y 13 de agosto de 2007; y 28 de abril de 2008, solicitando los buenos oficios de la Autoridad Penitenciaria autorizar a los periodistas entrevistarse con los sentenciados Iván Arguello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga; y carta de la Productora del noticiero Tv Noticias, de fecha 6 de mayo de 2008, dirigida al Vice Ministro de Gobernación, solicitando entrevistar a los sentenciados Iván Arguello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga; entregada personalmente por María Luisa Acosta en las oficinas de la CIDH en Washington D.C. el 27 de octubre de 2008.

1. Embargo preventivo y demanda de daños y perjuicios

El día 15 de mayo del 2002, dos días después de dictado el irregular sobreseimiento, los señores Tsokos y Martínez embargan la casa de habitación, y única propiedad de la familia García-Acosta; por la cantidad de US \$130,000.00,²⁸⁵ por daños y perjuicios supuestamente causados por las acusaciones que la Dra. Acosta hiciera contra Tsokos y Martínez, en el proceso penal del asesinato del señor Francisco José García Valle.²⁸⁶

Y el 30 de mayo de 2002 presentan demanda de daños y perjuicios en contra de la señora Acosta para bonificar el embargo.²⁸⁷ Acciones que a pesar que fueron decididas a favor de la señora Acosta, estuvieron injustificadamente sin resolverse por más de dos años en el juzgado y en el Tribunal de Apelaciones de Bluefields.²⁸⁸

2. Querrela por injurias y denuncia por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa”

Posteriormente, los señores Peter Tsokos y Peter Martínez iniciaron una demanda por injurias en contra de María Luisa Acosta; en junio del 2002 el Juzgado Local de Bluefields envió un Exhorto al Juzgado Local de Chinandega para que citara a Acosta a comparecer declarar a Bluefields, pero luego que Acosta respondió solicitando ser escuchada por medio de exhorto en Chinandega, en su nuevo domicilio, Tsokos y Martínez no volvieron a accionar en el proceso.²⁸⁹

El 2 de octubre del 2002, Tsokos y Martínez interpusieron acusación penal contra la señora Acosta por los supuestos delitos de Falso Testimonio y Denuncia Falsa.²⁹⁰

²⁸⁵ 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 36, “A acosta rechaza embargo” La Prensa, 12 de octubre 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/10/12/nacionales/877542-acosta-rechaza-embargo>

²⁸⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 137, Solicitud de embargo preventivo de interpuesta por Peter Tsokos y Peter Martínez, 14 de mayo de 2002. Expediente No. 350-02 del Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folio 1; y Anexo No 138, Acta de embargo preventivo del Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields, 15 de mayo de 2002, Expediente No. 350-02 del Juzgado de Distrito (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folio 5.

²⁸⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 139, Demanda de daños y perjuicios, 15 de mayo de 2002. Expediente No. 350-02 del Juzgado de Distrito (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folios 6 y 7.

²⁸⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 146, Recurso de Retardación interpuesto por el representante de la señora Acosta, ante la Corte Suprema de Justicia, 20 de agosto de 2004.

²⁸⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 147, Denuncia por falso testimonio y denuncia falsa, interpuesta por Peter Tsokos y su socio, 1 de octubre de 2012. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1 y 2. Y Anexo No 148, Escrito del representante legal de la señora Acosta, dirigido al Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, 22 de octubre de 2001. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1 y 2.

²⁹⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 58, Escrito de María Luisa Acosta, sin fecha. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia), folios 28 y 29; Anexo No 147, Denuncia por falso testimonio y denuncia falsa, interpuesta por Peter Tsokos y su socio, 1 de octubre de 2012. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1 y 2. Y Anexo No 148, Escrito del representante legal de la señora Acosta, dirigido al Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, 22 de octubre de 2001. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1 y 2.

Estas denuncias fueron ampliamente difundidas, y el señor Peter Martínez se atrevía a declarar que María Luisa Acosta iba a ser condenada a prisión por más de una década (Radio Zinica 9 de octubre del 2002). A María Luisa Acosta le hicieron una citación que tuvo que contestar poco antes de las celebraciones de Navidad ese año. La acusación de Falso Testimonio y Denuncia Falsa no prosperó pero estuvo abierta en el juzgado y en el Tribunal de Apelaciones de Bluefields hasta fines de 2004.²⁹¹

Todos estos fueron, procesos en los que los jueces y magistrados retardaron innecesariamente sus resoluciones, a pesar que no representaban ser casos complejos; y más bien eran acciones abiertamente inconsistentes, vacías de contenido y sin pruebas que las sustentaran; constituyendo tal dilación otra más de las violaciones a la garantía, establecida en la CADH, a la integridad personal de María Luisa Acosta y de los otros familiares del señor García Valle.

Estas maliciosas acciones judiciales agobiaban a la señora Acosta con la constante amenaza de tener que regresar a los tribunales de Bluefields, a responder por todas estas acciones judiciales y por ende exponerse al hostigamiento directo de Tsokos y Martínez; con la preocupación de perder su casa, su libertad, o ambas, por medio de tales acciones judiciales; a la vez que tenía que enfrentar las irregularidades que ilegalmente facilitaba el Juez en el proceso seguido sobre el asesinato de su esposo, recientemente asesinado.

T. Quejas ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia

Durante el desarrollo del proceso penal que se siguió sobre el asesinato del señor Francisco José García Valle, la Dra. María Luisa Acosta promovió varias QUEJAS ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, en contra de las irregulares actuaciones del Licenciado Julio Acuña Cambronero, Juez del Distrito de lo Penal de Bluefields, de la Sra. Jueza Anabel Omier, Juez Civil del Distrito y Penal del In. por Ministerio de la Ley; y contra los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Jorge Berry, Jorge Úbeda y Luis Flores, por sus irregulares actuaciones en el proceso, de la manera siguiente:

Queja del 6 de mayo de 2002: Denuncia que el Juez Julio Acuña Cambronero en abierta complicidad con los sindicatos de la muerte de Francisco José García Valle, Peter Tsokos y Peter Martínez, mandó el 2 de mayo del 2002 detener a María Luisa Acosta en un ilegal acto de hostigamiento y persecución tratando de evitar que esta siguiera impulsando la investigación en el caso y retirara sus acusaciones.²⁹²

Queja del 13 de mayo de 2002: Se denuncia que el Juez Julio Acuña Cambronero en artículo de “La Prensa” el periódico de mayor circulación nacional, y en internet,

²⁹¹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 152, Auto del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, 12 de octubre de 2004. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folio 57.

²⁹² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 153, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 6 de mayo de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

publicado el Domingo 12 de mayo, hace declaraciones señalando a María Luisa Acosta como “encubridora” de los asesinos de su esposo.²⁹³

Queja del 4 de octubre de 2002: Denunciando que el Juez Julio Acuña Cambronero se negó a recibir las pruebas de las investigaciones de la Policía Nacional que muestran que Iván Arguello Rivera era el guardaespaldas y chofer de Peter Tsokos y que la pistola con la que mataron a Francisco José García Valle es de propiedad de Peter Martínez.²⁹⁴

Queja del 18 de febrero de 2003: María Luisa Acosta solicita a la Comisión de Régimen Disciplinario pronunciarse sobre las quejas presentadas contra el Juez Julio Acuña Cambronero, y amplía su queja, informando sobre el hostigamiento del que es víctima como consecuencia del sobreseimiento otorgado por el Juez a los señores Tsokos y Martínez, quienes la embargan y demandan en la jurisdicción civil, por supuestos daños y perjuicios y además la denuncian criminalmente.

Queja del 14 de marzo de 2003: En audiencia ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, la Dra. María Luisa Acosta reiteró sus quejas en contra del Señor Juez Julio Acuña Cambronero y presentó queja contra la Juez Civil del Distrito y Penal del In. por Ministerio de la Ley; y contra los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, por sus parcializadas actuaciones en el proceso.

Queja del 4 de abril de 2003: María Luisa Acosta solicita nuevamente a la Comisión de Régimen Disciplinario pronunciarse sobre las quejas presentadas contra los jueces Julio Acuña Cambronero y Anabel Omier y contra los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Bluefields.²⁹⁵

Queja del 13 de junio de 2003: Acosta cuestiona ante la Comisión de Régimen Disciplinario específicamente a la Jueza Omier por las actuaciones siguientes:

- 1.- El Lic. Lacayo interpuso Incidente de Recusación en contra del Juez Acuña y la Dra. Omier conoció como Juez Subrogante y declaró Abandonado el incidente en contra de lo que la ley establece.
- 2.- Al ser presentado al Juzgado el reo Wilberth Ochoa Maradiaga, su defensora públicamente le dijo al detenido que él no hablaría, durante su indagatoria, además expulsó a los periodistas que se habían hecho presente para presenciar la audiencia. Todo a ciencia y paciencia de la Sra. Jueza Omier.

²⁹³ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 27, “Juez Acuña llamado por la Comisión Disciplinaria de la CSJ. Judicial señala como “encubridora” a viuda”, La Prensa, 12 de mayo de 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/05/12/nacionales/862313-juez-acua-llamado-por-la-comisin-disciplinaria-de-la-csj>

²⁹⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 154, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de octubre de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

²⁹⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 155, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de abril de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

3.- La Dra. Omier, no dio lugar a la declaración de nulidad, bajo los argumentos de que *“las nulidades no habían sido alegadas y que ya no es este el momento de hacerlo”*, sin embargo, de la simple lectura del expediente se desprende que la Parte Acusadora venía alegando nulidades desde su primera intervención aceptada por el Juez el 10 de mayo del 2002.²⁹⁶

Queja del 31 de octubre 2003: María Luisa Acosta reiteró sus quejas contra los Magistrados Úbeda, Berry y Flores quienes habían rechazado en el proceso un Recurso de Apelación por el De Hecho; Un Incidente de Nulidad Perpetua, Absoluta e Insubsanable; y un Recurso Extraordinario de Casación; decisiones todos rechazos sin ningún fundamento jurídico.²⁹⁷

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nicaragua no tramitó las quejas presentadas por la Dra. María Luisa Acosta ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, contra los jueces y magistrados que estuvieron involucrados en las irregularidades en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle.

Lo anterior a pesar que tales quejas versaban sobre situaciones que claramente mostraban la falta de imparcialidad de los judiciales, tales como: que el Juez Penal del Distrito de Bluefields amenazó con la cárcel a los agentes de Auxilio Judicial de la Policía Nacional que llevaron al juzgado, y se negaba a recibir, las pruebas referentes a la pistola del señor Martínez y la carta que vinculaba al señor Tsokos con el señor Iván Arguello Rivera, condenado por el asesinato,²⁹⁸ así como la irregular actitud del Tribunal de Apelaciones de Bluefields al negarse llamar a declarar al señor Arguello Rivera y al oficial de la Policía Nacional, Rodolfo Vásquez Romero, quien lo había interrogado a su llegada de Costa Rica, donde fue capturado; como lo solicitó la señora Acosta,²⁹⁹ por el hecho sobreviniente de que al ser capturado el señor Arguello Rivera declara a los medios de comunicación y ante el oficial de la Policía Nacional que la noche del asesinato fue Peter Tsokos quien lo envió a la casa de la familia García-Acosta.³⁰⁰

²⁹⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 156,, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 13 de junio de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

²⁹⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 157, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 31 de octubre de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio..

²⁹⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 154, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de octubre de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

²⁹⁹ Anexo 4: Escrito del Lic. Silvio Lacayo, del 23 de noviembre de 2004, solicitando al Tribunal de Apelaciones de Bluefields, por el hecho sobreviniente de su captura, llamara a declarar a Iván Argüello Rivera; así como al oficial de policía Rodolfo Vásquez Romero quien lo había interrogado a su llegada de Costa Rica donde fue capturado. Expediente Tribunal de Apelaciones de Bluefields, causa No. 02-04, Apelación de Condena, folios 75 a 80, reverso del folio 79.

³⁰⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 130, Notas periodísticas. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 91, 92, 93 y 97; y Anexo No 131 Notas periodísticas. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95.

La falta de pronunciamiento de parte de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nicaragua, solo permite concluir que las irregulares acciones y omisiones realizadas por los magistrados y jueces en el proceso seguido por el asesinato del Señor Francisco José García Valle, fueron consecuencia de la falta de la independencia, judicial que deben tener los jueces y magistrados; de conformidad con la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua adquirida ante la CADH y así solicitamos lo declare la Honorable Corte Interamericana.

U. Resolución de Censura Pública de la PDDH

Inmediatamente después del asesinato de Francisco García Valle, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos se pronunció públicamente exhortando a las autoridades policiales para que realizaran una investigación exhaustiva a la mayor brevedad posible.³⁰¹ Además, el 20 de abril del 2003, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos,³⁰² requirió al Magistrado Rafael Solís le informara en el término de 72 horas sobre las investigaciones realizadas por la Comisión de Régimen Disciplinario sobre las quejas presentadas por la Dra. Acosta en contra de los judiciales en el caso del asesinato su esposo. Debido a la falta de respuesta por parte del Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de octubre del 2003, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos emitió la Resolución de Censura Pública a la actuación de la presidentas de la Corte Suprema de Justicia que fungían como tales cuando las quejas fueron presentadas.³⁰³

El 10 de junio del 2004 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio de Resolución estableció que en la tramitación del Juicio Criminal Ordinario en perjuicio de quien en vida fuera el señor Francisco García Valle se han violado los derechos humanos de María Luisa Acosta.³⁰⁴

³⁰¹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 5, Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), Benjamín Pérez Fonseca, Managua, 22 de abril de 2011. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 352.

³⁰² Ley 212, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 7 del 10 de enero de 1996. Arto.1.- Créase la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como organismo independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía funcional y administrativa [...] Arto. 3 .- El Procurador es un Comisionado de la Asamblea Nacional electo por ésta para la promoción, defensa y tutela de las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus derechos humanos, a cuyo efecto podrá vigilar y controlar la actividad de la administración pública, dando cuentas a la Asamblea Nacional [...] Arto.18.- Son atribuciones del Procurador; Inc. 7.- Establecer conclusiones y hacer recomendaciones en las investigaciones que realice, emitiendo censura pública ante los responsables de actos contrarios a los derechos humanos; Inc.16.- Estimular la labor que en pro de los derechos humanos efectúen los organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como los medios de comunicación social; Inc. 18, Promover y tramitar denuncias de parte de la población de violaciones a sus derechos humanos. Arto. 28.- No se atenderán denuncias sobre hechos que estén pendientes de resolución judicial, salvo que se fundamenten en retardación de justicia...

³⁰³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 158, Resolución Final, 6 de octubre de 2003. Expediente No. 154-2003 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, folio 1.

³⁰⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 159, Informe Final de Seguimiento Expediente No. 154-2003 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 10 de junio de 2004.

Sin embargo, es evidente el desacato en que incurrieron las Presidentas de la Corte Suprema de Justicia al hacer caso omiso del mandato del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, demostrando un reiterado desprecio a la separación de poderes; a la sujeción a la transparencia y rendición de cuentas de las acciones de la Comisión de Régimen Disciplinario; y a la obligación legal de protección a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte de los jueces y magistrados del poder judicial nicaragüense.

V. Consecuencias del asesinato del señor Francisco García Valle en el ambiente familiar

Los procesos incoados en contra de María Luisa Acosta por los señores Tsokos y Martínez duraron casi tres años, tiempo que la señora Acosta no pudo trabajar, ya que se dedicaba enteramente a su defensa, a la recuperación de su casa en Bluefields y a impulsar el proceso penal seguido en el caso del asesinato de su esposo Francisco José García Valle,³⁰⁵ desplazada forzosamente a vivir al otro lado del país en casa de su anciano padre para salvaguardar su integridad personal, lejos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, con los que había trabajado por más de una década; dejando proceso de los Cayos Perla inconcluso y a los líderes y autoridades temerosos y amenazados después del asesinato.³⁰⁶

Así como teniendo que lidiar con las injurias y maliciosas calumnias promovidas por el Juez, Tsokos y Martínez en los medios de comunicación, sobre su supuesto involucramiento en el asesinato de su esposo; con deudas que pagar acumulándose, ya que los negocios de Francisco José García Valle desaparecieron, junto a su apoyo emocional y moral, para ella y la familia.³⁰⁷

Con los padres del señor García Valle, María Leonor y Rodolfo, enfermos y desorientados por la tragedia; con sus dos hijos Álvaro y Ana María recién matriculados en la universidad, traumatizados, por el terror que les infundió el asesinato de su padre.

Así como el temor de la familia de que María Luisa Acosta o alguno de sus hijos fuera a ser atacado; fueron tiempos muy duros para toda la familia, y aun casi 14 años después, debido a la impunidad las secuelas persisten.

Por lo que la integridad personal de los miembros de la familia del señor Francisco José García Valle fueron violados por el Estado de Nicaragua al no haberlos provisto de jueces imparciales e independientes que realizaran un debido proceso legal; por lo que se les violó la garantía a la diligencia debida en las investigaciones sobre el asesinato del señor Francisco José García Valle; y en su lugar, la acción penal y el sistema

³⁰⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 146, Recurso de Retardación interpuesto por el representante de la señora Acosta, ante la Corte Suprema de Justicia, 20 de agosto de 2004.

³⁰⁶ María Luisa Acosta Vs Nicaragua. En el banquillo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://confidencial.com.ni/maria-luisa-acosta-vs-nicaragua/>

³⁰⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 56, Comunicado de María Luisa Acosta, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 331; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo 58, Escrito de María Luisa Acosta, sin fecha. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia), folios 28 y 29.

judicial fueron utilizados como un medio de hostigamiento, y coacción, con el propósito que la señora Acosta desistiera de llegar a verdad y llevar a los asesinos de su esposo a juicio; todo esto en violación de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la CADH generando así responsabilidad internacional por parte del Estado de Nicaragua.³⁰⁸

VII. ANÁLISIS DE DERECHO

Según lo expresado en el Informe de Fondo 22/15 de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por esta representación, los hechos aquí descritos constituyen una situación que infringe varios derechos contemplados en la CADH, en particular, violaciones a los artículos 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 25. (derecho a la protección judicial) y 5.1 (derecho a la integridad personal), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1(1)) de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Francisco José García Valle: los señores María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta; Leonor del Carmen Valle de García (María Leonor Valle) y Rodolfo García Solari. Y con respecto de la señora María Luisa Acosta Castellón, el Estado de Nicaragua incurrió en la violación de los artículos 5, 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Además, esta representación considera que también a María Luisa Acosta Castellón se le violaron los derechos establecidos en el artículos 5, 11.1 (derecho a la honra), 11.2 (derecho a la vida privada) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1(1)); así como el derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25) todos ellos relacionados a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, como se expondrá a continuación.

G. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención), violadas respecto del asesinato del señor García Valle

La normativa de la Convención Americana aplicada al presenta caso establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]*

³⁰⁸ VIDEO: Testimonio de María Luisa Acosta en Audiencia de Fondo del caso 12.792 María Luisa Acosta y otros. Vs. Nicaragua realizada el de 29 de octubre de 2013 ante la CIDH. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v= bUfilT4cP8>

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]*

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]*

Por lo que al adoptar la Convención Americana los Estados partes se comprometen:

- a. *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b. *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c. *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

A criterio de la Corte interamericana, dichas provisiones cumplen funciones complementarias. El primero señala la obligación de los Estados de proporcionar a toda persona el derecho a ser oída con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, cuando procura reivindicar un derecho. El segundo, por su parte, se refiere a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley o la Convención Americana.

1. ***El Estado tiene el deber de investigar con la debida diligencia, con seriedad, de manera exhaustiva e imparcial, y no como una simple formalidad destinada al fracaso, como ocurrió en el caso del proceso penal seguido en el asesinato del señor Francisco José García Valle.***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante “La Corte Interamericana” “La Corte IDH” o “La Corte”*), ha establecido que la obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. *Sin embargo, esta obligación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad destinada al fracaso.*³⁰⁹

Sobre el contenido del deber de investigar *“con la debida diligencia”*, la Corte ha señalado que este deber implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad.³¹⁰

Se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, para así determinar a nivel internacional *“si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.”*³¹¹

El Estado que omite realizar una investigación seria, exhaustiva e imparcial, sobre la privación de la vida de un ciudadano, no otorga el respeto y la protección debidos a las garantías y a los derechos tutelados por la Convención Americana. Específicamente, en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, no solo se dio la falta de una investigación seria, exhaustiva e imparcial de parte del juez que conoció de la causa en la primera instancia; sino que además deliberadamente evitó que la señora María Luisa Acosta, interviniera en la investigación; y por ende obstaculizó que esta aportara y solicitara pruebas en la Etapa Instructiva del juicio, en contra de los sindicados señores Charles Presida, Peter Tsokos y Peter Martínez; para de esta manera evitar encontrar las evidencias de la vinculación de estos al asesinato del esposo de la señora Acosta, y así sobreseerlos; actuando más bien como encubridor, como lo señala la Honorable CIDH en el Informe de Fondo sobre el presente caso.³¹²

Es doctrina reiterada de la Corte Interamericana que *“[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables...”*³¹³ Sin embargo, en este caso el Juez mantuvo deliberadamente a la señora Acosta fuera de la etapa investigativa del proceso, por ser ella precisamente la persona que mejor conocía de los hechos y la más próxima a la víctima del asesinato, su esposo Francisco José García Valle.

Los dictámenes forenses, fueron realizados por la Policía Nacional, y en un primer momento no arrojaron pistas; las diligencias a la compañía de teléfono y los

³⁰⁹ Caso Velázquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 177.

³¹⁰ Corte IDH., Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

³¹¹ Corte IDH Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”) sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222.

³¹² CIDH Informe de Fondo No. 22/15 párr. 102.

³¹³ Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 174, párr. 219.

allanamientos, fueron solicitados por la Fiscal Auxiliar;³¹⁴ aunque fueron dirigidos por el Juez a los números de teléfono también de Acosta y García, así como los allanamientos a la casa de Tsokos en Bluefields, y a las instalaciones del negocio del señor García Valle; diligencias que arrojaron un simple “*no son de interés policial*”.³¹⁵ Sin que esto generara la realización de ninguna otra diligencia por parte del Juez que según la normativa legal vigente, en el sistema inquisitivo, el juez estaba facultado ampliamente para investigar.³¹⁶

Aunque el Juez deliberadamente no investigó para evitar encontrar las pruebas en la Etapa Instructiva del juicio en contra de los sindicatos Presida, Tsokos y Martínez; y aun así, la legislación vigente no lo facultaba para dictar el Sobreseimiento Definitivo, que irregularmente les otorgó.

Ya que el Sobreseimiento Definitivo solamente procede cuando “*de las diligencias del sumario resulte que no ha existido el delito que se persigue, o el hecho que averigua no es legalmente punible*”³¹⁷ y en este caso estuvo plenamente comprobado el asesinato del señor García Valle, mismo que es contemplado por la legislación aplicable como un delito; o cuando “*resulta probada y evidente la inocencia del inculpado*”;³¹⁸ lo que en este caso no ocurrió, ya que aunque el Juez no investigó en manera alguna para tener los elementos suficientes de la culpabilidad o inocencia de los imputados.

Aun así, tampoco se dio en este caso ninguno de los otros supuestos establecido por el Arto. 187 del Código de Procedimiento Penal (In) para poder otorgarlo, tales como: fallece el imputado; lo favorezca una ley de indulto o amnistía; o cuando hubiere prescrito la pena o la acción penal. Por lo que al otorgarles el Sobreseimiento Definitivo el Juez a los imputados lo hizo de manera irregular aun a pesar de haber propiciado la falta de pruebas en el momento.³¹⁹

³¹⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 72, Solicitud de allanamiento de la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 88.

³¹⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 94, Envío de diligencias practicadas (ampliación informe pericial) al Juzgado de Distrito, Policía Nacional Investigaciones Criminales. Expediente judicial de primera instancia, folios 165 a 167.

³¹⁶ Ver *supra* nota 207 y texto complementario en: B. *La investigación y proceso judicial seguido en el asesinato del señor Francisco García Valle*.

³¹⁷ Según lo que establece el Arto. 186 del Código de Procedimiento Penal (In).- El Juez dictará auto de sobreseimiento provisional, cuando apareciere solo semi-plena prueba del cuerpo del delito, o comprobado este plenamente, no resultare contra el indiciado más que presunciones leves; y sobreseerá definitivamente: 1.- Cuando de las diligencias del sumario resulte que no ha existido el delito que se persigue, o el hecho que averigua no es legalmente punible. 2.- Cuando los indicios o sospechas contra persona determinada se desvanecen en la instructiva, de manera que resulta probada y evidente la inocencia del inculpado.

³¹⁸ *Ibidem*.

³¹⁹ *Ibid.*, Arto. 187.- También sobreseerá el Juez definitivamente en cualquier estado en que se halle la causa: 1.- Cuando falleciere el reo. 2.- Cuando persiguiéndose el delito por medio de la acción pública, recae sobre él una ley de indulto o amnistía. 3.- Cuando siguiéndose simplemente la acción criminal privada, interviene el perdón del agraviado; y 4.- Cuando hubiere prescrito la pena o la acción pena.

f. El móvil del delito nunca fue investigado

Sobre la investigación la Corte Interamericana ha sostenido que como parte de la debida diligencia requerida en investigaciones sobre violaciones a los derechos de una persona defensora de derechos humanos, la autoridad investigadora debe tomar en cuenta, como en este caso, la actividad de la persona defensora agredida para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito.³²⁰

También la Corte IDH ha expresado que el Arto. 8 “*no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención*”.³²¹

En este caso el Estado no cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia, ya que la batalla legal por los Cayos Perlas, promovida por la Dra. Acosta en representación de los pueblos indígenas y afrodescendientes, en contra del señor Tsokos y de su abogado Martínez, alcanzó dimensiones nacionales e internacionales; y estaba ocurriendo desde octubre del año 2000, por lo que cuando se dieron los hechos en abril del año 2002; esto era de conocimiento público principalmente en una ciudad tan pequeña como es Bluefields donde todos se conocen.³²²

Por lo que cuando María Luisa Acosta externa sus sospechas sobre la autoría intelectual de parte de Tsokos y Martínez en el asesinato de su esposo, el Juez debió ejercer los poderes que le otorgaba el sistema inquisitivo y seguir esa línea de investigación debido al móvil; del que carecían los autores materiales que no tenían

³²⁰ CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 126. Ver también CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 236.

³²¹ Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Ser. A No. 9, párrafo 27.

³²² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 6 “Abogada de etnias asegura que Policía niega acceso al agua a las etnias que habitan en la zona”, La Prensa, 14 de octubre de 2000; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 7, “Corte Suprema ventilará conflicto por Cayos de Perlas”, La Prensa, 14 de octubre de 2000; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 11, “Indígenas reclaman complejo de islotes”, La Prensa, 12 de octubre de 2000; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 13, “Marena multa al griego Peter Tsokos”, La Prensa, 18 de mayo de 2001; Anexo No 14, “Amparan a misquitos en el caso de los cayos”, El Nuevo Diario, 12 de marzo de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 15, “El Caso de los Cayos Perlas”, La Prensa, 12 de octubre de 2002; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 16, “Venta de cayos podría anularse”, La Prensa, 8 de octubre de 2000. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 18, “Rifan cayo nica”, La Prensa, 5 de enero de 2002; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 19, “Continúan denuncias contra inversionista griego”, La Prensa, 21 de abril de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 20, “Policía está al servicio de Tsokos”, La Prensa, 14 de octubre de 2000; Anexo No 21, “La otra cara de los Cayos”, El Nuevo Diario, 9 de octubre de 2000; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 22, Recurso de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, 2 de mayo de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 23, “Ordenan salida de policías de los Cayos Perlas”, La Prensa, 6 de mayo de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 23, “Ordenan salida de policías de los Cayos Perlas”, La Prensa, 6 de mayo de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 24, “Policía retira a agentes de los Cayos”, La Prensa, 8 de octubre de 2001; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 25, “Misquitos se amparan contra policía que apoyan al griego”, El Nuevo Diario, 10 de octubre de 2000.

ningún vínculo con los García-Acosta, que no robaron nada de valor de la vivienda la noche del crimen; y más bien, según las declaraciones de Acosta, habían salido de Bluefields en la lancha de motor fuera de borda propiedad de Tsokos; guiada por el conductor de esta, Charles Presida, a través del territorio indígena Rama y Kriol en el área de Monkey Point donde los miembros de la comunidad conocen bien a Presida.³²³

g. Las investigaciones no fueron encaminadas para determinar la identidad de todas las personas involucradas

La Corte IDH ha indicado que el Estado *“tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”*.³²⁴

A pesar que no existe duda de la presencia de una tercera persona junto a Arguello Rivera y a Ochoa Maradiaga el día en que ocurrieron los hechos y los días anteriores; esto debido a la declaración de María Luisa Acosta³²⁵ y los demás testigos.³²⁶ El Juez no realizó interrogatorios a los reos Arguello Rivera y Ochoa Maradiaga con respecto esta tercera persona, una vez fueron capturados; ni consta en el expediente que haya realizado diligencia alguna con el fin de identificar a este tercer autor material del asesinato del señor García Valle. Es más deliberadamente ninguno de los reos declararon sobre los hechos en general. Ni las autoridades penitenciarias han permitido, a pesar de las 5 órdenes judiciales en este sentido, sean entrevistados por periodistas nacionales e internacionales.³²⁷

³²³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 35, Declaración *Ad-Inquirendum* de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes.

³²⁴ Corte IDH. Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No.76.

³²⁵ *Ibidem*.

³²⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 40, Declaración de María Esther Castrillo Chavarría (vecina), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 12; Anexo No 41, Declaración testifical de María Esther Castrillo Chavarría (vecina), 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 51; Anexo No 61, Declaración de Testigo, Natalia Isabel Omier Hulse (trabajadora del hogar), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 13; Anexo No 68, Declaración testifical de Eddy Eduardo Lira Miles, ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 17 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02; Anexo No 69, Declaración testifical de Miguel Antonio López Balladares, ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 71 y 72; y Anexo No 162, Declaración testifical de Miguel Antonio López Balladares, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 17 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 60 y 61.

³²⁷ ANEXO 4: Cedula Judicial de Notificación, Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Bluefields, 28 de marzo de 2014, dejando a criterio de la Autoridad Penitenciaria autorizar a los periodistas Freda Rose Moon y Timothy Charles Stelloh, entrevistarse con los sentenciados Iván Arguello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga. ANEXO 5: Carta de la Dra. Acosta a la CIDH entregando: 3 Autos del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Bluefields, de fechas 20 de marzo y 13 de agosto de 2007; y 28 de abril de 2008, solicitando los buenos oficios de la Autoridad Penitenciaria autorizar a los periodistas entrevistarse con los sentenciados Iván Arguello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga; y carta de la Productora del

Lo que junto al irregular sobreseimiento definitivo a favor de Presida, Tsokos y Martínez, además, de los obstáculos impuestos proactivamente para recabar pruebas, tales como, mantener a Acosta fuera de la etapa instructiva del proceso; rechazar la solicitud de Acosta de llamar a declarar a Arguello Rivera una vez que fue capturado; así como, de manera totalmente irregular, ignorar las contundentes pruebas en contra de Tsokos y Martínez provistas por la Policía Nacional que de manera fehaciente vinculaban a Arguello Rivera con Tsokos, y a Martínez con el arma con la que mataron al señor García Valle; acciones y omisiones estatales que, han generado la impunidad en la que aún se encuentra el asesinato.

h. Las investigaciones no fueron conducidas en un plazo razonable

El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25.³²⁸ Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.³²⁹

La Corte IDH también ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.³³⁰ El proceso penal interno por el asesinato del señor Francisco José García Valle duró desde abril de 2002 hasta diciembre de 2006, llegado hasta la Corten Suprema de Justicia. Sin embargo, casi catorce años después aún no se conoce la verdad de los hechos y la impunidad es parcial.

Además de todas las otras acciones judiciales civiles y penales que promovieron Tsokos y Martínez en contra de Acosta recientemente después de haber sido sobreseídos irregularmente por el Judicial, y que el sistema judicial nicaragüense entretuvo, sufrieron un retardo más allá de un plazo razonable.

noticiero Tv Noticias, de fecha 6 de mayo de 2008, dirigida al Vice Ministro de Gobernación, solicitando entrevistar a los sentenciados Iván Arguello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga; entregada personalmente por María Luisa Acosta en las oficinas de la CIDH en Washington D.C. el 27 de octubre de 2008.

³²⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Voto Razonado del Juez Cañado Trindade, párr. 30.

³²⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 216; Corte IDH Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 66 y Corte IDH Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 188.

³³⁰ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No., párr. 104; Corte IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168 y Corte IDH Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte IDH reiterada, ha considerado tres aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: *la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades, y la actividad procesal del interesado.*³³¹

Adicionalmente, se ha adicionado *“la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*.³³² No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso.³³³

La Corte ha expresado, por ejemplo, que cuando existe un retardo notorio en el proceso carente de explicación razonada, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados, ya que esto constituye de por sí un plazo irrazonable.³³⁴

El proceso penal interno por el asesinato del señor caso Francisco José García Valle no presentaba complejidad alguna, cuando desde el primer momento en la declaración *ad-inquirendum* la Dra. María Luisa Acosta señala como posibles autores intelectuales a los señores Tsokos y Martínez; por el motivo de la defensa que ella estaba realizando desde hacía dos años en representación de las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas por las ilegales ventas de las tierras indígenas, que estos realizaban. Lo cual además era de dominio público. Y además no hubo ningún otro sospechoso de haber realizado los hechos.

Así mismo, la manera agresiva y beligerante con que Tsokos y Martínez actuaron en contra de Acosta durante el proceso; y posteriormente, iniciando todas esas acciones judiciales maliciosas, los ponía en evidencia; las pruebas físicas que presentó la Policía Nacional al proceso, vinculando a Martínez con el arma usada en el crimen; y a Tsokos con Iván Arguello, uno de los autores materiales del asesinato; así como las declaraciones de Arguello en los medios de comunicación al ser capturado. Todos

³³¹ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; Corte IDH Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 65; y Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 67.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112, in fine.

Cfr., Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214 y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 167.

Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

Corte IDH. Caso Blanco Romero v. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 64.

³³² Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112, in fine.

³³³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214 y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 167.

³³⁴ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

hechos ocurridos durante el desarrollo del proceso judicial, hicieron de manera inequívoca de este, un caso carente de complejidad.

Además, la Dra. Acosta, a pesar del hostigamiento perpetrado por Tsokos, Martínez y el Juez de Primera Instancia, en su contra; tuvo una intervención procesal proactiva dando a conocer la identidad de Iván Arguello, e identificando a Wilberth Ochoa; solicitando investigaciones policiales que tuvieron como resultado evidencias, que de manera contundente vincularon a los señores Tsokos y Martínez con el asesinato de su esposo.

El verdadero problema consistió en “la conducta de las autoridades” en este caso, los jueces y magistrados que conocieron del proceso; y quienes, ilegal y deliberadamente, ignoraron las contundentes pruebas presentadas por la Policía Nacional vinculando a Tsokos con Iván Arguello Rivera quien había trabajado como su chofer y guardaespaldas en Managua, condenado por el crimen; y a Marines dueño del arma usada en el asesinato.

i. Las víctimas no tuvieron acceso a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales

La Corte Interamericana considera para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, como garantía fundamental del debido proceso, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial.³³⁵ Además, la Corte ha expresado que los Estados deben garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso y a los ciudadanos en una sociedad democrática.³³⁶

El 2 de mayo de 2002, el Juez de la causa en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, negó la petición de intervenir en el proceso al Lic. Silvio Lacayo, en su calidad de apoderado judicial de María Luisa Acosta, bajo el argumento que el poder que presentaba era “insuficiente”, a pesar de ser un Poder Generalísimo.³³⁷ Decisión que contrasta con la práctica, que era bastante amplia con el tipo de documento requerido para representar en juicio a un procesado. Y según lo establece el inciso 4 del Artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua que implica el derecho del procesado a ser defendido y representado por abogado desde el inicio del proceso.³³⁸

A este respecto el Ministerio Público se pronunció pidiendo la nulidad del proceso de la forma siguiente:

³³⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 171.

³³⁶ *Ibidem*.

³³⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 88, Acusación e Incidente de nulidad perpetua presentado por el representante legal de la señora Acosta al Juez de Distrito Civil de Bluefields y de Distrito del Crimen, 10 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 175 a 179.

³³⁸ Ver *supra* nota 243 y el texto relacionad en: 3. *Sobreseimiento definitivo a favor de Acosta, Martínez, Tsokos y Presida*.

“Se cambió la calidad de ofendida a procesada [de María Luisa Acosta] lo que es supremamente irregular, pues lo lícito es abrir proceso en calidad de procesado, resulta un absurdo jurídico tener dos calidades en un proceso como parte ofendida con la representación de un apoderado judicial y como parte procesada en calidad de reo ausente. Únicamente con ese mal accionar judicial el proceso es nulo con nulidad absoluta...”³³⁹

Pero el Juez, a pesar de haberle otorgado anómalamente a la señora María Luisa Acosta la doble calidad, de acusadora y sindicada en el mismo proceso violó el debido proceso legal viciando todo el proceso de nulidad.³⁴⁰ y rechazó en varias ocasiones la solicitud de representación del Lic. Lacayo, aceptándola hasta que ya tenía en el despacho el expediente para emitir la sentencia del 13 de mayo de 2002, en la que sobresee a Acosta, Tsokos, Martínez y Presida.³⁴¹

Y en vez de tramitar el Incidente, emite la sentencia, y en la misma declara sin lugar el incidente de nulidad perpetua e insubsanable interpuesta por este.³⁴²

Lo que además, significó la exclusión de la señora Acosta en toda la etapa investigativa del proceso privándola de su derecho de solicitar pruebas y por ende propició la falta de pruebas de la que se valió el mismo Juez, para irregularmente sobreseer definitivamente a los sindicados de los cargos de asesinato.

De la misma manera el Tribunal de Apelaciones rechazó conocer de una apelación por la Vida de Hecho, con argumento excesivamente formalista y apartándose de su habitual practica de tramitarlas; también rechaza incidente de nulidad interpuesto por Acosta y rechaza interrogar a Iván Arguello quien había declarado públicamente su vinculación con Tsokos.

De la misma manera los magistrados de la Corte suprema ignoran las irregulares actuaciones de los judiciales y magistrados realizadas en la primera y segunda instancia del proceso. Por lo que también, al fallar el proceso disciplinario como la oportunidad de auto corrección del sistema judicial en este caso; se consuma la instrumentalización del poder judicial, como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, a los familiares de Francisco José García Valle.

Y en su lugar el órgano judicial procura para los autores y cómplices del asesinato, la impunidad de la que actualmente gozan. Todo esto en violación a los derechos humanos y a las garantías estatales debidas, no solo a los familiares del señor García

³³⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 100, Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270.

³⁴⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 79, Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 115.

³⁴¹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 96, Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189.

³⁴² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 96, Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189.

Valle, sino que a toda la sociedad nicaragüense. Y por ende falta el Estado de Nicaragua a su responsabilidad internacional.

Ya se ha puesto en evidencia como el sistema judicial nicaragüense, desde la época en que ocurrieron los hechos y hasta la actualidad, carece de confianza entre los ciudadanos. Al punto que la misma Corte Suprema de Justicia presenta como un logro en su página web los resultados de una encuesta que revela que el 47% de los empresarios confían en el mismo; obviando que esta cifra revela menos de la mitad de ellos confiando en este; y que es obligación del Estado procurar que todos los ciudadanos confíen en sus instituciones.³⁴³

Por lo que lo ocurrido en el proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle no es de ninguna manera un hecho aislado, sino, un síntoma de la práctica sistemática y reiterada de un sistema judicial falto de independencia e imparcialidad.

j. El Estado de Nicaragua violó el derecho a la verdad de los familiares del señor Francisco José García Valle

El derecho de los familiares de saber qué pasó con su ser querido ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia interamericana. Si bien la Convención Americana no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, la Honorable Corte ha reconocido que: *“El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”*.³⁴⁴

Asimismo ha señalado que:

“Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad [...] la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.”³⁴⁵

En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”.³⁴⁶

³⁴³ Ver supra nota 243 y el texto relacionado en: 3. Sobreseimiento definitivo a favor de Acosta, Martínez, Tsokos y Presida.

³⁴⁴ Corte IDH. Caso Blanco Romero v. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 64.

³⁴⁵ *Ibidem*.

³⁴⁶ Corte IDH. Caso Gómez Palomino, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 78.

Por ello, en este caso en particular, el Estado de Nicaragua está en el deber de proporcionarles a los familiares de Francisco José García Valle una respuesta sobre lo ocurrido mediante una investigación seria, exhaustiva, e imparcial, que conduzca establecer la verdad sobre lo ocurrido.

En conclusión, el Estado de Nicaragua ha violado las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva de los familiares de Francisco José García Valle por las siguientes razones: i) La investigación desplegada ha sido insuficiente y el proceso judicial fue conducido en forma parcializada; ii) la violación del derecho a la verdad de los familiares de Francisco José García Valle ha sido violado por falta de esclarecimiento total de los hechos; iii) la impunidad de un cómplice, uno de los autores materiales y de dos autores intelectuales, propiciada por miembros del sistema judicial nicaragüense, responsabilizan así al Estado de Nicaragua internacionalmente.

H. Las instancias nicaragüenses no ofrecieron remedios eficaces para las víctimas

Ya la Corte Interamericana en otras ocasiones se ha pronunciado en el sentido que el Estado de Nicaragua ha violado su deber internacional de aplicar efectivamente sus propios remedios, en el caso YATAMA Vs. Nicaragua³⁴⁷ y en el caso se la Comunidad Mayangna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua; en este último la Corte IDH afirmó: ...[E]l Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.³⁴⁸

Por lo que la Corte Interamericana ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos.

*Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales.*³⁴⁹ Ya que dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”³⁵⁰

Además, como igualmente ha señalado la Corte IDH, “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.³⁵¹

En el presente, caso existen formalmente en Nicaragua recursos procesales y se establece la segunda instancia como una garantía al debido proceso y también

³⁴⁷ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

³⁴⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni v. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 133-134.

³⁴⁹ *ibíd.*, párr.112

³⁵⁰ *Ibidem.*

³⁵¹ *ibíd.*, párrs. 113-114.

consagra el recurso extraordinario de casación; sin embargo, las irregulares actuaciones del juez de primera instancia obstaculizó, en principio, que el sistema judicial diera una respuesta efectiva a las acciones incoadas por María Luisa Acosta en el proceso penal seguido por el asesinato de su esposo, Francisco José García Valle. Pero los Magistrados del Tribunal de Apelaciones y los de la misma Corte Suprema de Justicia también actuaron de manera irregular, causando que los recursos legales establecidos por la ley “*resulten ilusorios*”; como ya se ha señalado y también selo verá a continuación.

5. Los órganos jurisdiccionales garantizaron la impunidad en el presente caso al llevar a cabo diversas irregularidades durante el proceso.

Por ejemplo, la señora Acosta apela de la sentencia del 13 de mayo de 2002, en la que se sobreesee a Tsokos, Martínez y Presida, pero el Juez declara desierto el Recurso de Apelación,³⁵² supuestamente por que el apoderado legal de la señora Acosta no suministró el papel para testimoniar las diligencias³⁵³.

Pero, además para hacerlo caer en mora, apartándose de lapractica habitual el Juez interpretó el plazo judicial en el término de 24 horas reloj, transgrediendo así lo que establece la legislación aplicable, en el sentido que el plazo judicial “*comienza a correr a partir del día siguiente al que se hubiera hecho la notificación*”.³⁵⁴

Con todas estas acciones el Juez coloca al apoderado judicial de la señora Acosta en una posición de imposibilidad de cumplir con la norma, para declarar desierto el Recurso de Apelación y sostener el irregular sobreesimiento definitivo en favor de Tsokos, Martínez y Presida.

Las actuaciones excesivamente formalistas del Juez, antes descritas, están lejos de poderse considerar legales u “*ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad*” como lo requiere la garantía fundamental del debido proceso, que el Estado de Nicaragua se ha comprometido observar, al ser signataria de la Convención Americana. Y que con actuaciones como las realizadas por el Juez transgreden flagrantemente.

6. Los recursos judiciales no pudieron desarrollarse con normalidad

La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, Bluefields, en un acto sin precedentes desde su conformación, rechaza el recurso de apelación por la Vía de Hecho, interpuesto por el apoderado judicial de María Luisa

³⁵² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 101, Resolución del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 31 de mayo de 2002, Expediente judicial de primera instancia, folio 211.

³⁵³ El Arto. 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 54 de su reglamento, establecen que de no proveer la parte los medios para la certificación del expediente, esto podrá hacerse a costa del Poder Judicial.

³⁵⁴ El termino de 24 horas según la ley “*comienza a correr a partir del día siguiente al que se hubiera hecho la notificación*”. Título VI, Libro Primero del Código de Procedimiento Civil “*de los términos judiciales, apremios y rebeldías*” Arto.160.

Acosta; contradiciendo al sistema judicial nicaragüense que establece la doble instancia como parte del proceso legal.³⁵⁵

El recurso versaba sobre la negativa del Juez de Primera Instancia de declarar las nulidades alegadas.³⁵⁶ Pero, la Sala rechazó el Recurso de Hecho por que según esta: *“en el mismo no se expresa categóricamente que interpone recurso de Apelación por el de Hecho”*.³⁵⁷ Esto a pesar que la ley no exige una formula sacramental para interponer el Recurso. Al contrario, el Recurso de Hecho fue instituido por el legislador para evitar que el Juez de Primera instancia pudiera coartar el derecho de las partes a recurrir en segunda instancia en los procesos, por lo que es también obligación del Tribunal de Apelaciones asegurar el acceso de los litigantes a la segunda instancia.³⁵⁸

Por lo que no fue solo el Judicial de Primera Instancia el que negó los recursos que le fueron interpuestos; es más, el Tribunal en su sentencia pretende penalizar a la Parte Acusadora por supuestamente “consentir” que el sobreseimiento quedara firme. Además, nunca el Tribunal plasmó análisis alguno, o las consideraciones jurídicas o fácticas, sobre las cuales concluye que existe cosa juzgada en el caso para negarse a conocer de él; limitándose a hacer en la Sentencia vagas referencias al respecto.³⁵⁹

El Tribunal, con tal omisión, viola el principio de legalidad, al faltar al deber constitucional de motivar su sentencia.³⁶⁰ Por lo que constituye una clara violación a los derechos constitucionales de sus familiares como específicamente lo ha establecido el Arto. 160 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua cuando instituye que: *La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad: protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.*³⁶¹

³⁵⁵ LOPJ, Artículo 20.- *Todas las sentencias de primer grado, dictadas por los jueces, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos por la ley. En todo proceso, cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias.*

³⁵⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 113, “Recurso Extraordinario de Hecho” presentado por el representante legal de la señora Acosta, ante el Juzgado Penal de Distrito de Bluefields, 29 de agosto de 2002. Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folios 1 y 2.

³⁵⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 114, Auto del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, 23 de septiembre de 2002. Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folio 23.

³⁵⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 115, Recurso de apelación por la vía de hecho presentado por el representante legal de la señora Acosta, 10 de octubre de 2002. Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folio 24.

³⁵⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 116, Auto del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, 11 de octubre de 2002, Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folio 25.

³⁶⁰ A este respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su Arto.13 establece: “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos”. Y de la misma manera el Arto. 436 Inc. 4 Pr. establece: “Las sentencias definitivas se redactarán expresando: Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

³⁶¹ *Ibidem.*

Además, la institución de la cosa juzgada invocada por el Tribunal al respecto de la sentencia del 13 de mayo de 2002, tiene como propósito promover la certeza jurídica, pero para ser correctamente invocada, la sentencia debe haberse logrado de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley. Lo que de ninguna manera ocurrió en el caso de la Sentencia Interlocutoria del 13 de mayo del 2002 en la que el Juez de Primera Instancia irregularmente sobresee definitivamente a Presida, Tsokos y Martínez.³⁶²

Consistente con la afirmación anterior, a principios de octubre del 2002 la Policía Nacional introdujo al proceso penal una carta firmada estableciendo que Iván Arguello Rivera condenado por el asesinato de Francisco José García Valle había prestado el servicio de vigilancia a la casa de Peter Tsokos en Managua;³⁶³ y que posteriormente fue empleado por Tsokos.

Además, al ser capturado en Costa Rica a finales de agosto del 2004, el mismo Arguello Rivera reveló ante el Canal 11 de televisión de Costa Rica, que fue el señor Tsokos el que lo mandó a la residencia García-Acosta a arrendar el apartamento que les sirvió de plataforma para cometer el asesinato.³⁶⁴

Al mismo tiempo, la Policía Nacional presentó un informe pericial, realizado por su Laboratorio de Criminalística, revelando que la pistola Lorcin calibre 25 serie número 332358 perteneciente a Peter Martínez Fox, fue el arma con la que asesinaron a Francisco José García Valle.³⁶⁵

Por lo que como la ley establece que solamente se puede otorgar un sobreseimiento definitivo cuando no haya ocurrido el delito por el que los sindicaron; o porque se haya probado plenamente que ellos no fueron los autores del hecho. Pero en el caso Tsokos y Martínez, el sobreseimiento otorgado por medio de la sentencia interlocutoria del 13 de mayo de 2002 no puede ser sostenida como cosa juzgada en materia penal.

Ya que aun estando en curso el proceso, aparecen pruebas contundentes vinculando a Tsokos y Martínez al asesinato de Francisco José García Valle; donde los bienes jurídicamente tutelados son de orden público, como es la observancia del debido proceso legal y la protección judicial.

³⁶² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 96, Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189.

³⁶³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 110, Escrito de la Empresa de Seguridad Master Security enviado al Director de Inteligencia Policial, 3 de septiembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 242.

³⁶⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 130, Notas periodísticas, Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 91,92, 93 y 97; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 131, Notas periodísticas, Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95.

³⁶⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 111, Informe pericial balístico (Registro No. BT-0716-2496-2002), Policía Nacional, Ministerio de Gobernación, Laboratorio de Criminalística, 3 de septiembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 247 a 251.

Y siguiendo la misma línea de actuación, de los jueces de primera y segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia rechaza dos recursos de casación; uno en la forma³⁶⁶ y otro en el fondo,³⁶⁷ interpuestos por la señora María Luisa Acosta; esgrimiendo el mismo argumento, que el sobreseimiento es cosa juzgada; atribuyendo a la víctima la responsabilidad de haber *consentido* el sobreseimiento al no haberlo apelado.

Obviando así que fue el sistema judicial por medio de los judiciales de estas dos instancias, el que a toda costa evitó que fuera apelado; aunque las nulidades del proceso fueron alegadas por el apoderado legal de la señora María Luisa Acosta así como por el Ministerio Público, durante la primera y segunda instancia; como también durante la tramitación del Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia.³⁶⁸

Sin embargo, todas estas peticiones no fueron atendidas, o rechazadas por jueces y magistrados; en franca violación al debido proceso legal, unas veces con argumentos claramente infundados, que no se ajustaban a los hechos, y otras sin motivar las sentencias.

Ante lo que solo se puede concluir, que en el proceso seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle sus familiares no tuvieron acceso a recursos rápidos, sencillos y eficaces, incurriendo así el Estado de Nicaragua en responsabilidad internacional.

7. La ineficacia de las quejas en el proceso disciplinario

La Corte IDH considera para la autoridad que dirige el proceso judicial, como garantía fundamental al debido proceso, proveer a la parte el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial.³⁶⁹ Además, la Corte IDH ha expresado que los Estados deben garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso y a los ciudadanos en una sociedad democrática.³⁷⁰

³⁶⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 125, Interposición del recurso extraordinario de casación, 31 de octubre de 2003. Expediente No. No. 1176-2003 del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 1 a 19; y Anexo No 126, Sentencia No. 11 de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 18 de abril de 2005, Expediente No. No. 1176-2003 del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 39 y 40.

³⁶⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 135, Sentencia No. 19 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 19 de diciembre de 2006. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 110 y siguientes; y Anexo No 136, Cédula judicial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 22 de diciembre de 2006. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 112.

³⁶⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 29, Anexo No 100, Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270; y Anexo No 134, Respuesta de la Fiscalía Auxiliar de Managua a los agravios de la parte recurrente del recurso de casación, Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 80 a 86

³⁶⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 171.

³⁷⁰ *Ibidem*.

La Corte Europea también ha tenido oportunidad de referirse a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos.³⁷¹ El tribunal europeo considera que, por un lado, el Tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad (aspecto objetivo).

Por lo que por las irregularidades perpetradas en el proceso penal seguido en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, la señora María Luisa Acosta presentó dos Quejas ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en contra del Señor Juez Julio Acuña Cambronero, Juez del Distrito de lo Criminal de Bluefields. La primera queja fue interpuesta el seis (6) de mayo dos mil dos³⁷² y la segunda el cuatro (4) de octubre del dos mil dos.³⁷³ Sin embargo, el Juez Acuña Cambronero sustanció la cusa desde su inicio hasta fines de octubre de 2002, cuando el caso fue transferido al Juzgado Civil y Penal de Distrito por Ministerio de la Ley (In) por asuntos de competencia a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal.³⁷⁴

Y a pesar de las quejas la Corte Suprema envió al Lic. Julio Acuña Cambronero Julio Acuña Cambronero a tomar el curso para que se hiciera cargo de las causas orales en el procedimiento penal del nuevo Código de Procedimiento Penal que entró en vigencia el 24 de diciembre del 2002. Y en julio del 2003 fue transferido como Juez Penal del Distrito al Departamento de Río San Juan, donde permanece actualmente administrando justicia penal en nombre del Estado de Nicaragua.

La Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia no se pronunció sobre ninguna de las quejas presentadas por la señora Acosta.

Por lo que el sistema judicial nicaragüense fue incapaz de corregir sus propios errores, demostrando así que las prácticas en las que incurrieron los jueces y magistrados en el proceso seguido por el asesinato del señor García Valle, no son casos aislados; sino practicas sistemáticas y reiteradas, que muestran la falta de imparcialidad e independencia del sistema judicial nicaragüense; redundando en la violación a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares del señor Francisco José García Valle.

8. Desacato a las decisiones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

³⁷¹ ECHR, Pabla KY v. Finlad case, Judgment of 26.6.04, para. 27 y ECHR, Morris v. the United Kingdom case, Judgment of 26.2.02, para. 58.

³⁷² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 153, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 6 de mayo de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

³⁷³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 154, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de octubre de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

³⁷⁴ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 155, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de abril de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el 20 de abril del 2003, requirió al Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia le informaran en el término de 72 horas sobre las investigaciones realizadas por la Comisión de Régimen Disciplinario con relación a las quejas presentadas por la Dra. Acosta en contra de los judiciales en el caso del asesinato su esposo.

Debido a la falta de respuesta por parte del Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de octubre del 2003, el Procurador emitió la Resolución por medio de la cual DECLARA:

“Que los magistrados miembros de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, vulneraron los Derechos Humanos referidos al derecho de Acceso a una Justicia Pronta por Retardación de la misma, en contra de la Señora MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON, por lo que fundamentado en las atribuciones que me otorga la Ley 212, en sus artículos 18 al 23 y lo referido en el artículo 41 de la misma ley, se establecen las siguientes recomendaciones:

Que la Magistrada Alba Luz Ramos, Presidenta de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, inste por escrito a los Magistrados miembros de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia a resolver la queja número 362-2002.

Que se envíe copia de la presente resolución a la Procuraduría General de la República a fin de que esta le dé seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, todo de conformidad con lo establecido en artículo 2, inciso 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua.³⁷⁵

Que en un término no mayor de quince días, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Magistrada Alba Luz Ramos, Presidenta de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, informe por escrito a esta Procuraduría el cumplimiento de las recomendaciones antes señaladas”.

La Resolución se notificó, el día 23 de octubre de 2003, a las partes involucradas y a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, como encargada de informar del cumplimiento de las recomendaciones emitidas. La Procuraduría no recibió respuesta de esta, ni de ninguna de las Resoluciones emitidas durante el año 2003.

Por ello, 8 meses después ante el desacato de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el Procurador consideró oportuno que fuera censurada públicamente la actuación de la Magistrada Alba Luz Ramos y que a su actuación se hiciera referencia en el Informe anual que la Procuraduría presenta ante la Asamblea Nacional.³⁷⁶

Por lo que el 10 de junio del 2004 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio de Resolución estableció que en el proceso seguido por el

³⁷⁵ Ley 212, Artículo 35.- En los casos de que las autoridades, funcionarios o empleados públicos a los que se solicitara información o colaboración se negaren a ellos incurrirán en el delito de desacato y en responsabilidades administrativas, según sea el caso. El Procurador hará referencia en su informe anual de los casos en que los funcionarios se hayan negado a colaborar y dando cuenta al Procurador General de Justicia de la República para el ejercicio de las acciones legales correspondientes.

³⁷⁶ *Ibíd.*, Artículo 46.- El Procurador presentará a la Asamblea Nacional, el día diez de diciembre de cada año, un informe ordinario anual. Asimismo, presentará a ésta informes especiales cuando la gravedad del caso, a su criterio, lo amerite, o por solicitud de la Asamblea Nacional.

asesinato del señor Francisco José García Valle, se violaron los derechos humanos de la señora María Luisa Acosta, parte ofendida; por lo que el Procurador de Derechos Humanos de Nicaragua consideró oportuno censurar públicamente la actuación de la Señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, por el desacato en que incurrió, al no instar por escrito a la Comisión de Régimen Disciplinario, resolver las quejas presentadas por la señora Acosta.

En conclusión, el Estado de Nicaragua ha violado las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva de los familiares del señor Francisco José García Valle al no ofrecer remedios eficaces para las víctimas en el presente caso, por las siguientes razones: i) Los órganos jurisdiccionales garantizaron la impunidad de los autores intelectuales, de un autor material y de un cómplice; ii) Los recursos judiciales no pudieron desarrollarse con normalidad en violación al debido proceso legal; ii) La ineficacia de las quejas ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia. Todas acciones y omisiones del sistema judicial que responsabilizan al Estado de Nicaragua internacionalmente, por las violaciones cometidas en contra de los familiares del señor Francisco José García Valle.

I. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 5 de la Convención), respecto de los procesos abiertos contra la señora Acosta

La Convención Americana en su artículo 5 establece el derecho a la protección de la integridad personal de la siguiente manera:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...].*

La Corte ha señalado que *“el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia”*³⁷⁷

3. La investigación penal por el supuesto encubrimiento de los asesinos del señor García Valle

Basado en la denuncia infundada del imputado Peter Martínez el Juez de la causa en el asesinato de Francisco José García Valle vincula a María Luisa Acosta al proceso penal, ya no solo como víctima, por la muerte de su esposo; sino que también como imputada para supuestamente investigarla. Pero no realiza investigación alguna en

³⁷⁷ Corte IDH. Caso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. párr. 171.

contra de Acosta por el supuesto encubrimiento de la investigación del crimen del señor García Valle.

Lo que resultó una excusa para tener a Acosta fuera del proceso penal en la crucial etapa instructiva, donde se recogen las pruebas. Esto se puede ver claramente en el expediente del proceso donde no rollan actuaciones judiciales promoviendo investigación alguna; y por ejemplo, cuando en el auto del 2 de mayo de 2002 el juez a la vez que rechaza la intervención del representante legal de la Dra. Acosta solicitando representarla en el juicio; en el mismo auto la manda a detener con la fuerza pública, por supuestamente no querer participar ella en el juicio.³⁷⁸ Mientras, es el mismo Juez es el que no le permite participar a Acosta, rechazando la intervención de su apoderado legal.

De la misma manera, a esa irregular actuación se le suma la de atentar contra la reputación y el buen nombre de la Dra. Acosta, al corear el Juez de la causa, las acusaciones realizadas por Martínez y declarar ante el diario de mayor circulación nacional que Acosta era “*encubridora*” de los asesinos de su propio esposo.

Además, Tsokos y Martínez inician otros actos de hostigamientos a la integridad y al patrimonio de Acosta al embargarle su casa, y al iniciar querellas y otros procesos penales en su contra; utilizando el sistema judicial como medio para desacreditarla y amedrentarla, con el fin de que Acosta dejara de exigir llegar a la verdad y alcanzar justicia en el caso del asesinato de su esposo.

4. La querella por “injurias” investigación penal por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa” y el proceso civil por “daños y perjuicios” en contra de María Luisa Acosta

El día 15 de mayo del 2002, una vez sobreseídos, Tsokos y Martínez embargan la casa de habitación y única propiedad de la familia García-Acosta, por la cantidad de US \$130,000.00 aunque la casa estaba valorada solamente en US \$60,000.00; e incoan una acción por daños y perjuicios supuestamente causados por las acusaciones que la Dra. Acosta hiciera contra Tsokos y Martínez, en el proceso penal del asesinato del señor Francisco García Valle.

Posteriormente, los señores Tsokos y Martínez iniciaron una querella por injurias en contra de María Luisa Acosta, que aunque no prosiguieron, alcanzaron a notificar a Chinandega y a causar angustia, preocupación y desesperanza en Acosta en sus hijos y suegros. Tal amenaza se venía a sumar a que ya Acosta estaba siendo hostigada por la forma en que se desarrollaba en el proceso penal por el asesinato de su esposo.

No suficiente son eso, el 2 de octubre del 2002, los señores Tsokos y Martínez interpusieron además, una acusación penal contra Acosta por los supuestos delitos de Falso Testimonio y Denuncia Falsa, denuncia que fue ampliamente publicitada en los

³⁷⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 84, Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 2 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 156. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007; y Anexo No 85, Orden de Captura, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 3 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 6.

medios locales, y en la que también exigían que Acosta fuera a declarar al juzgado de Bluefields;³⁷⁹ Acosta fue notificada antes de la época navideña. Mientras el señor Peter Martínez se atrevía a declarar que María Luisa Acosta iba a ser condenada a prisión por más de una década por estos delitos (Radio Zinica 9 de octubre del 2002). Lo que en ese momento era percibido por Acosta como una amenaza inminente al ver todas las arbitrariedades de la que estaba siendo objeto, una más era perfectamente viable, aumentando así su tristeza y angustia.

En relación con el embargo de la casa de la familia García–Acosta este fue declarado nulo por la Jueza de Primera Instancia, el 23 de febrero del 2003,³⁸⁰ pero ante la interposición de un recurso de apelación y nulidad por parte de Tsokos y Martínez, el recurso estuvo en la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields hasta fines del 2004, lo que no se puede considerar un plazo razonable. Fecha en que finalmente el Tribunal confirmó la nulidad del embargo. Durante todo ese tiempo Acosta tuvo que lidiar con un proceso viciado por el mismo Juez que conocía la causa, ser vituperada y humillada públicamente en los medios de comunicación; y además pelear por su propia casa, el único patrimonio familiar que le quedaba, a ella y a sus hijos.

El proceso penal en el que se tramitaban las denuncias en contra de la Dra. Acosta, por los supuestos delitos de Falso Testimonio y Denuncia Falsa, hechas por Tsokos y Martínez, fue declarado caduco, el 23 de agosto de 2004; por haber transcurrido más de 8 meses sin que ninguna de las partes accionara en el mismo.³⁸¹

Martínez, apeló a la declaratoria de caducidad, pero no presentó agravios al apersonarse, como lo manda la ley, por lo que el Tribunal de Apelaciones declaró inadmisibles las apelaciones; quedando así, firme la decisión de la Jueza de Primera Instancia, el 18 de octubre de 2004.

Todos estos procesos estuvieron abiertos en contra de Acosta por más de dos años. Durante este tiempo, María Luisa no pudo regresar a trabajar a Bluefields, por temor a que Tsokos y Martínez, la humillaran y hostigaran directamente, o atentaran contra su vida nuevamente. A finales del 2004 después de múltiples gestiones ante la Corte Suprema de Justicia, estos procesos fueron resueltos favorablemente para la señora María Luisa Acosta, aunque el proceso penal seguido en el caso del asesinato de su esposo continuaba abierto y sus derechos le continuaban siendo violados.

³⁷⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 147, Denuncia por falso testimonio y denuncia falsa, interpuesta por Peter Tsokos y su socio, 1 de octubre de 2012. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1 y 2. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007; y Anexo No 148, Escrito del representante legal de la señora Acosta, dirigido al Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, 22 de octubre de 2001. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1 y 2..

³⁸⁰ Por haber sido la fianza insuficiente, como lo alegó Acosta desde un principio. Sin embargo, para cuando se dictó la sentencia de segunda instancia liberando la casa, el secuestro se había llevado el dinero del arriendo de casi un año y abandonando la casa; la que sufrió desmantelamiento de puertas, ventanas, ventiladores, servicios higiénicos, etc., por parte de delincuentes comunes.

³⁸¹ Arto. 397. Inc. 1. Pr.- *La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que estos sean, no insten por escrito su curso dentro de los siguientes términos...ocho meses si el pleito se hallare en primera instancia ...*”

J. Derecho a Honra y a la Dignidad: esta representación considera que además, a María Luisa Acosta se le violaron los derechos establecidos en el artículos 5, 11.1 (derecho a la honra), 11.2 (derecho a la vida privada) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1)

El Artículo 11 de la Convención Americana, Protección de la Honra y de la Dignidad en su parte pertinente establece: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...Nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación...Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*. [...]

Ello implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, o sea asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad.

El Artículo 11 de la Convención plantea esta doble dimensión del derecho a la honra y la reputación bajo la Convención Americana, lo cual se ve reforzado por la obligación genérica del Artículo 1.1 de este instrumento que establece esas mismas obligaciones de respeto y garantía para todos los derechos reconocidos en la Convención Americana.

El deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. El deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales: 1) el Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema doméstico y sus normas para garantizar los derechos de las personas, y 2) el Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación. El deber de garantizar opera frente a acciones de actores privados o públicos que vulneren el derecho garantizado.

*El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. La honra de la persona implica la estima, reputación y respetabilidad, propia que emana de esta, y hace a su dignidad desde la esfera de su conciencia y sentimientos hasta la valoración que tienen de ella los demás.*³⁸²

*El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.*³⁸³

³⁸² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C. No. 193. Párr. 57

³⁸³ *Ibid.*, párr. 56.

Sin embargo, en este caso es un Juez, una autoridad estatal, da declaraciones infundadas e impropias en su calidad de judicial imparcial que deshonra la reputación de María Luisa Acostas, una persona privada; desprestigiándola intencionalmente, de manera arbitraria y abusiva con aseveraciones calumniosas, en los medios de comunicación social de mayor circulación nacional.

Pero además, el juez realiza estas acciones con el ilegítimo fin de amedrentarla y persuadirla, de seguir exigiendo justicia por el asesinato de su esposo; y de esta manera el Juez, conseguir su espurio interés de proteger a los sindicatos por parte de ella en su calidad de víctima, del asesinato de su esposo.

Tales acciones del juez de ninguna manera se pueden considerar como *“injerencias... previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad... necesarias en una sociedad democrática”*.

En el presente caso el Juez Julio Acuña Cambronero, a pesar de estar juzgando la causa penal sobre el asesinato del esposo de María Luisa Acosta; hace eco de las maliciosas acusaciones de los entonces sindicatos por esta, señores Tsokos y Martínez, sin tener prueba alguna más que la palabra de Martínez, señala en medios de comunicación de circulación nacional a María Luisa Acosta como “encubridora” del asesinato de su esposo.³⁸⁴

Estas declaraciones, viniendo del Juez, una voz que se presume autorizada sobre la información y las pruebas dentro del proceso penal seguido sobre el asesinato de Francisco José García Valle; causó enorme incertidumbre a María Luisa Acosta al sentirse humillada y desacreditada, ante quien efectivamente tenía el poder de condenarla por un hecho que ella no había cometido.

Ya que además vertía este tipo de declaraciones con el mayor desparpajo y de manera pública, imputándole gratuita e injustamente un delito, pero no cualquier delito; el involucramiento en el asesinato de su propio esposo, y en el menor de los casos, atentando así de manera directa y publica en el diario de mayor circulación nacional e internet, contra su honra y reputación.

Este trato cruel ocurría en momentos, cuando la violenta y repentina muerte del esposo de Acosta estaba reciente, la situación era indefinida, los autores materiales se habían dado a la fuga y los principales imputados, Tsokos y Martínez, hacían toda clase de declaraciones en los medios de comunicación en contra de Acosta.

Declaraciones de ese tipo, realizadas por el juez que en nombre del Estado de Nicaragua estaba supuesto a administrar justicia en la causa, claramente *“significó una amenaza y la afrenta a la honra, dignidad y reputación”* de Acosta, de sus hijos, y de sus suegros; ya que la señora Acosta fue percibida por la sociedad en general como *“encubridora de los asesinos de su propio esposo”* y sus hijos como los hijos de una

³⁸⁴ 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 27, “Juez Acuña llamado por la Comisión Disciplinaria de la CSJ. Judicial señala como “encubridora” a viuda”,. La Prensa, 12 de mayo de 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/05/12/nacionales/862313-juez-acua-llamado-por-la-comisin-disciplinaria-de-la-csj>

viuda involucrada en la muerte de su marido; y a sus suegros humillándolos al poner en entredicho la honestidad de su nuera ante la reciente muerte de su hijo; sometiendo así a la señora Acosta y a su familia al escarnio público, persecución y a la discriminación, con todas las consecuencias negativas que ello pudiera generar.

Y aunque el Estado está en la obligación de *“ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación”* en el caso de las afrenta a la honra y dignidad de la persona; sin embargo, en el caso de María Luisa Acosta esto era fútil porque la violación la comete un miembros del sistema judicial investido del poder estatal, un representante del Estado, dejándola sin la posibilidad de acceder a tales recursos.

Ya que por su parte la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia jamás se pronunció sobre las quejas presentadas por Acosta.

Además, las declaraciones del Juez sin duda afectaron la credibilidad de la señora Acosta en sus esfuerzos por encontrar a los culpables y la verdad de los hechos; afectó también su valía, su autoestima y su seguridad para presentarse ante autoridades y particulares a continuar sus investigaciones; y para interactuar ante el público en general, haciendo muy difícil su vida privada y laboral como abogada.

Además en el presente caso el Juez Julio Acuña Cambroner, señala directamente por su nombre y apellido a la señora María Luisa Acosta abandonando la *“imparcialidad”* y *“falta de prejuicio”* que se exigen de un Judicial, emitiendo públicamente opiniones injuriosas y calumniosas en el diario La Prensa, el de mayor circulación nacional, que titula el artículo: *“Juez Acuña llamado por Comisión Disciplinaria de la CSJ. Judicial señala como “encubridora a viuda”* (énfasis adherido), la presenta como prófuga de la justicia; y además el artículo es ilustrado con una fotografía de la señora Acosta.

Al mismo tiempo, en las declaraciones del Juez existe un elemento importante de responsabilidad, como es la existencia de una intención de dañar la imagen de la persona afectada; lo que en el contexto en que da las declaraciones es claro, ya que el Juez por medio de sus aseveraciones pretendía amedrentarla y deslegitimar su exigencia de justicia; todo para proteger a los imputados por ella, como autores intelectuales del asesinato de su esposo; en lo que efectivamente el Juez hasta este momento ha tenido éxito, al haber conseguido para ellos la total impunidad.

El Juez se dirige directamente en el diario a la señora María Luisa Acosta y la señala como *“encubridora”* de los asesinos de su esposo; el Juez en su calidad de agente estatal del Estado de Nicaragua viola así las normas establecidas en el Arto. 11.1 y 11.2 de la CADH, y el Estado de Nicaragua no toma ninguna medida al respecto, a pesar que la señora Acosta presentó varias quejas contra las irregulares actuaciones del Juez ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Por lo que esta representación considera que evidentemente la garantía establecida en el Artículo 11 de la Convención American fue violada por el Estado de Nicaragua en contra de la señora María Luisa Acosta, sus hijos y los padres de Francisco José García Valle. Y respetuosamente solicita a la Honorable Corte IDH que así lo declare.

K. El Estado de Nicaragua no respetó el derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1,³⁸⁵ 15,³⁸⁶ 16.1,³⁸⁷ 23.1.³⁸⁸ a y 25) de María Luisa Acosta, todos ellos relacionados los artículos 1.1 y 2 de la CADH

Todo el reconocimiento normativo ratifica el rol fundamental que el respeto por los derechos políticos reviste para el fortalecimiento de la sociedad democrática y el Estado de derecho, en tanto que tales derechos son de importancia esencial “*dentro del sistema interamericano que se relacionan directamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático*”. Como ya se pronunció la Corte Interamericana entre otros casos en el de *YATAMA vs. Nicaragua*.³⁸⁹

Una de las tareas pendientes de los Estado es la de velar por que los defensores de los derechos humanos gocen de la plena protección del poder judicial establecido en el Artículo 25 de la Convención Americana, y por qué las violaciones cometidas contra ellos sean rápida y plenamente investigadas, y se les resarza debidamente de los daños. A este respecto la Corte Interamericana recientemente ha establecido:

*[...] los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos [...] puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.*³⁹⁰

³⁸⁵ CADH, Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*

³⁸⁶ CADH, Artículo 15. Derecho de Reunión. *Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

³⁸⁷ CADH, Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. [...]*

³⁸⁸ CADH, Artículo 23. Derechos Políticos. 1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos [...]*

³⁸⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 140; Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 34; Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 191; Comité de Derechos Humanos, Observación General 25. Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25), 12 de julio de 1996, párr. 8 y 12.

³⁹⁰ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

La Corte Interamericana ya en reiteradas ocasiones se ha referido a la violación de derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de las defensoras y los defensores de derechos humanos,³⁹¹ y en el Caso Luna López Vs. Honduras por primera ocasión la Corte Interamericana desarrolla el concepto de “defensor” y “defensora” de derechos humanos, a la luz de diversas fuentes internacionales.³⁹²

*En efecto, las y los defensores de derechos humanos son todos aquellos que promuevan y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el plano nacional e internacional. Dichas actividades deben ser practicadas de forma pacífica, y pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, siendo la calidad de defensor o defensora de derechos humanos no necesariamente permanente.*³⁹³ Además en ese caso la Corte Interamericana también hace explícito que “la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos”.³⁹⁴

Pero el hecho de que las personas defensoras de derechos humanos continúen siendo víctimas de las más graves violaciones de los derechos humanos pone de manifiesto que queda mucho por hacer para apoyar su labor y protegerlos de posibles daños.³⁹⁵

De tal manera que a pesar de reconocerse el deber de los estados de facilitar a todas las personas que cumplan su labor de defender los derechos humanos, desafortunadamente, el Estado de Nicaragua, por medio de la fuerza pública, aún se empeñan en obstaculizar el trabajo que hacen las personas defensoras de derechos humanos;³⁹⁶ y progresivamente, se ha ido implantando una política de Estado que no solo descalifica su labor, sino hasta la estigmatiza y criminaliza, como lo hicieron en contra de la Dra. Acosta en el presente caso.

En aras de que existe una tutela internacional efectiva e independiente y que por ende los casos de las víctimas y personas defensoras de derechos humanos, ya que ambas categorías en este caso se amalgaman en la Dra. María Luisa Acosta; no tienen que terminar dentro de las jurisdicciones de los mismos Estados, donde sus derechos les han sido violados como consecuencia directa del trabajo que realizan; trabajo que

³⁹¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, y Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

³⁹² Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 129.

³⁹³ *ibídem*

³⁹⁴ *Ibíd.*, párr. 142.

³⁹⁵ Figuran recomendaciones adicionales de acción en el informe presentado por el Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos en 2000 (E/CN.4/2000/95) y en los informes del Representante Especial a la Asamblea General (A/56/341, A/57/182 y A/58/380, anexo) y a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2001/94, E/CN.4/2002/106 y Add.1 y 2 y E/CN.4/2003/104 y Add.1 a 4). Estos y futuros informes del Representante Especial podrán ubicarse en el sitio web del ACNUDH (www.ohchr.org) a través del “Índice”.

³⁹⁶ “Antimotines bloquean semáforos de La Robelo”. La Prensa, 27 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2015/10/27/nacionales/1926175-antimotines-bloquean-semaforos-de-la-robelo>

muchas veces incomoda a grupos de poder económico y/o político; por lo que esta representación considera pertinente dar a la Corte IDH con este caso la oportunidad de fortalecer la jurisprudencia en materia de personas defensoras de derechos humanos en general y para Nicaragua en particular.

Ya que el caso de la señora Acosta presenta claras evidencias y característica extremas de daños irreparables, causados a una persona defensora de derechos humanos y a sus familiares; además, está el perjuicio causado a las comunidades indígenas y afro descendientes con las que trabajaba al momento que ocurrió el asesinato, al haberlas dejado por varios años sin su defensa legal. Ya que algunos líderes y autoridades comunales indígenas y afrodescendientes comentaron al momento de ocurrir los hechos, que supieron que se habían barajado varios nombres entre los que se encontraban los suyos, antes de que los autores intelectuales del asesinato del señor García Valle decidieran realizar el atentado contra la Dra. Acosta.

El asesinato causó miedo y paralización de sus actividades de defensa. Por lo que en el caso de la Cuenca de Laguna de Perlas el asesinato del esposo de la Dra. Acosta tuvo como consecuencia el que ella no haya regresado a trabajar con estas comunidades, para no poner en peligro a los líderes de estas remotas comunidades.

1. La defensa de los derechos humanos como un derecho autónomo

La labor que ejercen las personas defensoras de derechos humanos es esencial para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Sin embargo, en virtud de sus acciones de defensa y de oposición a poderosos intereses económicos y políticos, son víctimas de actos de asesinatos, hostigamiento, amenazas, y otras agresiones que violentan sus derechos humanos.

A partir de la Declaración sobre Defensoras y Defensores, aprobada el 9 de diciembre de 1998 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reconoció oficialmente la defensa de los derechos humanos como un derecho autónomo, al expresar *que “toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”*.

Sin embargo, la situación de las personas defensoras de derechos humanos depende, del nivel de institucionalidad que exista en los Estados; ya que tal nivel determinara el grado de tolerancia de los estados a la crítica, o a los señalamientos de sus ciudadanos, sobre el grado de la observancia estatal de los derechos humanos.³⁹⁷ Por lo que en países donde la concentración de poder es la norma y no la excepción,

³⁹⁷ De acuerdo a la organización, un total de 3.833 casos de violación a los derechos humanos fueron atendidos por el CENIDH en 2014, lo que significó un incremento de casi un suceso por día respecto a 2013, cuando se contabilizaron 3.480. El Cenidh atendió cada día al menos 10 casos de violación a los derechos humanos. De los casos atendidos en 2014, 1.577 fueron denuncias. La institución más denunciada en Nicaragua fue la Policía Nacional, con 749 casos, de los cuales el 70,99 % pudieron ser comprobados, según el informe del Cenidh. Nicaragua: ONG registró 3.833 violaciones de DD.HH. el 2014. Disponible en: <http://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/nicaragua-ong-registro-3833-violaciones-ddhh-2014-noticia-1814914> Un total de 51 violaciones al derecho a la vida relacionadas con motivaciones políticas, fueron interpuestas en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nicaragüense, de acuerdo con el CENIDH.

donde son los “hombres fuertes” y no las instituciones las que marcan la pauta de la convivencia política de los ciudadanos; el ámbito de acción para los líderes sociales y defensores de derechos humanos tiende a ser más reducido.

Ya la CIDH ha señalado que la labor de las personas defensoras de derechos humanos a través de la protección de individuos y grupos que son víctimas de violaciones de derechos humanos; de la denuncia pública de las injusticias que afectan a importantes sectores de la sociedad y del necesario control ciudadano que ejercen sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, entre otras actividades, los convierten en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera.³⁹⁸

Los defensores de los derechos políticos, tocan asuntos que impactan a la mayor parte de la sociedad, como las elecciones nacionales;³⁹⁹ o el acceso a la información por medio de los periodistas,⁴⁰⁰ quienes tienen una mayor proyección que las personas defensoras de los pueblos indígenas y afrodescendientes; ya que estas últimas trabajan con segmentos sociales geográficamente aislados, generalmente de otra lengua y cultura propia, tradicionalmente marginados del espectro nacional, lo que los hace más vulnerables.

2. Los obstáculos de facto impuestos a la víctima: Invisibilización, criminalización, y estigmatización

Cuando se obstaculiza el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos se afecta directamente a las víctimas, generalmente pertenecientes a los segmentos sociales más vulnerables. Se afecta también la democracia y al ambiente de

³⁹⁸ Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, Párr.23. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo 2006, párr.23.

³⁹⁹ Entrevista CNN Marcos Carmona CPDH Nicaragua, denuncia la muerte de opositores a manos de miembros de la Policía Nacional y del partido FSLN durante las elecciones presidenciales.16-11-2011 Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=0oO4CM8mP7g>

⁴⁰⁰ Otro ejemplo es el caso del Lic. Denis Meléndez, del Centro de Información y Servicios de Asesoría en Salud (CISAS), quien interpuso denuncia ante el CENIDH en contra del Procurador de Derechos Humanos – Lic. Omar Cabezas Lacayo – ante los insultos, amenazas, palabras soeces y gestos de agresiones físicas que fuera objeto el Lic. Meléndez por parte del Procurador Cabezas. Este hecho se presentó, en el momento que el Lic. Meléndez realizaba su labor de mediación en el conflicto presentado en las Oficinas de la Procuraduría entre el Lic. Cabezas y las personas afectadas por el Nemagón, quienes estaban siendo amenazados de ser reprimidos con la fuerza policial sino desalojaban las instalaciones de la Procuraduría, las cuales se habían tomado a fin de lograr que la Procuraduría de Derechos Humanos emitiera una resolución única referida al 25% sobre la propiedad de la comercialización del banano, la que no habían podido obtener a pesar de las diversas gestiones realizadas. El CENIDH brindó acompañamiento al Lic. Meléndez, quien realizó denuncia pública sobre tal situación y demandó al Procurador el cumplimiento de lo que establece la Ley 212 “Ley de la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos”. El CENIDH lamenta que organizaciones que tienen la responsabilidad de garantizar y velar por la tutela de los derechos humanos en Nicaragua utilicen acciones intimidatorias tanto para las víctimas de violación de derechos humanos y para quienes les acompañan y defienden sus derechos. CENIDH. Informe sobre los Derechos Humanos en Nicaragua. 2003-2004. Págs. 255 y 256.

convivencia pacífica que debe prevalecer en el país. Por lo que es importante proteger a estas personas.

La invisibilización, criminalización y estigmatización de la que frecuentemente son objeto las personas defensoras de derechos humanos, como lo refleja el Segundo Estudio sobre Defensores de Derechos Humanos, se cumplió al pie de la letra en el caso de la Dra. Acosta; al haber sido invisibilizada su labor como defensora de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe por el Juez que conoció la causa del asesinato de su esposo; cuando no vincula las actividades de defensora de derechos humanos de Acosta con el motivo del asesinato de su esposo, y lo presenta como un hecho de delincuencia común.

Además al haber criminalizado a María Luisa Acosta, vinculándola como imputada al proceso penal seguido por el asesinato de su esposo Francisco José García Valle, donde ella era la ofendida; con todas las consecuencias legales, emocionales y económicas que para ella y su familia significó tal hecho.

Y finalmente, la estigmatización, producto de los infundados ataques en los medios de comunicación nacional, repetidos y difundidos por las radioemisoras locales, en contra de la honra y reputación de María Luisa Acosta; al haber sido señalada públicamente como “*encubridora*” de los asesinos de su esposo por el propio juez que llevaba la causa.

El guion se cumplió completamente: invisibilización, criminalización y estigmatización, además de la re victimización que ha sufrido María Luisa Acosta, porque casi 14 años después del asesinato de su esposo, aún persiste la impunidad; el que de continuar impune solo podrá generar más violencia contra ella y constituirse en un peligroso precedente para otras personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua.

Asimismo, resulta razonable concluir que ante un contexto de vulnerabilidad para las personas defensoras de derechos humanos, es necesaria una “protección reforzada” que debe operar desde la Corte IDH en beneficio del Derecho a Defender Derechos Humanos como un derecho autónomo (artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1. y 25, todos ellos relacionados los artículos 1.1 y 2 de la CADH). Ya que en este contexto a María Luisa Acosta le fue vulnerado su derecho a defender derechos. Sin que el Estado la protegiera; y más bien, desnaturalizando su función el sistema judicial, le violó sus derechos humanos; haciendo responsable al Estado Nicaragüense internacionalmente de ello, por lo que esta representación pide así lo declare a la Honorable Corte Interamericana.

L. Derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención), respecto de María Luisa Acosta y otros familiares del señor García Valle

Como la Corte en otros casos... ha considerado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia [...] directa [...] que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de [...]

*realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido,*⁴⁰¹ tomando en cuenta, entre otros, la existencia de un estrecho vínculo familiar.⁴⁰²

En relación con los hechos del presente caso, los representantes consideramos que el Estado de Nicaragua violó el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de la señora María Luisa Acosta por el sufrimiento infringido a raíz de la persecución y estigmatización de que fue víctima. Asimismo, se ha violado este derecho en perjuicio de los familiares del señor Francisco José García Valle, Álvaro Arístides Vergara Acosta, Ana María Vergara Acosta, María Leonor Valle y Rodolfo García Solari, por no haber realizado el Estado una investigación seria, diligente y efectiva sobre el asesinato, y por el sufrimiento que han padecido las víctimas a raíz de la impunidad en que permanecen los hechos.

Impunidad que les ha generado impotencia y frustración, así como la persecución y estigmatización que de su madre y nuera; recién muerto su esposo, hijo y padre, sufrieron. Las que fueron exacerbadas a raíz de las infundadas acciones judiciales emprendidas por los señores Tsokos y Martínez en contra de María Luisa Acosta, consentidas y demoradas más allá de un plazo razonable por jueces del Estado de Nicaragua.

El Estado de Nicaragua no ha garantizado a los familiares de Francisco García Valle un juez imparcial e independiente, ni un proceso con un recurso sencillo y rápido, que los ampare contra las violaciones cometidas en su contra, ni de su ser querido; así como tampoco para esclarecer la verdad de lo ocurrido.

Por lo que los familiares del señor Francisco García Valle, han vivido durante más de 13 años la frustración frente a la impunidad de algunos de los responsables del asesinato de su ser querido.

Y en el caso específico de María Luisa Acosta ella ha sido además, objeto de acusaciones difamatorias y procesos judiciales, que han afectado su integridad física y moral. Por lo que solo podemos concluir que a los familiares del señor Francisco José García Valle, el Estado de Nicaragua les ha violado la garantía a la integridad personal consagrada en el Artículo 5 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS

Esta representación ha argumentado que el Estado de Nicaragua ha violado en perjuicio de las víctimas, los derechos tutelados en los artículos 5, 8, 11, 13, 15, 23 y 25 de la Convención Americana, incumpliendo, así, las obligaciones contenidas en los

⁴⁰¹ Corte IDH. Caso García Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de noviembre de 2012. Serie C 258, párr. 161.

⁴⁰² Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra nota 94, párr. 127.

artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Por lo que, el Estado está en el deber convencional de reparar las resultados de tales violaciones.

A. Fundamentos de la Obligación de Reparar

*La responsabilidad internacional de los Estados consiste en que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.*⁴⁰³

*Esta norma se encuentra establecida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la cual otorga a la Corte IDH la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella.*⁴⁰⁴ *La Corte IDH ha considerado que el artículo 63 de la Convención Americana “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”.*⁴⁰⁵

*De acuerdo con los términos de la Convención Americana, una vez declarada la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación esencial de reparar las consecuencias de la situación que ha constituido la transgresión de los derechos o libertades infringidos y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte perjudicada.*⁴⁰⁶

*Las reparaciones consisten en implementar medidas que tienden a atenuar los efectos de las violaciones perpetradas. Asimismo, ha reiterado la Corte Interamericana que la naturaleza y monto de las reparaciones dependen del daño tanto material como inmaterial ocasionado. Para establecer las reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado que resulte responsable debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)”.*⁴⁰⁷ *Y cuando esto*

⁴⁰³ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Corte IDH Caso Chita y Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227; Corte IDH Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

⁴⁰⁴ El artículo 63.1 de la CADH establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

⁴⁰⁵ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211; Corte IDH Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; Corte IDH Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; Corte IDH Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134.

⁴⁰⁶ Cfr., CADH, art. 63.1; Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

⁴⁰⁷ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de juil de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

no es posible (como en el presente caso), la Corte Interamericana debe estipular una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos transgredidos, reparar los resultados de las infracciones producidas; y establecer el pago de la indemnización en calidad de compensación por los daños causados.⁴⁰⁸ A lo que también hay que añadir las medidas de carácter positivo que debe adoptar el Estado para asegurar que no se repitan perjudiciales hechos, tales como los ocurridos en este caso.⁴⁰⁹

Asimismo, las reparaciones deben incluir la restitución de todos los gastos y costas en que los familiares de las víctimas o sus representantes hayan incurrido derivadas de la representación en procedimientos ante tribunales nacionales e internacionales.⁴¹⁰

B. Beneficiarios de las reparaciones

La Corte Interamericana ha establecido que son titulares del derecho a las medidas de reparación todos los que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.⁴¹¹ Para determinar a los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y correspondería al Estado desvirtuarla.⁴¹²

La víctimas de las violaciones en el presente caso son los familiares directos del señor Francisco José García Valle; María Luisa Acosta Castellón (esposa), Ana María Vergara Acosta (hija), Álvaro Arístides Vergara Acosta (hijo), María Leonor Valle (madre) y Rodolfo García Solari (padre).

De conformidad con las violaciones aquí demostradas y los principios existentes en materia de reparación establecidos, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte Interamericana ordenar al Estado de Nicaragua la toma de las medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada, oportuna e integral reparación. Dichas medidas además, deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales en los que han incurrido.

En los siguientes acápite, se desarrollará una serie de medidas que pretenden aminorar, las consecuencias sufridas por las violaciones a los derechos humanos en detrimento de las víctimas.

C. Garantías de no repetición

⁴⁰⁸ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

⁴⁰⁹ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

⁴¹⁰ Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205.

⁴¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

⁴¹² Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209, párr. 162.

La evolución de la jurisprudencia interamericana está relacionada a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas medidas de reparación son pruebas del “*compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir*”⁴¹³ la clase de violaciones a los derechos humanos que originaron el presente caso.

En el presente caso se ha demostrado que no se investigó la labor de defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes que realizaba, María Luisa Acosta, como móvil del asesinato del señor Francisco José García Valle, su esposo. En un contexto de riesgos propios de las personas defensoras de derechos humanos, que existe en toda América y en el Caribe. Con un patrón de alto riesgo de amenazas, hostigamiento y asesinatos, en perjuicio de líderes y defensores de los territorios indígenas, riesgo agravado por la impunidad en que permanecen este tipo de actos, según lo reporta Amnistía Internacional y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos.⁴¹⁴ Desafortunadamente, este contexto no solamente subsiste en Nicaragua sino que en la actualidad solo se tiende a recrudecer.

Por lo que esta representación solicita a la Corte Interamericana ordene al Estado de Nicaragua la implementación de garantías de no repetición, entendidas estas como las medidas que debe adoptar el Estado con el objetivo de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso vuelvan a ocurrir. Asimismo, se solicita a la Corte Interamericana que ordene las siguientes garantías de no repetición:

1. El Estado de Nicaragua debe diseñar e implementar un protocolo de investigación para crímenes en contra de personas defensoras de derechos humanos

La CIDH ha recomendado en su Informe de Fondo del presente caso que *el Estado de Nicaragua debe adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe:*

*Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de personas defensoras, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, en particular del derecho un ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia.*⁴¹⁵

⁴¹³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁴¹⁴ Ver *supra* nota No. 104 y su texto complementario, B. *La impunidad y los defensores de los derechos al ambiente y tierras indígenas en Nicaragua*.

⁴¹⁵ CIDH Informe de Fondo 22/15 párr. 141.

Por lo que esta representación considera que el Estado de Nicaragua debe diseñar e implementar un protocolo de investigación para crímenes en contra de personas defensoras de derechos humanos basado en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,⁴¹⁶ (*en adelante, la “Declaración sobre defensores de derechos humanos”*) en 1999.

Además, deberá tener al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la Constitución Política de la República de Nicaragua como normas rectoras, y nutrirse de los estándares fijados por los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En el caso de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tomaría especial consideración de lo establecido en la sentencia dictada en el caso Defensor de Derechos Humanos Vs Guatemala, el 28 de agosto de 2014.⁴¹⁷

Ya que en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Convención Americana, los Estados se encuentran obligados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH. Derivado de lo anterior, el Estado de Nicaragua debe investigar, enjuiciar y sancionar todos aquellos hechos que supongan la violación de esos derechos, y debe hacerlo de forma inmediata, exhaustiva e imparcial.

El protocolo de investigación se debe crear con el objetivo de institucionalizar un procedimiento para la investigación de los delitos cometidos contra las personas defensoras de derechos humanos con relación u origen en su labor de defensa, para brindar al Ministerio Público y a la Policía Nacional herramientas para asegurar que la investigación y el proceso sea efectivo y se apege a los instrumentos internacionales y a la legislación interna.

Lo anterior, se enmarca como una necesidad, en un contexto nacional de aumento de la violencia y elevados índices de impunidad, en los ataques y amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos en virtud de la labor que ejercen; y estudios de organismos internacionales que reflejan la alta incidencia de asesinatos sobre las personas defensoras de los territorios de pueblos indígenas y afrodescendientes. Como en el caso de la Dra. Acosta, así como otros casos ocurridos principalmente a partir del año 2008 en la Costa Caribe de Nicaragua, en los que las personas defensoras de los recursos naturales en territorios indígenas y de afrodescendientes, sufren una particular situación de riesgo y vulnerabilidad al producirse los hechos en zonas geográficamente aisladas y culturalmente diferenciadas.

Zonas que como además han sido tradicionalmente marginadas, las amenazas muchas veces no son reportadas por temor a las autoridades, y por ende existe un su registro de las mismas.

⁴¹⁶ ONU – Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Disponible en: <http://www.un.org/Docs/asp/ws.asp?m=A/RES/53/144>

⁴¹⁷ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

2. El Estado de Nicaragua debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales del presente caso

Después de casi catorce años de transcurrido del asesinato del señor Francisco José García Valle, aunque dos de los autores materiales fueron debidamente sancionados; aun un cómplice, un autor material y dos autores intelectuales del asesinato gozan de total impunidad; ello a pesar de que al proceso penal seguido por el asesinato del señor García Valle se presentaron pruebas que de manera contundente involucran a los señores y Peter Tsokos y Peter Martínez quienes fueron sindicados desde el primer momento por la señora María Luisa Acosta, como autores intelectuales del asesinato.

El Estado de Nicaragua, de conformidad con sus compromisos internacionales, debe evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones realizadas con debida diligencia.⁴¹⁸ Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud.⁴¹⁹

Según las evidencias presentadas en este caso, la investigación sobre el asesinato del señor Francisco José García Valle, no solo no ha sido conducida con la debida diligencia ni dentro de un plazo razonable. Sino que además, los jueces y magistrados que conocieron del proceso penal obviaron la existencia de pruebas dentro del proceso que de manera inequívoca, vinculan a los señores Tsokos y Martínez con la muerte del señor García Valle; como son el arma homicida, propiedad de Martínez, y la vinculación de Tsokos con Iván Arguello Rivera condenado por el asesinato. Por lo que a la fecha, el asesinato permanece en impunidad parcial.

Además, el judicial de primera instancia no realizó una investigación inmediata, exhaustiva y seria para encontrar al tercer autor intelectual; le bastó que el señor Presida, sindicado de complicidad por la Señora Acosta, dijera que no sabía nada del asesinato para no realizar ninguna otra pregunta cuando rindió declaración indagatoria; no llamaron a testigos propuestos por la señora Acosta; la líneas de investigación por la defensa que Acosta realizaba de las tierras indígenas y afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas y del Territorio Rama y Kriol que los señores Tsokos y Martínez, vendían a precios millonarios, como el móvil del asesinato no fue agotada por el judicial; o el sicariato de los autores materiales que estos no conocían a la víctima o a su esposa y no robaron nada de valor en la escena del crimen; el negarse el Tribunal de Apelaciones de Bluefields a recibir la declaración de Iván Arguello Rivera, y del oficial de la Policía Nacional que lo interrogó, después que al ser capturado y declara a los medios de comunicación fue Tsokos el que lo envió a la casa de los García-Acosta.

⁴¹⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

⁴¹⁹ 396 Cfr., Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174.

Por lo que la impunidad en un caso como este, que envuelve a una defensora de los derechos humanos, es injustificable, convirtiéndose en un disparador de *“la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”*.⁴²⁰

Nicaragua tiene una deuda con los familiares del señor Francisco José García Valle con la verdad y la identificación completa de los responsables de su asesinato; por lo que en calidad de representantes de las víctimas pedimos a la Corte Interamericana ordene al Estado de Nicaragua investigar de forma imparcial, efectiva y expedita los hechos, a efecto de identificar plenamente a todos los cómplices y autores materiales e intelectuales y partícipes de los mismos; para que todos los involucrados sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que legalmente les sea impuesta.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, ya que como lo ha señalado la Corte; *“[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”*.⁴²¹ Y así la sociedad Nicaragüense los conozca.

Además, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la amnistía, prescripción, la cosa juzgada, ya que en el presente acaso es claro que cabe aplicar la cosa juzgada fraudulenta, como ya se ha demostrado; o cualquier otro mecanismo destinado a promover la exclusión de responsabilidad penal de las personas que hayan participado en los hechos.⁴²²

Como es práctica constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

3. El Estado de Nicaragua debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos y a las garantías judiciales y a la protección judicial, durante la tramitación del proceso judicial para investigar el asesinato del señor Francisco José García Valle se dieron graves violaciones a estos derechos.

Tales irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva; lo que permitirá además corregir las irregularidades cometidas, y darle un rumbo adecuado a las investigaciones.

⁴²⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

⁴²¹ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 169; Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002., Serie C No. 91, párrafo 77.

⁴²² Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr.180.

La Honorable Corte Interamericana ha reconocido claramente la obligación estatal de sancionar *“aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”*⁴²³ a todos aquellos *“funcionarios públicos [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”*.⁴²⁴

Así mismo, la Corte Europea ha reconocido la importancia de una investigación transparente respecto a las actuaciones de funcionarios públicos que hayan tendido a obstaculizar las investigaciones que se sigan para conocer la identidad de los involucrados en la muerte de una persona. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes.⁴²⁵

Por lo que en representación de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado de Nicaragua investigar de forma seria y efectiva todas las irregularidades que hasta la fecha han ocurrido en el proceso penal seguido en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, con el fin de iniciar los procedimientos disciplinarios y de otra índole que sean necesarios para sancionar a quienes hayan incurrido en estas irregularidades.

4. El Estado de Nicaragua debe aplicar estrictamente la Ley de Organización del Poder Judicial y de la Ley de Carrera Judicial en la función judicial para asegurar que violaciones al debido proceso legal por falta de independencia e imparcialidad judicial como las ocurridas en este caso no se vuelvan a repetir.

Como lo ha expresado la Corte Interamericana *...no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y*

⁴²³ Corte IDH. Caso El Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

⁴²⁴ 401 Corte IDH. Caso El Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119, párr. 119.

⁴²⁵ CEDH. Caso McKerr Vs. the United Kingdom, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

*acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.*⁴²⁶

En relación con las prácticas judiciales, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴²⁷

Nicaragua, lamentablemente, padece de una problemática que atañen al respeto de la independencia judicial; por ejemplo, irregularidades en los procesos de nombramiento por falta de aplicación de la Ley de Organización del Poder Judicial y de la Ley de Carrera Judicial que establece la aplicación de concursos por oposición para optar a los cargos de jueces y magistrados; falta de evaluación objetiva del desempeño de los jueces; y la falta de transparencia en los procesos de traslado; así como la falta de aplicación de la garantía del debido proceso legal en los procesos disciplinarios; entre otros.

Cabe recordar, como lo ha hecho la relatora de Naciones Unidas sobre la independencia de los jueces y abogados que *“sin independencia del poder judicial no hay separación de poderes y sin esa separación no hay garantías para el estado de derecho ni la democracia”*.⁴²⁸

Respecto de la independencia judicial, la Corte Interamericana ha desarrollado

[...] uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de

⁴²⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 338.

⁴²⁷ *Ibíd.*, 339.

⁴²⁸ ONU. Informe de la Relatora Especial Gabriela Knaul sobre la independencia de los jueces y abogados, A/69/294, 11 de agosto de 2014, párr. 77.

*órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.*⁴²⁹

Específicamente solicitamos a la Honorable Corte Interamericana ordenar al Estado de Nicaragua con respecto de la función jurisdiccional:

- a) Crear un sistema de evaluación de desempeño cualitativo con indicadores claros que sirva de base para la reelección, promoción, y traslado de funcionarios; el que debe ser aplicado de manera generalizada a los jueces y magistrados del poder Judicial.
- b) Basado en evaluación de desempeño, elaborar un plan de desarrollo y carrera que permita saber en qué áreas se deben capacitar a jueces y magistrados;
- c) Revisar el control disciplinario que actualmente se aplica a jueces y magistrados y apegarse estrictamente al procedimiento legal de juicio sumario que establece la Ley de Carrera Judicial, observándose las garantías al debido proceso legal.

Con respecto a este punto la Corte IDH, ha desarrollado que:

*[...] la garantía de las y los jueces de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo. La aplicación de las garantías del debido proceso, además de ser un corolario de las obligaciones estatales en materia de independencia judicial, deriva de la naturaleza sancionatoria que puede tener una sanción en la condición de juez.*⁴³⁰

En ese sentido, se deben aplicar las garantías del debido proceso como principio para la propia garantía de la independencia judicial, tomando a consideración la naturaleza sancionatoria que tiene una medida punitiva en la condición del juez.

La Corte Interamericana ha señalado que las autoridades competentes que aseguran el material probatorio y llevan a cabo la investigación, es decir funcionarios judiciales, deben gozar de “[...] independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real”.⁴³¹

Por lo que debido a la necesidad de independencia estructural e individual del sistema judicial en Nicaragua; en representación de las víctimas del presente caso, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado de Nicaragua aplicar estrictamente la legislación existente y crear la normativa administrativa necesaria, con relación a la función judicial aquí señalada, para asegurar

⁴²⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

⁴³⁰ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147

⁴³¹ Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

que la violaciones ocurridas en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, no vuelva a ocurrir por falta de independencia e imparcialidad judicial.

5. El Estado de Nicaragua debe elaborar e implementar un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley No. 445 para sanear los territorios indígenas titulados y así disminuir los niveles de conflictividad actuales que generan la muerte de defensores de estos territorios y sus recursos naturales

La Corte Interamericana estableció en la Sentencia de la Comunidad Indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua,⁴³² que el Arto. 21 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes” y también “protege el derecho de la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”.⁴³³

Reconoce así la Corte en su jurisprudencia que además de proteger la propiedad privada individual, la Convención Americana protege los derechos colectivos sobre la propiedad indígena tradicional o tribal no titulada; y *“considera que es necesario hacer efectivos los derechos de la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana”*.⁴³⁴ Tomando en cuenta que los indígenas poseen la tierra de manera colectiva, de forma que la pertenencia no se centra en el individuo sino en la comunidad, y en la estrecha relación que tienen los indígenas con sus tierras; la que constituye *“la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad, y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente cuestión de posesión o producción; sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*.⁴³⁵

La Corte Interamericana en el caso de Yatama Vs. Nicaragua señala la importancia de la participación política de los pueblos indígenas. Por lo que en el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a *“participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos...desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”*.⁴³⁶

⁴³² Corte IDH. Caso Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Ver también. Artos. 5, 89 180 de la Constitución Política de Nicaragua.

⁴³³ *Ibid.*, párr. 48.

⁴³⁴ *Ibid.*, párr. 138

⁴³⁵ *Ibid.*, párr. 148.

⁴³⁶ Corte IDH, Caso YATAMA Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 225.

En un contexto nacional que a raíz de las políticas extractivistas sobre los recursos naturales de los territorios indígenas, ha exacerbado el nivel de la violencia y los índices de impunidad, en los ataques y amenazas contra líderes, autoridades y las personas defensoras de los derechos humanos en virtud de la labor que ejercen. Como en el caso de la Dra. Acosta, así como otros casos ocurridos principalmente a partir del año 2008 en la Costa Caribe de Nicaragua, en los que las personas defensoras de los recursos naturales en territorios indígenas y de afrodescendientes, sufren una particular situación de riesgo y vulnerabilidad.

Se hace esencial consensuar con CONADETI el Manual de Saneamiento, y realizar la última etapa del proceso de demarcación y titulación, iniciado a raíz de la sentencia en el caso de la Comunidad Indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua en 2001, como una forma de protección de la tierra colectiva; y por ende de sus miembros y líderes vulnerables en la defensa de la misma.

Ya que la falta de certeza jurídica de los territorios indígenas tradicionalmente ha generado, un impacto adverso directo, en la vulnerabilidad y marginalidad en que se encuentran los líderes y autoridades indígenas, abogados y aliados de estos; las que en su calidad de personas defensoras de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, en toda América Latina y el Caribe en general, y en Nicaragua en particular, sufren, estas formas exacerbadas de discriminación debido a sus labores de defensa, como se ha ilustrado con el caso de la Dra. María Luisa Acosta.

Por lo que el Estado de Nicaragua debe elaborar e implementar un procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido para la última etapa del proceso de titulación por la Ley No. 445; y así ejecutar la Etapa de Saneamiento de los territorios indígenas ya titulados, de la manera siguiente:

a.- La Intendencia de la Propiedad debe, en consulta con las autoridades indígenas y afrodescendientes de los territorios titulados en la Costa Caribe de Nicaragua, elaborar un manual conteniendo el procedimiento expedito para implementar la Etapa de Saneamiento, según la competencia que les es otorgada en el artículo 59 de la Ley No. 445.

Específicamente, la Intendencia de la Propiedad debe determinar el estatus legal de los terceros en los territorios titulados que no hayan voluntariamente llegado a un acuerdo con autoridades indígenas y afrodescendientes; y acompañar los procesos de negociación entre autoridades indígenas y afrodescendientes, y estos terceros, para determinar su permanencia o no en los territorios, de conformidad con la legislación pertinente.

Y los casos en que no se lleguen a acuerdos, remitirlos a los tribunales civiles para que allí se dirima el conflicto de propiedad; y/o a la jurisdicción penal en caso que se presuma la comisión de delitos relacionados.

b.- Las autoridades del Estado deben mandar un mensaje claro a terceros, los colonos y precaristas en territorios indígenas y de afrodescendientes, y a los indígenas y afrodescendientes sobre el respeto al Estado de Derecho; al acompañar, reconocer y

promover los procesos de saneamiento que por medio del dialogo están promoviendo e implementando ya algunos gobiernos territoriales indígenas.

c.- La CONADETI y la Intendencia de la Propiedad deben iniciar conjuntamente una campaña masiva en los medios de comunicación para sensibilizar a la población en general sobre los beneficios del respeto a la propiedad colectiva indígena, el respeto al medioambiente, y a la necesidad de realizar el ordenamiento territorial en los territorios Indígenas de la Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua.

Por lo que la regulación de la propiedad de los terceros dentro de los territorios indígenas y afrodescendientes, por medio del saneamiento, debe abonar a la convivencia pacífica entre estos pueblos y las personas no indígena; evitar abusos, y así reducir el nivel de conflictividad que se presenta regularmente y que frecuentemente desemboca en violencia y muerte para las personas defensoras de los territorios indígenas y afrodescendientes.

D. Medidas de Satisfacción

Las medidas de satisfacción ayudan a reparar integralmente a las víctimas de las violaciones a sus derechos humanos por medio de *“la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata”*.⁴³⁷ Esta obligación tiene mayor impacto si autoridades de alto nivel, realizan acciones públicamente para que la sociedad sea testigo de estas.

3. Publicación de la sentencia de la Corte IDH

La Corte Interamericana reconoce que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.⁴³⁸ En este caso, el asesinato del señor Francisco José García Valle, forma parte de un contexto vulnerable para la seguridad de su esposa, a quien fue dirigido el atentado; y habiendo generado impunidad y afectación contra su familia, principalmente contra la señora Acosta en su calidad de defensora de derechos humanos, es pertinente que el mensaje vaya dirigido a la sociedad en general. En vista que las violaciones a las personas defensoras de derechos humanos continúan, la divulgación de este caso es particularmente beneficioso para incentivar a la sociedad a erradicarlas.

⁴³⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁴³⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

Por lo que, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana, que consistentemente con su jurisprudencia en la materia, prescriba al Estado de Nicaragua la publicación en un plazo dentro de 6 meses de, por lo menos, divulgar las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el La Gaceta Diario Oficial, en La Prensa y en el Nuevo Diario, ambos de circulación nacional,⁴³⁹ y también en el diario el 19 Digital y en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Cancillería General de la República, y el Ministerio Público; mantenida en estos espacios hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

4. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición

La Corte Interamericana en similares casos al del asesinato del señor García Valle, ha preceptuado la celebración de un acto público en el cual el Estado reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado y donde se realice una solicitud de perdón público con el fin de desagraviar a las víctimas y sus familiares.⁴⁴⁰ En este acto, el Estado debe expresar, además, su responsabilidad de proteger y garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.

En el acto el Estado deberá reconocer públicamente que los derechos humanos de los familiares del señor Francisco José García Valle han sido violados difundiendo levantando un monumento en memoria del señor García Valle en la parte central del Parque Reyes de la Ciudad de Bluefields, y develar una placa que exprese que él murió en lugar de su esposa María Luisa Acosta, defensora de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RACCS, y que el Estado de Nicaragua reconoce que el sistema judicial de Nicaragua fue incapaz de hacer justicia en este caso. El acto público deberá ser llevado a cabo por un representante estatal del más alto nivel y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en las violaciones de que se trata, en particular las máximas autoridades de los poderes judiciales y de investigación.

Para que esta medida sea realmente reparadora para los miembros de la familia del señor García Valle, el Estado deberá consensuar con ellos las características del acto público: la fecha y el lugar donde se lleve a cabo el acto deberán ser acordados con las víctimas y sus representantes para que puedan estar presentes.

Asimismo, en el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación afines al gobierno así como los medios independientes, con el fin de asegurar la más amplia difusión del evento en los términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad. Además, la difusión del acto público debe

⁴³⁹ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

⁴⁴⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202.

hacerse a través de los canales de televisión 2, 4, 6 y 10 con mayor cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia.⁴⁴¹

Se solicita a la Corte Interamericana establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.

E. Medida de Rehabilitación

1. Garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas

En los casos en que se ha comprobado que las víctimas han sufrido graves sufrimientos psicológicos a raíz de una violación cometida por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva,⁴⁴² y por el tiempo que sea necesario.⁴⁴³

La Corte ha indicado que para *“proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”*⁴⁴⁴

El asesinato del señor Francisco José García Valle, ha sido demostrado en la parte relativa a la violación de la integridad personal de los familiares de la víctima, que ha causado a sus familiares un profundo dolor. Así como la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de la totalidad de los involucrados en el asesinato, lo que los ha afectado profundamente. Por lo que se debe considerar como beneficiarios a cualquier tratamiento psicológico pertinente a los familiares directos.

Por lo que, los representantes solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Nicaragua garantizar un tratamiento psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares señor Francisco José García Valle, que figuran como víctimas en el presente proceso. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, y las víctimas deberán someterse voluntariamente, tras la determinación de las necesidades de cada uno de ellos y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento.

F. Medidas Pecuniarias – Daño material y daño Inmaterial o Moral en perjuicio de los familiares del señor Francisco José García Valle por su asesinato

⁴⁴¹ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 445.

⁴⁴² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e.

⁴⁴³ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

⁴⁴⁴ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas.⁴⁴⁵ Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.⁴⁴⁶

La Corte Interamericana, en su jurisprudencia ha expresado que el daño moral puede “comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”.⁴⁴⁷ Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un “preciso equivalente monetario”.⁴⁴⁸ Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras. La primera de ellas como ya se abarcó corresponde a las medidas de satisfacción.

En segundo lugar, el daño moral se puede reparar a través del “pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”.⁴⁴⁹ Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.⁴⁵⁰ En esta sección abarcaremos este tipo de reparación.

1. Daño Moral

La Corte ha establecido en otros casos de graves violaciones a los derechos humanos⁴⁵¹ que “se puede admitir la presunción de que los padres [...] sufr[en] moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”.⁴⁵² Por otro lado, la Corte ha reiterado que el sufrimiento que fue ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”.⁴⁵³ Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, entre otros.⁴⁵⁴

⁴⁴⁵ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

⁴⁴⁶ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Cfr., Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

⁴⁴⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁴⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁴⁹ *Ibidem*.

⁴⁵⁰ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Cfr., Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

⁴⁵¹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76 y Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

⁴⁵² *Ibidem*.

⁴⁵³ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Corte IDH. Caso de la Masacre

En el presente caso el sufrimiento resulta exacerbado por la forma súbita y violenta en la que fue asesinado el señor Francisco José García Valle.

En adición al dolor que ocasiona una muerte violenta, al ver la falta de protección estatal los padres, hijos y la esposa del señor García Valle se sintieron inseguros y proclives a sufrir otro atentado, esta vez en contra de cuales quiera de ellos, principalmente de María Luisa Acosta.

Además, del hostigamiento que de manera directa sufrió María Luisa Acosta, por los ataques a su reputación y dignidad de parte del Juez que conocía de la causa del asesinato del señor García Valle; quien coludido los señores Tsokos y Martínez sindicados como autores intelectuales del asesinato por parte de la Dra. Acosta, coreaba las injurias y calumnias en medios de distribución nacional en contra del honor y la honra de Acosta; para que desistiera de buscar justicia en el asesinato de su esposo.

Además, María Luisa Acosta fue víctima de la apertura de forma temeraria y maliciosa de varios juicios civiles y penales, que por retardación de justicia en su contra, no fueron resueltos en plazos razonables por lo que duraron varios años. Afectando esto a toda la familia.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado respecto de toda la familia, que ante la abstención de las autoridades públicas de investigar hechos de graves violaciones a los derechos humanos, se genera sufrimiento, angustia, inseguridad, e impotencia.⁴⁵⁵ En este caso, la evidente falta de debida diligencia en los procesos judiciales les ocasionó a los familiares del señor Francisco José García Valle una profunda frustración e impotencia al ver que la justicia de su país no solo no fue efectiva, sino que propició la impunidad de la que gozan un autor material, un cómplice y los autores intelectuales del asesinato.

Por otra parte, el asesinato señor Francisco José García Valle trajo serias implicaciones al proyecto de vida de su esposa e hijos. Álvaro y Ana María Vergara Acosta iniciando sus estudios universitarios perdieron interés por sus estudios y el desánimo se apoderó de ellos, por la falta de la figura paterna y su apoyo económico, espiritual y emocional; así como el temor de que su madre sufriera otro atentado contra su vida.

Los padres del señor Francisco José García Valle, ya entrados en años, vieron mermada su salud y bienestar una vez que su hijo fue asesinado, especialmente por la confusión que causaron las injuriosas declaraciones del juez y de los sindicatos Tsokos y Martínez en contra de Acosta, así como impotencia causada por la injusticia y la impunidad que aun hoy rodea el caso.

Para María Luisa Acosta la muerte de su esposo además de quedar con la responsabilidad de velar ella sola por sus hijos, sin el apoyo económico y emocional de

de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 94, párr. 257; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 87, párr. 159, y Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 86, párrs. 220 y 221.

⁴⁵⁴ *Ibidem*.

⁴⁵⁵ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 14.

su esposo; significó que tuvo que dejar la ciudad de Bluefields por miedo a sufrir otro atentado contra su vida, después de que en su propia casa de habitación su esposo había sido asesinado.

Por lo que buscó refugio en la casa de su anciano padre al otro lado del país; desde donde no tenía acceso a continuar trabajando con los líderes y autoridades indígenas con los que ha trabajado por décadas. Como tampoco pudo por casi 3 años regresar a Bluefields o trabajar como abogada, porque debía defenderse de los ataques y litigios que temerariamente habían iniciado los señores Tsokos y Martínez en los juzgados de Bluefields, así como también debía tratar de recuperar su casa embargada por estos.

Los representantes hemos ofrecido un peritaje psicológico y los testimonios de los familiares del señor Francisco José García Valle para demostrar los daños que ha sufrido la familia por la pérdida de su ser querido.

En este concepto los representantes solicitan a la Corte Interamericana que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia⁴⁵⁶ para cada uno de los familiares directos señor Francisco José García Valle: María Leonor Valle (madre), Rodolfo García Solari (padre) María Luisa Acosta (esposa), Álvaro Aristídes Vergara Acosta (hijo) y Ana María Vergara Acosta (hija).

En virtud del fallecimiento el 27 de noviembre de 2008 del señor Rodolfo García Solari, padre de Francisco José García Valle, solicitamos que la suma que le corresponda sea entregada a sus herederos legítimos de conformidad con la legislación nicaragüense.

2. Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos.⁴⁵⁷ El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado.

3. Daño Emergente

La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el

⁴⁵⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269; Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

⁴⁵⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares.⁴⁵⁸

El Tribunal ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia,⁴⁵⁹ y el daño al patrimonio familiar.

Debido, no solo a la falta de protección judicial y temerosa de sufrir otro atentado inmediatamente después del asesinato del señor García Valle; al ser perseguida judicialmente, desacreditada y hostigada por los autores intelectuales del asesinato y por el Juez Penal del Distrito de Bluefields; la señora Acosta se marcha al otro lado del país, buscando refugio en la casa de su padre.

Al dejar Bluefields Acosta entregó su casa de habitación a una empresa local de bienes raíces recién conformada, la que no solo no le entregó el pago de 6 meses de arriendos para una suma de US \$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América); sino que al desaparecer el arrendador, los inquilinos también abandonaron el inmueble, el que una vez abandonado fue banalizado: arrancándole, todo el tendido eléctrico, lámparas, abanicos de techo, inodoros, lavamanos, y algunas puertas, causando un daño de US \$ 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

El inventario de la tienda “Telas, Telas y más Telas” se perdió al entregarlo a supuestos amigos que luego no entregaron cuentas sobre la venta de las mismas, así como las herramientas de la carpintería y tapicería de la Funeraria La Paz, negocios familiares hasta entonces administrados por el señor García Valle, causando el daño emergente de US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Lo que generó entonces un total de US \$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América).

a. Gastos para asegurar su integridad física

En el presente caso María Luisa Acosta tuvo que cambiar su residencia para asegurar su integridad física y dejar la ciudad de Bluefields donde vivía con su esposo al momento del asesinato al haberse ido los hijos a estudiar a la universidad a Managua y Carazo; ya que el asesinato de su esposo ocurrió en su casa de habitación donde, a partir de entonces viviría sola, y donde ya no se sentía segura.

Por lo que Acosta tuvo que transportar todos sus enceres domésticos, muebles; así como los elementos de su oficina; además, de las herramientas del taller de carpintería y tapicería de la Funeraria La Paz, y el inventario del Almacén Telas, Telas y más Telas, de los negocios de su esposo hasta Chinandega, el otro lado del país (embalaje, carga, transporte: barco hasta El Rama, 2 camiones de El Rama hasta Chinandega,

⁴⁵⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

⁴⁵⁹ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 214.

desembalaje, carga y reparación de algunos muebles y enseres) por los cuales esta representación solicita que la Corte determine en equidad en US \$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

b. Gastos realizados con el fin de alcanzar justicia

Desde el momento de la muerte del señor Francisco José García Valle, y a lo largo de los casi catorce años, sus familiares se han movilizado para obtener justicia, y conocer la verdad de lo ocurrido.

Las gestiones realizadas por María Luisa Acosta correspondiente al trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. Así como gestiones ante las organizaciones de derechos humanos; la Policía Nacional, los tribunales nacionales, e internacionales como la Comisión Interamericana, lo cual ha implicado gastos y muchas horas de dedicación y trabajo legal.

Así por ejemplo, los familiares apoyaron los procesos de investigación con la presentación de testigos, gestión de órdenes de captura, identificación de sospechosos en videos, y de los capturados en rueda de reos, reuniones antes las autoridades del Ministerio Público, los juzgados penales, civiles, tribunal de apelaciones, la Comisión de Régimen Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; realizaron videos, campañas de cartas, traducciones, y publicaciones en: La Prensa, el diario de mayor circulación nacional y en internet,⁴⁶⁰ y en páginas webs, para exigir justicia y presionar a las autoridades para que investigaran.

Lo anterior tiene como efecto lógico que el tiempo invertido en estas diligencias es tiempo que los miembros de la familia tuvieron que dejar sus ocupaciones habituales para apoyar a su madre, hacer traducciones, diagramaciones, diseños de páginas webs, etc.

Además, varios años, la abogada María Luisa Acosta tuvo que dedicar exclusivamente para proteger su integridad física, defenderse en los procesos civiles y penales abiertos en su contra, liberar su casa, para lo que también tuvo que contratar al abogado Lic. Silvio Adolfo Lacayo Ortiz quien se apersonó en el proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle en Bluefields a donde ella no podía regresar por razones de seguridad.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de casi catorce años, María Luisa Acosta y la familia no conservan recibos de los mismos. Estos incluyeron honorarios profesionales, transporte, llamadas telefónicas, internet, hospedajes, copias, viajes y viáticos, por los cuales solicitan que la Corte determine en equidad en US \$ 14.000

⁴⁶⁰ 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 30, "Familia demanda Justicia" en el asesinato del Lic. García Valle. Revista Visión Costeña, 2004; 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 38 y 39, "Iván Arguello Rivera presunto asesino de Frank García, fue guardaespaldas de Peter Tsokos en diciembre de 2001". La Información, Noviembre 2002; 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 69. "No a la Impunidad". Campo pagado publicado en La Prensa, disponible también en: <http://calpi.nativeweb.org/violencia.html>

(catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados a la señora María Luisa Acosta.

En total, el monto total que deberá ser pagado por el Estado de Nicaragua a las víctimas por concepto de Daño Emergente es de US \$ 32.000 (treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

4. Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.⁴⁶¹

La Dra. Acosta debido a la necesidad de defenderse de todos los juicios incoados en su contra, debido a su estado de ánimo de tristeza, pena moral y desanimo profundo; y a la expectativa de las entidades que requerían sus servicios de esperar los resultados de los procesos judiciales por los cargos que los señores Tsokos y Martínez le imputaban; pasó dos años y medio sin devengar salario, lo que causó que llegara a contraer grandes deudas en tarjetas de crédito, de las solamente podía abonar a los intereses, ya que además de mantenerse a sí misma debía proveer recursos económicos a sus dos hijos entonces estudiando en la Universidad, lo que causó en ese periodo un lucro cesante de US \$ 60.000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Asimismo, cabe resaltar que el señor Francisco José García Valle además era profesor de las Universidades BICU y URACCAN de Bluefields,⁴⁶² y atendía varios negocios familiares en la ciudad de Bluefields, los cuales, a raíz de su muerte, desaparecieron. Los ingresos de la tienda, la funeraria, el taller de carpintería y tapicería del señor García Valle generaban los ingresos para los gastos de manutención de la familia.

Esta representación estima que los ingresos mensuales del señor García ascendían, aproximadamente a US \$ 1,500.00 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) mensuales. Los que al haber ocurrido su muerte; si el Estado hubiera honrado su deber de debida diligencia en la investigación y respetados las normas del debido proceso legal, absteniéndose de encubrir a los asesinos del señor García Valle; la familia García Acosta hubiera obtenido la reparación económica por el lucro cesante y demás daños, directamente de los asesinos del señor Francisco José García Valle.

Por lo que esta representación estima que la familia Acosta dejó de percibir, en estos 13 años aproximadamente, US \$ 234,000.00 (Doscientos treinta y cuatro un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

Ante la imposibilidad material de presentar documentación para respaldar esta circunstancia, ya que la Policía Nacional ocupó los documentos contables de los negocios durante el allanamiento que se realizó el 16 de abril de 2002 sin la presencia o participación de la señora Acosta, en las instalaciones de La Funeraria La Paz donde se

⁴⁶¹ Cfr., Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

⁴⁶² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 53, Pronunciamiento de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua (URACCAN). Expedite judicial de primera instancia. No. 110-02, folio 354.

encontraban los negocios del señor Francisco José García Valle.⁴⁶³ Se solicita a la Honorable Corte que fije un monto para esta indemnización en equidad.

5. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.⁴⁶⁴

Con base en ello, sostenemos que la familia del señor Francisco José García Valle, así como sus representantes tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

Gastos y costas incurridos por los representantes

El Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), el Centro para Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN), el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) han actuado como representante de las víctimas y sus familiares en el proceso internacional.

CALPI, además, se ha ocupado de la divulgación y la asistencia técnico-jurídica del proceso desde su inicio 2002-2006 a nivel nacional, incurriendo en gastos que incluyen comunicaciones, fotocopias, papelería y envío de documentos; ante la CIDH 2007-2015, y actualmente ante la Corte IDH. Así como ha sido representante de las víctimas ante la CIDH y actualmente ante la Corte IDH.

CEJUDHCAN, recién ocurridos los hechos envió un abogado penalista desde Bilwi, Puerto Cabezas, a Bluefields, para que orientara y acompañara a la Dra. Acosta en las primeras gestiones en el caso. Incurriendo en gastos de pasaje de avión, alojamiento, alimentación y honorarios del abogado. Además, CEJUDHCAN ha acompañado el

⁴⁶³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 92, Informe de Registro de la Policía Nacional de Investigaciones Criminales, 23 de abril de 2002.

⁴⁶⁴ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117., párr. 143; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; Corte IDH. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328 y Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

proceso como representante de las víctimas ante la CIDH y actualmente ante la Corte IDH, 2007-2015.

CENIDH, jugó un papel fundamental en los primeros momentos del caso, cuando la Dra. María Luisa Acosta era perseguida por el Juez, Martínez y Tsokos, y su vida corría peligro, y la difamaban en los medios de comunicación; la apoyó promoviendo acciones urgentes con ONG internacionales de derechos humanos como Amnistía Internacional que promovió una campaña de cartas de apoyo dirigidas al Presidente de Nicaragua, entre otros; consiguió custodia policial para Acosta y que tuviera comunicación abierta con la Policial Nacional en Managua; realizó varias conferencias de prensa permitiendo que la Dra. Acosta presentara su versión de los hechos en medio de la confusión que provocaban el Juez Tsokos y Martínez. Apoyó a la Dra. Acosta para asistir a la conferencia de defensores de derechos humanos perseguidos que realiza “*Front Line Defenders*” en Dublín, Irlanda en 2003; asesoró jurídicamente y proveyó los fondos para que María Luisa Acosta participara en la Audiencia de Fondo del caso ante la CIDH en noviembre de 2013, en la que además la acompañaron la Presidenta y del Director Ejecutivo; además CENIDH ha sido representante de las víctimas ante la CIDH y actualmente ante la Corte IDH, 2007-2015.

Debido a que CALPI, CEJUDHCAN Y CENIDH no cuentan con recibos referentes a las actividades realizadas en el presente caso, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana fijar la presente indemnización en equidad para cada una de las organizaciones.

6. Solicitud de acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2. del “Reglamento para el funcionamiento del fondo de asistencia legal del sistema interamericano de derechos humanos”, esta representación solicita, en nombre de las víctimas, sean acogidas por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para litigar el presente caso ante la Honorable Corte Interamericana.

Para tal efecto, se adjunta declaración jurada de la Señora María Luisa Acosta en la que declara que ella, sus hijos Álvaro Aristides Vergara Acosta y Ana María Vergara Acosta, su suegra María Leonor Valle y los sucesores de Rodolfo García Solari, carecen de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Específicamente en cuanto a lo que se refiere al pago del traslado, alojamiento, alimentación y viáticos de viaje de la señora María Luisa Acosta y de los testigos y peritos; que se requieren y que deban participar en la audiencia del mismo. Ya que estos se deberán desplazar desde sus lugares de origen hasta San José de la República de Costa Rica, donde se encuentra la sede de la Corte IDH. Además, los

gastos necesarios para la notarización y envío de aquellas declaraciones ante notario (affidavits) requerida por la Corte a ser rendidas de esta forma.⁴⁶⁵

7. Gastos Futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte Interamericana. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

IX. Prueba testimonial, pericial y documental

A. Declaraciones testimoniales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios:

María Luisa Acosta Castellón, esposa del señor Francisco José García Valle, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, sobre el desarrollo de los procesos de investigación, los obstáculos encontrados para sancionar a la totalidad de los responsables, las irregularidades que se cometieron para asegurar la impunidad de algunos de los responsables, sobre el hostigamiento y persecución recibidos y de los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron a raíz de la muerte de su esposo.

Así mismo, se solicita a la Honorable Corte Interamericana, que si tiene a bien llamar a rendir declaración a la señora María Luisa Acosta Castellón, como testigo, lo haga al inicio de la audiencia para que ella pueda ejercer plenamente desde el principio su función de abogada principal del proceso.⁴⁶⁶

⁴⁶⁵ ANEXO 6: Escritura Número Trece (13).- DECLARACION ANTE NOTARIO. Otorgada en la ciudad de Managua, a las seis de la tarde del dos de diciembre del año dos mil quince, Ante los oficios notariales de la Licenciada Wendy Valeska Flores Acevedo, Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua.

⁴⁶⁶ Cabe destacar, que de conformidad a la legislación nicaragüense, la señora De Acosta no tiene impedimento alguno para ejercer su representación en causa propia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua: Arto. 9.- *Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos. Art. 59.-Toda persona que ha de comparecer ante los jueces o tribunales o su propio nombre o como representante legal de otro, podrá hacerlo por sí o por apoderado. Art. 61.- Se llama procurador el que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa (3).* LEY DE PROCURADORES.-- Art. 1º.-- *Procurador Judicial es quien representa a otro en juicio, en virtud de poder o facultad conforme a la ley. Art. 2º.-- Las personas*

Ana María Vergara Acosta, hija del señor Francisco José García Valle, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, además declarará sobre las gestiones realizadas por su madre para obtener justicia, y sobre los daños y afectaciones que ella y su familia han sufrido a raíz del asesinato.

Álvaro Aristídes Vergara Acosta, hijo del señor Francisco José García Valle, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, además declarará sobre las gestiones realizadas por su madre para obtener justicia, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia han sufrido a raíz del asesinato.

German Rodolfo García Valle, hermano del señor Francisco José García Valle, quien prestará declaración sobre los daños y afectaciones que él, sus padres, hermanos y sobrinos del señor Francisco José García Valle, han sufrido a raíz del asesinato de su hermano.

B. Prueba pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

Sol Yanez⁴⁶⁷ con experiencia en procesos de atención psicosocial a víctimas de violaciones a los derechos humanos, quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por la muerte y las situaciones subsecuentes de los familiares del Francisco José García Valle a: María Luisa Acosta, Álvaro Aristídes Vergara, Ana María Vergara Acosta, María Leonor Valle de García; el peritaje aportado por la señora Yanes, ilustrará el impacto en el grupo familiar en su conjunto, por todas las afectaciones sufridas por las violaciones a sus derechos humanos, en particular por la impunidad dentro del caso de su padre e hijo y la estigmatización que fue objeto su madre y nuera.

Uriel Pineda,⁴⁶⁸ quien presentará un peritaje sobre la situación de la independencia judicial, como el caso reproduce problemas sistémicos de independencia e imparcialidad dentro del poder judicial de Nicaragua, declarará cómo la inaplicación del régimen disciplinario afecta directamente la independencia e imparcialidad sobre sus particularidades, características y desafíos.

Claudia Samayoa,⁴⁶⁹ quien presentará un peritaje sobre las características mínimas que debería tener una investigación que cumpla con estándares de debida diligencia en casos de violencia dirigida a personas defensoras de derechos humanos y señalará, cómo dichos estándares no fueron observados durante el caso en concreto.

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que, en base al principio de economía procesal, incorpore a este proceso la prueba que considere pertinente.

hábiles para comparecer en juicio por sí o como legal representante de otra, pueden hacerlo por medio de procurador Judicial.- Art. 3º.-- Los parientes del poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítima;... Art. 65.- Son litigantes las personas que intervienen como partes en los juicios.

⁴⁶⁷ Hoja de Vida. Anexo No 7

⁴⁶⁸ Hoja de Vida Anexo No 8

⁴⁶⁹ Hoja de Vida Anexo No 9

C. Prueba Documental

Los anexos señalados en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidos oportunamente a la Honorable Corte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte. Los referidos anexos se enlistan a continuación:

ANEXO 1: Fotografías de la Familia García-Acosta que ilustran el ambiente familiar de las víctimas antes del asesinato de Francisco José García Valle.

ANEXO 2: Folio 97 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02. En el que Peter Martínez acusa a María Luisa Acosta de encubridora del asesinato de Francisco José García Valle. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de junio de 2007.

ANEXO 3: Escrito del Lic. Silvio Lacayo, del 23 de noviembre de 2004, solicitando al Tribunal de Apelaciones de Bluefields, por el hecho sobreviniente de su captura, llamara a declarar a Iván Argüello Rivera; así como al oficial de policía Rodolfo Vásquez Romero quien lo había interrogado a su llegada de Costa Rica donde fue capturado. Expediente Tribunal de Apelaciones de Bluefields, causa No. 02-04, Apelación de Condena, folios 75 a 80, reverso del folio 79.

ANEXO 4: Cedula Judicial de Notificación, Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Bluefields, 28 de marzo de 2014, dejando a criterio de la Autoridad Penitenciaria autorizar a los periodistas Freda Rose Moon y Timothy Charles Stelloh, entrevistarse con los sentenciados Iván Argüello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga.

ANEXO 5: Carta de la Dra. Acosta a la CIDH entregando: 3 Autos del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Bluefields, de fechas 20 de marzo y 13 de agosto de 2007; y 28 de abril de 2008, solicitando los buenos oficios de la Autoridad Penitenciaria autorizar a los periodistas entrevistarse con los sentenciados Iván Argüello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga; y carta de la Productora del noticiero Tv Noticias, de fecha 6 de mayo de 2008, dirigida al Vice Ministro de Gobernación, solicitando entrevistar a los sentenciados Iván Argüello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga; entregada personalmente por María Luisa Acosta en las oficinas de la CIDH en Washington D.C. el 27 de octubre de 2008.

ANEXO 6: Escritura Número Trece (13).- DECLARACION ANTE NOTARIO. Otorgada en la ciudad de Managua, a las seis de la tarde del dos de diciembre del año dos mil quince, Ante los oficios notariales de la Licenciada Wendy Valeska Flores Acevedo, Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua.

ANEXO 7: Hoja de Vida de Sol Yanes.

ANEXO 8: Hoja de Vida de Uriel Pineda.

ANEXO 9: Hoja de Vida Claudia Samayoa.

X. Legitimación y notificación

Mediante poder de representación otorgado el 20 de agosto de 2015, María Luisa Acosta, otorga poder a Lottie Cunningham representante legal del Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN) y a Vilma Núñez de Escorcia representante legal del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH); y Álvaro Arístides Vergara Acosta y María Leonor Valle Estrada otorgan poder especial y designan como sus representantes ante la Honorable Corte a María Luisa Acosta, representante legal del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), a Lottie Cunningham representante legal del Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN) y a Vilma Núñez de Escorcia representante legal del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH). Así como poder especial otorgado el 31 de agosto de 2015 por Ana María Vergara Acosta designa como sus representantes ante la Honorable Corte Interamericana a María Luisa Acosta, representante legal del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), a Lottie Cunningham representante legal del Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN) y a Vilma Núñez de Escorcia representante legal del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH).⁴⁷⁰

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:



XI. PETITORIOS

Primero: Que tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Segundo: Que dé trámite al presente caso de conformidad con lo establecido por su reglamento vigente.

Tercero: Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por las violaciones cometidas en contra de María Leonor Valle,

⁴⁷⁰ Copia digital de los poderes otorgados por las víctimas fueron enviados vía correo electrónico a la Corte IDH los días 2 y 4 de septiembre de 2015.

Rodolfo García Solari, María Luisa Acosta, Álvaro Aristides Vergara Acosta y Ana María Vergara Acosta, familiares directos del señor Francisco José García Valle, las organizaciones representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que, en su oportunidad, declare que el Estado nicaragüense es responsable de la violación a los derechos a:

1. La Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de María Leonor Valle, Rodolfo García Solari, María Luisa Acosta, Álvaro Aristides Vergara Acosta y Ana María Vergara Acosta, familiares directos del señor Francisco José García Valle;
2. Las Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Leonor Valle, Rodolfo García Solari, María Luisa Acosta, Álvaro Aristides Vergara Acosta y Ana María Vergara Acosta, familiares directos del señor Francisco José García Valle.
3. El Derecho a defender derechos, consagrados en los artículos 13, 15, 16, 23 y 25 de la Convención, en perjuicio de María Luisa Acosta; y
4. Garantía a la honra y a la privacidad, consagrados en el artículo 11 de la Convención, en perjuicio de María Luisa Acosta.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado Nicaragüense implementar las siguientes medidas de no repetición:

1. Diseñar e implementar un protocolo de investigación para crímenes en contra de personas defensoras de derechos humanos; para evitar que las violaciones ocurridas en este caso se vuelvan a repetir;
2. Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Francisco José García Valle;
3. Investigar, juzgar y sancionar a los funcionarios públicos implicados en las irregularidades sucedidas en el curso de la investigación de los hechos, así como en sus retardos injustificados;
4. Aplicar estrictamente la Ley de Organización del Poder Judicial y de la Ley de Carrera Judicial en la función judicial no solo en el caso en concreto, sino a nivel nacional, para asegurar que violaciones al debido proceso legal por falta de independencia e imparcialidad judicial como las ocurridas en este caso no se vuelvan a repetir;
5. Elaborar e implementar un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley No. 445 para sanear los territorios indígenas titulados y así disminuir los niveles de conflictividad, que generan violencia y muerte de personas defensoras de estos territorios.

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- a. Publicar la sentencia;
- b. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición;
- c. Levantar un monumento en memoria de Francisco José García Valle en la parte central del Parque Reyes de la Ciudad de Bluefields;
- d. Garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas directas así como indirectas.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado de Nicaragua reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte Interamericana y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

XII. FIRMAS



María Luisa Acosta

Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI)



Lottie Cunningham

Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN)



Vilma Núñez de Escorcía

Presidenta

Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH).



Mauro Ampié Vilchez

Director Ejecutivo (CENIDH)

